

IN

exhibiendo sus títulos, ó en caso de pérdida, las copias ó certificaciones de ellos, debiendo estar tanto aquellos como estos, despachados y legalizados en debida forma, y probando conforme á las leyes la identidad de la persona.

Art. 16. El que habiendo obtenido en una Universidad extranjera el grado de Doctor, en cualquiera de las cuatro facultades que esta ley reconoce, quisiere incorporarse con el mismo grado en una Universidad de Venezuela, deberá probar sus estudios con el título del susodicho grado auténtico y legalizado conforme á las leyes del país en que hubiere sido graduado, hacer el depósito, y ser aprobado en el examen que para él exige esta ley. Cumplidos estos requisitos, y prestado el juramento de sostener y defender la Constitución del Estado, y de llenar los deberes de su profesión, obtendrá el título.

§ único. A falta del título original suplirán solo una copia de él ó una certificación expedida por el Secretario de la Universidad en que haya sido recibido, con las formalidades que para estos actos en dichos cuerpos se observan. Esta copia ó certificación deberá ser legalizada por el Ministro de Relaciones Exteriores de su nación, ó por la autoridad que conforme á la ley ó uso de las respectivas naciones legaliza estos documentos para países extranjeros.

Art. 17. Para matricularse en las clases de ciencias descriptivas, á saber: de anatomía, química, botánica, los ramos de historia natural médica, y física experimental, contribuirán los alumnos con la cuota de cinco pesos para los fondos de la Universidad, y para matricularse en las demás clases con la cuota de cinco reales, que formará parte de las rentas del Secretario.

Art. 18. Los que aspiren al grado de Bachiller en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que su solicitud haya sido admitida por el Rector, conforme á los artículos 30 y 90 depositarán en poder del Administrador treinta pesos que se distribuirán de la manera siguiente:

Al Rector.....	4 pesos.
A cada uno de los cinco examinadores, tres pesos.....	15 "
Al Vice rector por cada registro del libro de los alumnos ó informes para optar al grado.....	1 "
A cada bedel cuatro reales.....	1 "
Al Secretario por asistencia, gastos de Secretaría y título.....	2 4
Para las cajas de la Universidad.....	6 4
	<u>30</u> "

§ único. En los colegios, lo designado á los

IN

bedeles se destinará para pagar á la persona que haga las citaciones, y en la Universidad de Mérida se darán los rastro reales de que habla este artículo al único bedel que ahora tiene.

Art. 19. Los que aspiren solo al grado de Licenciado en teología, jurisprudencia, medicina ó ciencias filosóficas, luego que haya sido admitida su solicitud por el Rector, conforme al artículo 90 depositarán en poder del Administrador ochenta pesos, que se distribuirán así:

Al Rector.....	6 pesos.
A cada uno de los siete examinadores cuatro pesos.....	28 "
Al Secretario por asistencia, gastos de secretaría y título.....	5 "
Al Vice-rector por cada registro ó informe para optar al grado.....	1 "
A cada bedel cuatro reales y en donde no haya mas que uno.....	1 "
Derechos de caja.....	39 "
	<u>80</u> "

Art. 20. Los que aspiren al grado de Doctor despues del de Licenciado en ciencias filosóficas, medicina, jurisprudencia ó teología, luego que haya sido admitida su solicitud, conforme al artículo 90, depositarán cien pesos que se distribuirán así:

Al Rector.....	5 pesos.
Al Secretario por asistencia, gastos de secretaría y título.....	5 "
Al Maestro de ceremonias.....	2 "
A cada uno de los bedeles un peso, y en donde no hubiere mas que uno.....	2 "
Derechos de caja.....	86 "
	<u>100</u> "

§ único. La práctica de refresco y otros gastos de celebridad pública, en la colacion de grados mayores, terminos de cursos filosóficos y cualquier otro acto literario, queda suprimida.

Art. 21. Si el aspirante al grado de Bachiller ó Licenciado, fuere reprobado en el examen, se le devolverá la cantidad que debia ingresar en las cajas, y la que se ha señalado al Secretario por el título; pero se abonará tanto á este como al Rector y examinadores la cuota que les toca por su asistencia.

Art. 22. Los estudiantes pobres que de ningún modo pueden satisfacer las cantidades expresadas, y que lo hayan comprobado con documentos fehacientes á juicio de la Junta de Gobierno, deberán ser admitidos á los grados de Bachiller ó Licenciado, sin pagar nada; pero nunca se graduarán de balde mas de dos por ca-

IN

da diez que obtengan los grados académicos, ni se extenderá esta gracia al grado de Doctor, pues solo podrán recibirlo aquellos que contribuyan con la cantidad designada. Se conserva no obstante, la gracia de las dos borlas de que gozan los colegiales del Seminario de Caracas. En los colegios la calificación de las personas que opten á grados de balde, se hará por la misma Junta que hace la de los documentos necesarios para obtener el grado.

§ Único. Cuando el Rector conozca por el libro de los grados, que ha llegado el caso de conferir gratuitamente uno ó mas conforme á este artículo, mandará al Secretario que lo avise por un edicto fijado en la puerta de la Universidad. Los cursantes que hayan concluido sus cursos y están en aptitud de recibir los grados de Bachiller ó Licenciado, los optarán ante la Junta gubernativa con documentos fehacientes: 1º, de pobreza notoria; 2º, de aplicación é instrucción, y 3º, de buena conducta; sirviendo para estas dos últimas calificaciones las certificaciones anuales de sus respectivos catedráticos, las notas de estos en los estados trimestres que se pasan al Vice-rector, y el libro de exámenes anuales que lleve el Secretario.

Art. 23. El Secretario tendrá además de los derechos que se le han asignado por la coleccion de grados, los siguientes.

1º Por presentacion de cursos ganados en otras universidades, para graduarse ó incorporarse en estas, tres pesos.

2º Por la presentacion á cátedras y la instruccion del expediente de méritos, pagará cada opositor, tres pesos.

3º Por el título de Catedrático, diez pesos.

4º Por el título despachado al nuevo Secretario que se elija, ó al Administrador, diez pesos.

5º Por el de Catedrático jubilado, diez pesos.

6º Por cada edicto de oposicion de grado é incorporacion, un peso.

7º Por las certificaciones y testimonios, ocho reales por la primera foja y dos reales por cada una de las demas.

8º Por los expedientes contenciosos, seis pesos, que pagará el que resultare condenado, y al pasarse de cuarenta folios, un real mas por cada folio.

Art. 24. Además pagará para la caja de la Universidad en razon de cada expediente contencioso, doce pesos el que resultare condenado.

Art. 25. Se deroga la ley de 21 de Abril de 1849.

Dada en Caracas á 10 de Mayo de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.

El Presidente del Senado.—Juan Antonio

IN

Barbosa—El Presidente de la Cámara de Representantes.—Manuel M. Escañeda.

El Secretario del Senado.—José Angel Friere.—El Secretario de la Cámara de Representantes.—J. Padilla.

Caracas Mayo 10 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—J. G. Monagas.

Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores.

Francisco Aranda.

INSTRUCCION PUBLICA. LEY NOVENA DE 5 DE MAYO DE 1843. De los gastos de las universidades—que reforma la de 4 de Junio de 1844, pág. 72 del cuaderno de ese año, y 595, núm. 549 del cuerpo de 1851—que reforma la de 20 de Junio de 1843, pág. 568 núm. 515 del cuerpo de 1851.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso,

DECRETAN:

LEY IX DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PUBLICA. De los gastos ordinarios y extraordinarios.

Art. 1º Son gastos ordinarios de la Universidad de Caracas.

1º Las rentas de los catedráticos jubilados, beneméritos, en ejercicio, y retirados por salud perdida.

2º Las gratificaciones mensuales que se asignen á los preparadores en las clases de ciencias experimentales y demostrativas; y el importe de los artículos necesarios para las preparaciones.

Análisis comparativo de las leyes de 20 de Junio de 1848, 6 de Mayo de 1848, 21 de Abril de 1849 y 10 de Mayo de 1851 (6º de las de instruccion pública).

Las dos primeras se difinieron así:

La de 48 (art. 5º) fijaba tres horas de duracion para el exámen de grado de Bachiller; y la de 46 (art. id.) dos.—La de 43 (art. id.) mandaba hacer tres cuartos de hora de reflexiones, ó preguntas acerca de la cuestion sorteadas; y la de 46 (art. id.) solo uno.—La de 43 (art. id.) disponia dos horas de exámen por preguntas; y la de 46 (art. id.) una y media.—La de 46 (art. 6º) exigió que pasasen por lo ménos dos meses para que el reprobado pudiera volver á presentarse á exámen; lo que no exigia la de 43 (art. id.).—La de 46 (art. 6º) exigió que pasasen por lo ménos dos meses para que el reprobado pudiera volver á presentarse á exámen, lo que no exigia la de 43 (art. id.).—La de 46, finalmente, añadió la parte del art. 16 referente á que en la Universidad de Mérida se den los dos pesos al único bedel de que hace mencion, y las de los artículos 20 y 21, sobre que donde no hubiere mas que un bedel se le diese la asignacion hecha á las dos.

Entre las de 46 y 49 hay las diferencias siguientes:

La de 46 (§ 3º del art. 9º) tratada de los grados de Licenciado ó Doctor en jurisprudencia civil ó medicina en este solo, y en los propios términos en que está concebido el § 4º art. id. de la de 49; y esta trató separadamente de los de jurisprudencia civil en el § 3º sustitui-

IN

30 Doscientos cincuenta pesos anuales para el servicio y gastos de la secretaría.

40 Los pesos al maestro de ceremonia por cada acto público de la Universidad á que asista como tal, fuera de los de colacion de grado de Doctor en que tiene asignacion especial.

50 Trescientos pesos anuales á cada uno de los bedeles.

60 Ciento veinte pesos anuales al sirviente.

70 Sesenta pesos anuales para la fiesta de los patronos.

80 Cien y cinco pesos para el aniversario general.

90 La comision del Administrador y el uno por ciento para el secretario, como interventor en la recaudacion de las rentas sobre los ingresos de que dicha comision se tome.

10. La cantidad de dos mil pesos anuales de contribucion al colegio de educandas.

11. La suma necesaria para los premios al fin del año académico.

12. Doscientos pesos anuales para ir formando la biblioteca de la Universidad.

Art. 20 Son gastos ordinarios de la Universidad de Mérida:

10 Las rentas de los catedráticos jubilados, beneméritos, en ejercicio, y retirados por salud perdida, con inclusion de la correspondiente al de historia sagrada cuando no regente esta clase el canónigo lector.

20 Las gratificaciones mensuales que se asignen á los preparadores en las clases de ciencias experimentales y demostrativas, y el importe de los artículos necesarios para las preparaciones.

yendo con el último lucro y comprobar que se ha practicado por dos años, de último tambien del § 2.º art. 10. de la de 46 "y con los dos últimos años de estudio y exámenes anuales" y en el dicho § 4.º de los de medicina sin una alteracion respecto de ellos.—La de 46 (art. 18) fijó diez pesos para los fondos de la Universidad para matricularse en las clases de ciencias descriptivas; y ocho para el Secretario para matricularse en las demas ciencias; y la de 49 redujo estos derechos respectivamente á cinco pesos; y á cuatro reales.—La de 46 (art. 18) mandó dar en la Universidad de Mérida los dos pesos señalados los dos bedeles en la de Caracas al único que quedaba; y la de 49 (art. 18) mandó dar á dicho bedel solo peso.—La de 49 finalmente suprimió la parte del § art. 9.º de la de 46, donde dice: "y ademas"; con certificacion de los respectivos catedráticos; y el 14.

Entre las de 49 y 51 la diferencia en la reduccion de los derechos; así, la de 49 (art. 18) fijaba sesenta y un pesos para el grado de Bachiller en ciencias filosóficas; doscientos uno (art. 19) para el de Doctor en teología, jurisprudencia, medicina ó ciencias físicas; y doscientos (art. 20) para el de Doctor; y la de 51 (art. 18, 19, y 20) redujo estas sumas respectivamente á treinta, ochenta y cinco pesos; rebajando en consecuencia las asignaciones de los diversos participantes.

En lo demás guardan uniformidad las leyes.

IN

30 Cien pesos anuales para el servicio y gastos de la secretaría.

40 Dos pesos al maestro de ceremonias por cada acto público de la Universidad á que asista como tal, fuera de los de colacion de grado de Doctor en que tiene asignacion especial.

50 Ciento cincuenta pesos anuales á un bedel, pudiendo aumentarse dicha suma, cuando á juicio del Poder Ejecutivo sean necesarios dos bedeles en aquella Universidad.

60 Cuarenta y ocho pesos anuales al sirviente.

70 Treinta pesos anuales para la fiesta de los patronos.

80 Treinta y cinco pesos para el aniversario general.

90 La comision del administrador y el uno por ciento para el secretario como interventor en la recaudacion de las rentas, sobre los ingresos de que dicha comision se tome.

10. La suma necesaria para los premios de fin de año académico.

11. Cien pesos anuales para ir formando la biblioteca de la Universidad.

Art. 30 Son gastos extraordinarios ó eventuales de las Universidades: 1º Los indispensables y del momento que acuerden las juntas de gobierno para la buena administracion de las rentas, fomento de estas y curso regular de la enseñanza ya establecida; 2º Los de reparacion del local, adquisicion de muebles, composicion de los mismos, los de alumbrado, y compra de libros para las juntas; 3º Los necesarios que las mismas juntas acuerden para las exequias por cada doctor ó maestro que fallezca, y para los honores que se hayan declarado á universitarios difuntos de mérito eminente.

§ único. La Junta gubernativa podrá acordar por sí los gastos de este artículo, cuando no excedan de cien pesos, y excediendo, con aprobacion de la Direccion general de instruccion pública.

Art. 40 La Junta gubernativa podrá proponer al Gobierno con apoyo de la Direccion, el establecimiento de aquellas cátedras que vayan siendo necesarias, motivando su necesidad ó conveniencia; y el Gobierno considerando por una parte el valor de estos motivos, y los fondos sobrantes, que el cuerpo tenga, y por otra parte su preferente aplicacion á otros objetos, y el de una prudente economia, aprobará ó no la proposicion.

Art. 50 Ni el Rector, ni la Junta gubernativa pueden disponer otros gastos que los prescriptos por esta ley, ni en otra forma que la en ella prevenida. Toda infraccion en cualquiera de estos respectos hace responsable por la cantidad dispuesta al Rector y vocales que hubieren votado

IN

su gasto, y cuyo abono el Gobierno, con informe de la Direccion de instruccion pública, hará reintegrar en la caja del cuerpo

Art. 6º Se deroga la ley de 4 de Junio de 1844.

Dada en Carácas á 2 de Mayo de 1846, año 17º de la ley y 36º de la independencia.—El Presidente del Senado, *Rafael Enriquez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro José Rójas*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A Pérez*.

Carácas Mayo 5 de 1846, año 17º de la ley y 36º de la independencia.—Ejerútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes*.

INSTRUCCION PUBLICA. LEY DECIMA DE 12 DE MAYO DE 1846 *de los administradores de las Universidades que reforma la de 20 de Junio de 1843, p. 81 del cuaderno de ese año, y 569. n.º 516 del cuerpo de 1851.*

El Senado y Cámara de representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso,

DECRETAN:

LEY X DEL CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA. De los administradores de las Universidades.

Art. 1º El administrador será nombrado por la Junta de gobierno por la mayoría absoluta de votos con aprobacion de la Direccion general, pudiendo ser removido por la misma Junta cuan-

Análisis comparativo de las leyes de 20 de Junio de 1843, 4 de Junio de 1844 y 5 de Mayo de 1846 (9ª de las de instruccion pública.)

La de 43 y 44 se diferencian así:

La de 43 refiriéndose á la Universidad de Carácas, (números 2º y 8º del art. 2º) señalaba sueldo al Vicerector, y dietas á los miembros del tribunal académico; y la de 44 suprimió ambas cosas.—La de 43 (núm. 4º art. 2º) fijaba diez pesos para las gratificaciones mensuales á los preparadores de las clases de ciencias experimentales; y estableció ciertas formalidades para su pago; y la de 44 (núm. 2º art. 1º) suprimió la suma de diez pesos, y solo dijo: "Las gratificaciones mensuales que se asignen &c., y suprimió las otras formalidades para su abono.—La de 43 (núm. 7º art. 2º) señalaba veinticinco pesos de gratificacion anual al maestro de ceremonias; y la de 44 (núm. 4º art. 1º) solo le señaló dos pesos por cada acto á que asistiera fuera de la colacion de grado de Doctor en que tiene algunca especial.—La de 43 (núm. 10, art. 2º) señalaba cincuenta pesos cuatro reales y medio para la fiesta de los patronos; y la de 44 (núm. 7º art. 1º) aumentó á sesenta.—La de 43 (núm. 11, art. 2º) fijaba setenta y cinco pesos cuatro reales para el aniversario de los universitarios difuntos; y la de 44 (núm. 8º art. 1º) rebajó á setenta y cinco.—La de 43 (núm. 12, art. 2º) fijaba el tanto por ciento que tenia por comision el administrador, y concedia al secretario como interventor de las rentas el uno por ciento, y la de 44 (núm. 9º art. 1º) solo dijo: "La comision del administrador," suprimiendo lo relativo al uno por ciento que aquella concedia al Vicerector.—La de 43 (núm. 14, art. 2º) fijaba la

IN

do lo tenga por conveniente y con aprobacion tambien de la Direccion.

Art. 2º Los recibos que diere el administrador por cantidades que recaude serán firmados igualmente por el secretario de la Universidad, y sin este requisito no tendrán valor alguno

Art. 3º El administrador de la Universidad de Carácas tendrá el afete por ciento de todos que recaude, incluyendo aquella parte de los apósitos que pertenecen á la caja, y ademas de dicha comision un cinco por ciento adicional, ó un doce por ciento en su totalidad, sobre las utilidades de los capitales que descubra y logre poner en claro, y un dos y medio por ciento adicional, ó un nueve y medio por ciento en su totalidad, sobre las cantidades de los ya descubiertos, que hallándose en estado litigioso sostuvier en los tribunales y sobre que recayere sentencia en favor de la Universidad. Se abonarán dichas remuneraciones en sus respectivos casos luego que el administrador concluido el negocio, pida el asiento en sus libros de cuentas, incorporando los nuevos capitales con la correspondiente documentacion, prévia la declaratoria de la Junta y no ántes.

§ 1º El siete por ciento de comision de lo recaudado, no lo cobrará de las expensas anteriores que pasen de un administrador á otro, ni de los donativos.

§ 2º En Mérida disfrutará el administrador de cuatro por ciento en el primer caso, ocho en el segundo, y seis en el tercero, con la restric-

suma que debia invertirse en premios segun las clases; y la de 44 (núm. 11, art. 1º) solo dijo: "La suma necesaria para premios.—La de 43 conferencia á la Universidad de Mérida (núm. 2º art. 1º) señalaba sueldo al Vicerector; y la de 44 lo suprimió.—La de 43 no señalaba gratificacion para los preparadores de sus clases de ciencias experimentales; y la de 44 (núm. 2º art. 2º) la añadió.—La de 43 (núm. 5º art. 8º) señalaba ciento cincuenta pesos anuales para su sueldo; y la de 44 (núm. 5º art. 2º) conservando esta suma, autorizó al P. E. para aumentarla, cuando á su juicio sean necesarios dos.—La de 43 (núm. 7º art. 3º) señalaba veinticinco pesos para las fiestas de los patronos; y la de 44 (núm. 7º art. 2º) aumentó á treinta.—La de 43 (núm. 9º art. 3º) fijaba detalladamente la comision del administrador, y concedia un uno por ciento al Vicerector, como interventor de las rentas; y la de 44 (núm. 9º art. 2º) solo dijo: "La comision del administrador," suprimió el uno por ciento al secretario.—La de 43 fijaba la cantidad que debia invertirse en premios; y la de 44 no la fijó.—La de 44 finalmente añadió el inciso del artículo 3º y la parte del 2º que dice: "compra de libros y alumbrado," y suprimió el inciso 3º del art. 4º de 43 de 46 referente á compra de instrumentos para las clases de matemáticas, &c.

Entre las de 44 y 46 no hay las diferencias siguientes: La de 46 (núm. 9º art. 1º, y núm. id. art. 2º) resablen el uno por ciento para el secretario, como interventor en la recaudacion de las rentas, que habia suprimido la de 44; y añadió (núm. 8º) la compra de libros para las juntas.

En lo demas son conformes estas leyes.

IN

ción del artículo anterior.

Art. 4º Para entrar á ejercer la administración el administrador deberá otorgar la fianza de tres mil pesos respecto de la de Carácas y de mil respecto de la de Mérida, á la entera satisfacción de las respectivas juntas gubernativas. Esta fianza podrá suplirse á juicio de la junta de gobierno con una hipoteca por el valor triple libre de dichas cantidades, pudiendo ser rematada por lo que se ofrezca en almoneda.

§ único. La junta de gobierno podrá hacer renovar la fianza ó la hipoteca cuando lo crea conveniente.

Art. 5º El administrador está obligado á presentar en los ocho últimos días del mes de Setiembre de cada año, la cuenta anual comprobada, que haya llevado desde 1º de Setiembre hasta 31 de Agosto, acompañando el cuadro de los censos corrientes y sus créditos cobrados y por cobrar, con los motivos de no haberlo sido; otro de los censos litigiosos y su estado; el de las escrituras de los censos corrientes y el estado de las entradas y egresos, por cualquiera respecto, en el año económico fijado. Por el mero hecho de no hacerlo así, se considerará vacante su destino y se procederá á proveerlo en otra persona, y se le obligará ante los tribunales á presentar la cuenta en los términos prevenidos, y á sujetarse á las consecuencias.

§ 1º Los tribunales de justicia deberán precisamente emplear el apremio de prisión contra el administrador cuando este rehusa, ó presentar la cuenta en el término prefijado ó recibir los resposos, ó devolverla con su contestación á estos dentro de quince días de habersele pasado, siendo para tal efecto suficiente documento una copia auténtica del acuerdo de la junta gubernativa en que se haga una narración sucinta del caso.

§ 2º El día 10 de cada mes se hará un tanteo de la caja de la administración por el rector, un miembro de la junta gubernativa que esta designará y el secretario, cuya diligencia que será firmada por todos junto con el administrador, se estampará en un libro expresándose la entrada y salida del mes anterior y la existencia ó déficit que resulte, de cuya diligencia se pasará por el rector una copia á la dirección general. Este tanteo podrá efectuarse además en cualquier día en que el rector lo estime conveniente.

Art. 6º El rector nombrará dos individuos de la junta de gobierno que revisen y examinen las cuentas del administrador, y expongan dentro de ocho días el juicio que formen de ellas.

Art. 7º El informe de los dos revisores será sometido inmediatamente á la junta de gobierno para que examine las cuentas, las glose, oiga los descargos que diere el administrador y sentencie

IN

dentro de treinta días remitiéndolas con el resultado inmediatamente á la dirección para su revisión y finiquito por el tribunal de cuentas.

§ único. Los fallos del tribunal de cuentas en las del administrador tendrán ante los tribunales, y en todo lo demás, la fuerza de la cosa juzgada, siempre que ellos confirmen la sentencia de la junta de gobierno, y en caso contrario habrá recurso de apelación á la Corte suprema.

Art. 8º Se deroga la ley de 20 de Junio de 1843.

Dada en Carácas á 9 de Mayo de 1846, 17º y 36º—El Presidente del Senado, *Rafael Henríquez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro José Rojas*.—El secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 12 de 1846, 17º y 36º—Ejecútose, *Carlos Soublette*.—Por S. E. El Presidente de la República.—El secretario de Estado en los D. D. del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes*

INSTRUCCION PUBLICA. LEY UNDECIMA DE 30 DE MAYO DE 1846. *De las relaciones que las Universidades conservan con las autoridades de la República y con los otros establecimientos de educación—que reforma la de 20 de Junio de 1843, pág. 63 del cuaderno de ese año, y 570, núm. 517 del cuerpo de 1851.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso—

DECRETAN:

LEY XI DEL CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA. *De las relaciones que las Universidades conservan con las autoridades de la República y con los otros establecimientos de educación.*

Art. 1º El Poder Ejecutivo á excitación del tribunal académico ó Dirección general de estudios puede suspender al Rector ó Vicerector de la Universidad, por abuso de autoridad, ó infracción de ley en el ejercicio de sus funciones rectorales, con la precisa condición de someterlos á juicio en primera instancia ante la Corte Su-

Análisis comparativo de las leyes de 20 de Junio de 1843 y 12 de Mayo de 1846 (10ª de las de Instrucción pública.)

La diferencia de estas leyes consiste únicamente en que la primera (art. 3º) concedía al administrador de la Universidad de Carácas el cinco por ciento de todo lo que recaudase, un diez sobre los capitales que descubriera y lograra poner en claro, y un siete y medio sobre los ya descubiertos, pero en estado litigioso, luego que obtuviera sentencia en favor de la Universidad; y la segunda (art. id.) aumentó respectivamente estas sumas á siete, doce y nueve y medio.—También añadió la de 46 la parte del § único del art. 7º que dice: "siempre que ellos confirmen la sentencia de la junta de Gobierno, &c."

IN

perior de Justicia, conforme á las leyes, pasando á dicha Corte dentro de tres dias los documentos que hayan dado lugar á la suspension; y resultando delincuentes, la Corte podrá imponerles la pena de suspension y hasta de deposicion, segun la gravedad del delito.

Art. 2º La Direccion de estudios, ademas de los actos que ejerce en virtud de la ley, puede con consentimiento del Gobierno, suspender y aun deponer á los catedráticos, cuando el tribunal académico por término del juicio que haya abierto, opine por la suspension ó deposicion, y haya mérito para ello.

Art. 3º Para que los alumnos de los colegios nacionales, que prefieran pasar á las Universidades á examinarse, y aun á recibir el grado de bachiller en ciencias filosóficas, puedan hacerlo, los rectores de los colegios nacionales enviarán anualmente la matrícula de los alumnos cursantes de sus colegios con especificacion de la clase que cada uno cursa; y los alumnos que se presenten á examinarse y recibir el grado, deberán producir los mismos documentos que ordena el artículo tercero de la ley octava.

Art. 4º Los que estudiaren gramática castellana y la latina y los ramos de las ciencias filosóficas en los colegios ó casas particulares de educacion, serán examinados en dichas ciencias y graduados de bachilleres en las Universidades, siempre que en el establecimiento á que pertenezcan hayan cursado las mismas materias asignadas á los colegios nacionales por el mismo tiempo, y si presentaren los comprobantes que generalmente se exigen por el artículo tercero de la octava, y tienen la aptitud necesaria.

§ único. Los comprobantes de los números segundo y tercero del artículo tercero de la precitada ley octava, relativos á los exámenes anuales, é informe del vicerrector en las Universidades y colegios, sobre calificaciones de los alumnos, serán suplidos con la certificación sobre estos mismos puntos, dada por el director del establecimiento particular de educacion y por los respectivos catedráticos.

Art. 5º Cuando se traslade la Universidad á otro local que el que actualmente ocupa quedarán no obstante en él las clases de ciencias eclesiásticas y cualesquiera otras que de acuerdo la Direccion de estudios con la Junta gubernativa de la Universidad, oído el Rector del Seminario, convenga á ambos establecimientos conservar allí formando su régimen escolar, como ahora, una parte del establecimiento de la Universidad, pagadas de sus mismas cajas, sometidas en todo á la autoridad de este cuerpo y uniformadas con las otras cátedras de la Universidad.

§ único. Caso que la separacion de la Univer-

IN

sidad y Seminario sea absoluta, se observará lo que se disponga en el decreto que la ordena.

Art. 6º El régimen interno ó doméstico del Seminario, queda como actualmente está, sometido al ordinario eclesiástico, sin intervencion alguna en el régimen escolar.

§ 1º Cuando los colegiales quieran cursar las clases que estén en el otro local, los superiores del Seminario no impedirán que salgan á ellas á cursarlas, siempre que sea conciliable con los estatutos del Seminario.

§ 2º Para obviar cualquier obstáculo en este punto se pondrán de acuerdo el Rector del Seminario y la Junta gubernativa de la Universidad.

Art. 7º Se deroga la ley 11ª del código de instruccion pública de 20 de Junio de 1843.

Dada en Caracas á 28 de Mayo de 1846, año 17º de la ley y 36º de la independencia.—El Presidente del Senado, *Rafael Enriquez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro José Rojas*.—El secretario del Senado, *José Angel Freyre*.—El secretario de la Cámara de Representantes, *J. Viso*.

Caracas Mayo 30 de 1846, año 17º de la ley y 36º de la independencia.—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Cobos Fuertes*.

INSTRUCCION PUBLICA. LEY DUODECIMA DE 30 DE MARZO DE 1849. Disposiciones transitorias—que reforma la de 20 de Junio de 1843 pág. 85 del cuaderno de ese año, y 571 n.º 518 del cuerpo de 1851.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

DECRETAN:

LEY XII DEL CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA. Disposiciones transitorias.

Art. 1º Las disposiciones transitorias respecto de la Universidad de Mérida irán cesando á proporcion que se vaya encontrando en capacidad de igualarse en todo á la de Caracas á juicio del Poder Ejecutivo, previo informe de la Direccion de Estudios.

Art. 2º Quedando abolida desde la publicacion de este código la colacion del grado de Maestro en filosofia y sustituido en su lugar el de Doctor en ciencias filosóficas, debe entenderse que los actuales maestros conservan sus títulos, sus honores y asiento en la Universidad, despues de los

Análisis comparativo de las leyes de 17 de Mayo de 1843 y 30 de Mayo de 1846 (11ª de las de instruccion pública.)
La diferencia de estas dos leyes está únicamente en el art. 5º de una y otra.

En lo demás son conformes ambas.

IN

doctores, y antes de los licenciados en los casos universitarios; visten en cuerpo el mismo traje que los doctores y licenciados y tendrán los mismos honores fúnebres.

Art. 30 Los actuales maestros en filosofía que quisieren permutar este título por el de doctor en ciencias filosóficas, deberán acreditar haber aprendido las materias del segundo trienio filosófico en la academia de Matemáticas, conforme á los artículos 15 y 17 de la ley 6ª, y ser examinados y aprobados en las mismas materias.

Art. 40 El examen de estas materias será hecho previas las formalidades del párrafo 2º del artículo 90 de la ley 8ª y la presentación del título de Maestro, por el Director de la Academia de Matemáticas, acompañados de otros cuatro jueces elegidos por la junta gubernativa, y presidida por el Rector con asistencia del secretario. Durará una hora, en cuyo tiempo preguntará aquel profesor. El fallo de aprobación ó reprobación se dará por los cinco jueces á pluralidad absoluta.

§ único. Los maestros que acrediten haber desempeñado cátedras de filosofía en propiedad por el término de diez años en las Universidades ó Colegios Nacionales de la República, podrán sin otro requisito permutar su título por el de doctor en ciencias filosóficas, contándose su antigüedad de doctores desde el día en que se haga la permuta.

Art. 50 A proporción que vaya habiendo doctores en ciencias filosóficas, irán entrando en el número de los cuatro jueces que, con el primer profesor de la Academia de Matemáticas, hagan los exámenes.

§ único. Cuando todos los cuatro jueces sean examinadores graduados, el examen durará hora y media.

Art. 60 Si el pretendiente de la permutación de grado fuere aprobado, recibirá la investidura conforme al artículo 12 ley 8ª y se le despachará el título de doctor en ciencias filosóficas.

Art. 70 Los derechos de esta sustitución del grado de Maestro por el de doctor en ciencias filosóficas, serán solamente las propinas de cuatro pesos al Director, dos pesos á cada juez, ó cuatro pesos cuando sean examinadores graduados, la de cuatro al Rector y seis al secretario por diligencias, asistencia al examen y título. A las cajas se abonarán sesenta pesos por esta sustitución de grado.

§ único. Los pretendientes al grado de Doctor en ciencias filosóficas que estén en el caso del párrafo único del artículo 40, no harán ninguna especie de depósito en las cajas y se les despachará su título luego que hayan acreditado lo prevenido en dicho párrafo.

IN

Art. 80 Se deroga la ley 13 del Código de Instrucción Pública de 20 de Junio de 1843.

Dada en Caracas á 27 de Marzo de 1849: año 20 de la ley y 39 de la independencia.—El Presidente del Senado, *José María Barroeta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramon Aguero*.—El secretario del Senado *José Angel Freyre*.—El secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas 30 de Marzo de 1849, 20 y 30.—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*.—Por S. E.—El secretario de Estado en los DD. del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *José R. Revenga*.

INSTRUCCION PUBLICA. LEY DECIMA TERCERA DE 25 DE ABRIL DE 1844. *De las rentas de las Universidades—que reforma la de 20 de Junio de 1843, pág. 86 del cuaderno de ese año, y 571 n.º 519 del cuerpo de 1851.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

DECRETAN:

LEY XIII DEL CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA. *De las rentas de las Universidades.*

Art. 1º Son rentas de la Universidad de Caracas:

1º La cantidad de 200 pesos anuales que la tesorería ha contribuido desde el año de 1691 á sus dos cátedras de elocuencia (ahora de ejercicios latinos) y menores (ahora de sintaxis latina), y que tambien fueron continuados por el número 10 artículo 72 de la ley de estudios de 10 de Marzo de 1826.

2º La de 1.091 pesos 7½ reales, renta anual de 21.638 pesos 5½ reales, bienes de temporalidades de los exjesuitas, entrados en la tesorería nacional, ó de que dispuso el Gobierno para otros objetos, segun consta de sus libros, conforme al certificado de los Ministros, y que reconocia dicha tesorería en virtud del artículo 72 de la ley de estudios de 10 de Marzo de 1826. Así mismo todos los principales de temporalidades que se descubra que están en el caso de esta cantidad.

3º La renta fluctuante de 500 á 600 pesos que abonaba la tesorería de diezmos de la suprimida canonjía lectoral, en virtud del número 60 del artículo 72 de la citada ley.

4º La cantidad de 2.000 pesos de las vacantes mayores y menores de este Obispado que la extinguida tesorería de diezmos contribuía á la Universidad de Caracas en virtud del número 70 del artículo 72 de la citada ley, que reconoció y

Análisis comparativo de las leyes de 20 de Junio de 1843 y 25 de Abril de 1844 (12.ª de las de instrucción pública). Estas leyes se diferencian solamente en que la segunda añadió el § único del art. 1.º.

IN

conservó la de asignaciones eclesiásticas de 25 de Abril de 1833

5º Las rentas ó réditos anuales asegurados ó por asegurar de los capitales que han sido de primera fundación en favor de la Universidad, y que han estado siempre á cargo de sus administradores.

6º Los capitales dejados por bienhechores á beneficio de alguna cátedra.

7º Las de la obra pia de Cata con sus agregadas de la hacienda de Miranda, y demas que posteriormente á su fundación la acrecieron, deduciendo sus gravámenes, como son: principales reconocidos en ella, estipendio del Cura de Cata, y las contribuciones anuales de fiestas, altares y limosnas de pobres.

8º Las rentas de la obra pia de Chuao despues de cumplir con sus gravámenes de limosnas á pobres, de cera y otros objetos de culto.

9º Las de la hacienda de caña dulce con su trapiche nombrado de la Concepcion, en la jurisdiccion de Tácata, que fué del canario José Antonio Sanchez Castro, aplicada á la Universidad por decreto de 16 de Marzo de 1827.

10. La manda benéfica de 6 pesos que deben hacer los doctores y licenciados del gremio y claustro de esta Universidad en su favor..

11. La cantidad de 363 pesos 5½ reales rédito anual del capital de 7.275 pesos seis reales fundada para las clases de derecho canónico y civil, y filosofía, que corren á cargo de la administracion del Seminario de esta ciudad, y fueron incorporadas á la Universidad con arreglo al número 2º artículo 72 de la ley citada de 1826.

12. Las que en adelante le pertenecieren de las que le fueron aplicadas por el artículo 72 de la expresada ley.

13. Los bienes, rentas y edificios de los conventos suprimidos en esta capital adjudicados á la educacion científica en esta Universidad, conforme á la ley de 23 de Febrero de 1837, confirmando el artículo 72 nontero 5º de la ley de 18 de Marzo de 1826 con exclusion de los 20 000 pesos de capitales aplicados, al colegio de Calabozo, de los 20.000 pesos tambien de capitales, y de la casa número 111 de la calle de las Ciencias, aplicados al colegio de niñas de esta ciudad, y del edificio del convento de la Merced aplicado á la facultad médica; y sin perjuicio del contrato celebrado por el Gobierno con Feliciano Montenegro.

Art. 2º Las rentas de la Universidad de Mérida son:

3º Los bienes, rentas y edificios de los conventos de Santo Domingo y San Agustín suprimidos en aquella ciudad.

4º La hacienda de la Seiba en jurisdiccion de

IN

Maracnibo.

3º La hacienda de las Tapias.

4º La cantidad de 2.000 pesos de las vacantes mayores y menores de aquel Obispado que la extinguida tesorería de diezmos contribuía á aquella Universidad en virtud del número 7º del artículo 72 de la ley de 16 de Marzo de 1826 y que debe continuar pasando la Tesorería general.

5º La cantidad de 3.000 pesos con que auxiliará anualmente el tesoro público á la Universidad de Mérida.

6º La manda benéfica de 6 pesos que deben hacer los doctores y licenciados del gremio y claustro de la Universidad á su favor.

Art. 3º Se deroga la ley XIII del código de instruccion pública de 20 de Junio de 1843.

Dada en Carácas á 16 de Abril de 1844, año 15º de la ley y 34º de la independencia.—El vicepresidente del Senado, *Diego José Urdaneta*.

—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jacinto Gutierrez*.—El secretario del Senado, *José Angel Freyre*.—El secretario de la Cámara de Representantes, *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Abril 25 de 1844, año 15º de la ley y 34º de la independencia.—Ejecútense —*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el Presidente de la República.

—El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior, *Juan Manuel Manrique*.

INSTRUCCION PUBLICA LEY DECIMA CUARTA DE 20 DE JUNIO DE 1843 autorizando al Poder Ejecutivo para reglamentar la enseñanza. El Senado y Cámara de Representantes de la Republica de Venezuela reunidos en Congreso,

DECRETAN:

LEY DECIMA CUARTA

Autorizandp al Poder Ejecutivo para reglamentar la enseñanza.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, sobre las bases legales contenidas en este código y con acuerdo del Consejo de Gobierno, reglamente todo lo concerniente á la enseñanza en las universidades y colegios nacionales, con cuyo objeto la Direccion general de instruccion pública deberá pasarle los proyectos correspondientes. Del mismo modo se procederá para

Análisis comparativo de las leyes de 20 de Junio de 1843 y 25 de Abril de 1844 (18º de las de instruccion pública).

La diferencia de estas leyes está aoto en lo relativo á las rentas de la Universidad de Mérida, pues la segunda suprime las disposiciones de los números 1º y 2º del art. 2º, las del número 3º, excepto " lo de la hacienda de las Tapias." las del núm. 6º, y las del art. 3º; y señala núm. 6º del art. 2º) 3 000 pesos de auxilio por parte del tesoro, en vez de 2.000 que fijaba aqual;—Tambien añade (núm. 1º art. 2º) lo de los bienes del suprimido convento de San Agustín.

IN

la reforma de dichos reglamentos, y se derogan el decreto de 24 de Junio de 1827 y las demas disposiciones legislativas que se refieren á dicho decreto.

Dado en Carácas á 17 de Mayo de 1843, año 140 de la ley y 330 de la independencia.—El presidente del Senado, *José Vargas*.—El presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Felipe de Tovar*.—El secretario del Senado, *José Angel Freyre*.—El secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Pérez*.

Carácas Junio 20 de 1843, año 140 de la ley y 330 de la independencia.—Ejecútase.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Justicia, *Juan Manuel Manrique*.

INSTRUCCION PUBLICA. DECRETO EJECUTIVO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1844 reglamentando las leyes anteriores.

CARLOS SOUBLETTE, Presidente de la República de Venezuela &c., &c., &c.

En cumplimiento del artículo único de la ley 14 del código de instruccion pública en que autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar todo lo concerniente á la enseñanza en las Universidades y Colegios Nacionales, con acuerdo del Consejo de Gobierno y con vista del proyecto pasado por la Direccion general de instruccion pública sobre la materia, decreto:

CAPITULO 10

Del Rector de la Universidad.

Art. 10 El Rector de la Universidad ó quien desempeñe sus funciones, pondrá en posesion al Rector y Vicerector nuevamente elegidos ante el Cuerpo Universitario convocado por citacion previa, debiendo concurrir sus miembros en trago de rigurosa seremonia académica.

Art. 20 Antes de darles posesion les recibirá juramento que prestarán en la forma siguiente.

Yo N. prometo y juro observar y cumplir fielmente y hacer observar y cumplir la Constitucion de la República y las leyes y reglamentos académicos, y desempeñar con toda la exactitud posible los deberes del cargo de Rector (ó Vice rector) para que he sido nombrado"

Art. 30 Son funciones del Rector:

Primera. Cuidar de la general observancia de las leyes académicas y reglamentos de la Universidad.

Segunda. Vigilar en la policia y gobierno de la Universidad y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Gubernativa.

Tercera. Visitar las clases acompañado del Vice rector una vez por lo ménos en cada trimestre, para lo cual llamará por la lista de alum-

IN

nos ó cursantes de cada una, dos ó mas que informen sobre el cumplimiento de los deberes de sus catedráticos con respecto á sus clases.

Cuarta. Cuidar de que se lleve por el secretario el libro de actas de las visitas trimestres, firmando sus actas en union de su acompañado y secretario pasándolo al Tribunal Académico luego que haya terminado la visita, y además cuando lo tenga á bien para documentar una queja de falta de cumplimiento en los deberes de los catedráticos.

Quinta. Juzgar de los negocios contenciosos de naturaleza escolar entre los Doctores, Maestros, Licenciados y cursantes, otorgando las apelaciones que se interpusieren dentro del término designado por las leyes comunes para ante el Tribunal Académico.

Sexta. Presidir la Junta de Inspeccion y Gobierno y todos los actos de Universidad cualquiera que sea la categoría de los concurrentes; exceptuándose solamente los actos electorales y las juntas de facultad de que no sea Presidente.

Séptima. Nombrar las comisiones revisoras de las cuentas del Administrador de dentro de los miembros de la Junta de Gobierno, y todas las demas que tengan un objeto particular en servicio de la Universidad de dentro ó fuera de su seno.

Octava. Amonestar á los catedráticos por sus descuidos ó faltas en el cumplimiento de sus deberes, é imponerles multas conforme al reglamento del servicio de clases.

Novena. Corregir aquellas faltas de los alumnos en que créa que por su gravedad ó trascendencia, deba intervenir su autoridad ó cuya correccion sea demandada por los mismos catedráticos.

Décima. Llevar la correspondencia de la Universidad con el Poder Ejecutivo, Direccion general de estudios y demas funcionarios públicos, firmando las respectivas comunicaciones.

Undécima. Dar licencia á los catedráticos para ausentarse hasta por ocho dias del servicio de sus clases con causa justa, y nombrarles interinos que desempeñen la enseñanza durante su ausencia.

Duodécima. Dirimir los casos de empate en las votaciones segun lo dispuesto por la ley y por este decreto.

Art. 40 Las visitas de las clases á que se refieren los números 30 y 40, se practicarán con asistencia del secretario, y en caso que este ó el Vice rector sean catedráticos, cuando hayan de ser inspeccionadas sus respectivas clases, concurrirán para acompañar al Rector supliendo al Vice rector, el decano de la Universidad, y al se-

IN

cretario, un Interino que nombrará el Rector para este solo acto.

Art. 5º Tendrán por objeto las visitas de las clases averiguar principalmente: 1º Si el catedrático existe con puntualidad: 2º Si emplea todo el tiempo de clase en la enseñanza: 3º Si pasa lista de sus estudiantes: 4º Si enseña las materias de su asignatura en un orden de cosas regular y metódico: 5º Si las obras de texto de que se sirve para la enseñanza son las mismas que se hayan designado por la junta de la facultad respectiva con aprobación de la Dirección de estudios: 6º Si se hacen repases semanales en otros períodos de las materias ya enseñadas: y 7º Si se tienen las conferencias en idioma latino por lo ménos dos veces al mes, como se dispone en este decreto. Con respecto a las clases de idioma latino y castellano, se interrogará además sobre el cumplimiento que se dé por los catedráticos a las disposiciones que tratan de estas clases.

Art. 6º Al cursante que se muestre incorrigible en su desaplicación al estudio, en su mala conducta moral, ó en su insubordinación escandalosa á los catedráticos respectivos ó á los jefes de la Universidad, podrá el Rector, con el debido conocimiento de causa y oído el dictámen de la Junta Gubernativa, mandarlo excluir del número de los alumnos de la Universidad, haciéndolo entender al excluido y á sus padres ó encargados de su persona, para que le den la ocupación conveniente. Si estos ó los mismos alumnos se creyeran agraviados, podrán apelar de la determinación del Rector, para ante el Tribunal Académico, que resolverá en justicia con vista del expediente y audiencia del apelante.

CAPITULO 2º

Del Vice-rector.

Art. 1º Son funciones del Vice-rector:

Primera. Inspeccionar de una manera especial é inmediata el régimen escolar y buen orden de las clases y casa de la Universidad, corrigiendo por sí las faltas leves y del momento, y dando aviso oportuno al Rector ó Junta de Gobierno de las mayores y trascendentales.

Segunda. Llevar un libro foliado en que por el orden de clases, desde las inferiores, se anoten las faltas de los catedráticos, y otro que formará con las listas de los cursantes que al fin de cada trimestre deben pasar los respectivos catedráticos.

Tercera. Recibir del bedel que encargue por semana, noticia sobre la asistencia de los catedráticos á sus clases, y de estos las listas trimestres acerca del talento, aplicación, aprovechamiento y conducta de cada uno de sus alumnos para formar el libro de que habla el número anterior.

IN

Cuarta. Presentar al Tribunal académico en su reunion mensual, el libro concerniente á los catedráticos para que acuerde las medidas que estime justas, siendo obligación del Vicerector estampar estas resoluciones luego que el Tribunal se las comunique, al pié de las notas que las motivaren.

Quinta. Presentar así mismo al Rector y Junta de Gobierno en cada trimestre, el libro de la conducta de los alumnos para corregir oportunamente lo que merezca corrección, de todo lo cual pondrá constancia en el mismo libro, luego que se le comunique el acuerdo.

Sexta. Firmar todos los meses las notas sobre la conducta de los catedráticos, ántes de pasar el libro al Tribunal académico.

Séptima. Certificar anualmente con vista de lo que resulte del libro de los cursantes, las notas que consten sobre cada uno tomadas de las listas trimestres que le hayan pasado sus catedráticos, extendiendo el certificado á continuación del que debe estampar el secretario de haber sido examinado el alumno en aquel año y aprobado en las materias enseñadas en él.

Octava. Entregar al secretario los referidos libros cuando estén llenos, y émpazar otros que se le pasarán habilitados al efecto. Antes de entregar dichos libros cerrará y sellará el de los catedráticos de que solo el Rector, el Tribunal académico y la Dirección general de instrucción pública pueden tomar conocimiento, volviendo á cerrarlo y sellarlo.

Novena. Nombrar sustituto á los catedráticos por alguna falta accidental imprevista que advierta al tiempo de inspeccionar las clases, anotándolo en su libro y participándolo inmediatamente al Rector.

Décima. Acompañar al Rector en las visitas de clase de que trata la función tercera del artículo 3º, capítulo 1º de este decreto.

CAPITULO 3º

De la Junta de Gobierno.

Art. 1º Son funciones de esta Junta:

Primera. Velar sobre el cumplimiento de las leyes, de este decreto y demas reglamentos académicos que se dieren.

Segunda. Promover el progreso de la enseñanza y la asistencia, aplicación y buena conducta de los cursantes.

Tercera. Arreglar la economía escolar de cada clase con consulta de su catedrático.

Cuarta. Examinar las materias y método de la enseñanza, haciendo que esta se dé por los libros de texto señalados por la Junta de la facultad y aprobados por la Dirección de instrucción pública.

Quinta. Dar licencia á los catedráticos con-

IN

causa justa desde 8 hasta 30 dias.

Sexta. Resolver las dudas que ocurran en la administracion y buen manejo de las rentas, y acordar lo conveniente sobre su economía y administracion.

Séptima. Arreglar el órden y buen despacho de la secretaría del Cuerpo.

Octava. Establecer las reglas de policía de la casa y cuanto concierna á la Corporacion que no se oponga á las leyes y á las disposiciones de este decreto.

Novena. Representar ó hacer representar por comisionados los derechos y acciones de la Universidad, defender sus estatutos y rentas ante los magistrados y tribunales contra cualquier abuso de autoridad, ó contra las pretensiones de los particulares.

Décima. Desempeñar con detenida meditacion y prudencia las funciones que le dan los números 19 y 20 del artículo 70 ley séptima del código de instruccion pública, respecto á las faltas de los cursantes.

Undécima. Dar su dictámen al Rector en los casos de que tratan los artículos 69 del capítulo 10, y 20 del capítulo 16 de este decreto y en los demas en que sea consultada.

Art. 20 La Junta gubernativa tendrá dos sesiones ordinarias en cada mes en los dias y horas que ella fije previamente debiendo concurrir á ellas sus miembros sin necesidad de citacion.

Art. 30 Se reunirá ademas siempre que la misma Junta lo acuerde para algun objeto determinado, ó que el Rector juzgue conveniente convocarla por boleta previa, designando en ella el dia, hora y materia que motiva la convocacion extraordinaria.

Art. 40 La Junta gubernativa llevará por medio de su secretario un libro de sus acuerdos que firmarán el Rector y Vice-rector ó catedrático mas antiguo que concurriere á la sesion, refrendándose por el secretario.

Art. 50 En las actas solo se escribirá el resultado de la discusion ó la resolucion de la mayoría; y si algunos de los que hayan votado salvaron sus votos, lo expresará así el secretario á continuacion del acuerdo. Si ofreciere alguno darlo por escrito, lo presentará al dia siguiente al secretario autorizado con su firma, y este lo coordinará en un cuaderno separado con el título de "VOTOS SALVADOS" despues que haya dado cuenta de él, leyéndolo en la próxima Junta.

Art. 60 Si el autor del voto salvado pidiere testimonio del acta, se le dará solo de la parte á que su voto salvado se refiera, sin extenderse á los otros puntos que aquella contenga ni á los

IN

votos de los demas, á ménos que preceda acuerdo de la Junta.

Art. 70. Los catedráticos miembros de la Junta gubernativa que dejaren de asistir á las sesiones de esta sin justa causa de enfermedad ó ocupacion urgente, que no pueda diferirse sin grave perjuicio, asegurado esto bajo su palabra de honor, podrán ser reconvenidos por el Rector y aun multados en caso de reincidencia, con arreglo al artículo 70 de la ley quinta del código de instruccion pública.

Art. 80 Las actas serán extendidas inmediatamente en el libro destinado al efecto despues de aprobadas, firmándose en la próxima sesion.

Art. 90 Toda proposicion será discutida conforme á las reglas del debate cuyo reglamento se dará la misma Junta, y será votada por mayoría absoluta, bien sea la votacion pública por sí ó no, ó poniéndose en pie los que afirman, bien sea secreta cuando dos miembros de los presentes así lo pidan. Si resultare empatada, volverá á discutirse y votarse la cuestion; y si por segunda vez hubiere empate, el Rector decidirá con voto de calidad.

Art. 10. El vocal de la Junta gubernativa que no concurriese á una sesion, no podrá enviar su voto sobre la materia que en ella se haya de tratar.

Art. 11. A la Junta no concurrirá persona alguna que no tenga voto, excepto el secretario cuando no sea vocal. En los casos en que la misma Junta tenga á bien oír una persona de fuera de su seno sobre algun negocio de que deba tratarse, podrá darle asiento en el lugar de las sesiones por solo el tiempo que sea necesaria su presencia.

Art. 12. La Junta gubernativa puede representar ante el Congreso, el Gobierno ó la Direccion de instruccion pública, lo que le parezca conveniente al bien de los estudios y progreso de la Universidad, exponiendo las razones que tenga para ello.

Art. 13. Lo que la Junta determine en una sesion, no podrá revocarlo en otra á ménos que para este segundo acto se reuna la opinion de las dos terceras partes de los concurrentes y previamente se haya hecho por el Rector invitacion expresa y determinada para reconsiderar la materia.

Art. 14. Cuando el asunto de que se tratare comprenda directamente la persona de alguno de los concurrentes, deberá retirarse de la sesion decidiendo la Junta en caso de duda, y despues de oírle la manifestacion que quiera hacer.

Art. 15. Por proposicion de dos miembros ó por indicacion del Rector, se puede acordar que la sesion sea secreta, en cuyo caso no podrá re-

IN

velarse lo que allí se tratase.

CAPITULO 40

Del Tribunal académico.

Art. 10 El Presidente de este Tribunal será el primer miembro nombrado con arreglo al artículo 10 de la ley cuarta, en su defecto lo será el 20 y á falta de ambos el 30

Art. 20 Los suplentes de que habla el mismo artículo serán llamados por el órden con que hayan sido nombrados, á reemplazar á cualquiera de los principales indistintamente.

Art. 30 Los miembros del Tribunal académico á pluralidad absoluta, designarán el lugar, día y hora de sus sesiones y establecerán el método que deba observarse en el despacho, pasando al Rector copia legalizada de su acuerdo para el conocimiento de la Universidad.

CAPITULO 50

Del secretario.

Art. 10 La Universidad tendrá un secretario que será elegido de entre sus miembros por la Junta de Gobierno, debiéndose fijar edictos firmados por el Rector en las puertas de su local por el espacio de 30 días, á fin de que durante este tiempo dirijan los aspirantes sus solicitudes á dicha junta por el conducto del Rector. Hecha la eleccion se participará de oficio al nombrado, señalándole día para que se presente ante ella á prestar el juramento y tomar posesion, de lo cual se dará aviso al Poder Ejecutivo y á la Direccion general de instruccion pública.

Art. 20 El secretario saliente entregará el archivo al entrante por formal inventario á presencia del Rector.

Art. 30 El secretario podrá ser removido de su destino por justas causas á juicio de la Junta de Gobierno.

Art. 40 Son deberes del secretario:

10 Concurrir como tal á las sesiones de la Junta de Gobierno y á las del Tribunal académico, á los exámenes, grados y á cualquier otro acto del servicio de la Universidad, cuando sea llamado por el Rector ó lo exija el desempeño de su destino.

20 Extender las actas de la Junta de Gobierno y las del Tribunal académico autorizándolas con su firma, y conservar en el archivo de la Universidad los votos que sus miembros hubieren salvado y presentado por escrito como se previene en este decreto.

30 Llevar un libro para las matrículas de los cursantes en que se asentará su nombre, edad, habitacion, patria, padres ó personas á quienes estén inmediatamente encomendados, la clase que vayan á cursar y el día en que se haga la matrícula, en la cual se anotará igualmente que

IN

el alumno ha pagado el derecho correspondiente segun la clase en que va á entrar.

40 Pasar al Vice-rector lista de los catedráticos, y dar á los estudiantes una certificación de quedar matriculados para que la presenten al respectivo catedrático que tomará razon de ella en su libro.

50 Llevar un libro en que se asiente el resultado de los exámenes anuales de los cursantes, cuyo asiento firmarán el Rector, dos examinadores y el mismo secretario, quien dará á cada cursante una certificación que exprese si ha sido aprobado ó no en el examen, para que pueda hacer de ella el uso prevenido en las pretensiones de grados.

60 Anotar en otro registro los grados que la Universidad confiera con la debida separacion de Bachiller, Licenciado y Doctor, firmándose las notas por el Rector y secretario y expresándose en el título que se expidiere el folio en que se halla registrado.

70 Extender y firmar en otro libro las actas ó diligencias sobre creacion, supresion y provision de cátedras cuando se creare, suprimiere ó proveyere alguna, haciendo constar en ellas como y cuando se motivó la vacante, los días en que principiaron y terminaron los edictos, el número y nombre de los pretendientes y sus calificaciones, con un resumen de los documentos que hubieren presentado, el nombre del nuevo catedrático y los demas requisitos exigidos por el artículo 20 y siguientes de la ley quinta. Esta acta será firmada por el Rector, los dos catedráticos mas antiguos y el secretario.

80 Intervenir y firmar los recibos y cartas de pago que el administrador haya de dar á los deudores al tesoro académico, sentando las partidas con expresion de fechas, nombre del que paga, cantidad y razon del pago, en un libro que tendrá por título "RECAUDACION DE RENTAS DE LA UNIVERSIDAD" que obrará sus efectos en el examen de cuentas del Administrador.

90 Extender los diplomas ó títulos, hacerlos firmar de los funcionarios designados en este decreto, extender tambien los edictos y cuidar de que permanezcan fijados por el tiempo que corresponde.

10 Concurrir á las visitas trimestres que el Rector debe hacer á las clases segun el número 30 del artículo 30 capítulo 10 de este decreto y autorizar sus actos.

11. Pasar al Administrador el aviso de los catedráticos que falten á las sesiones de la Junta gubernativa para el cobro de las multas que se les hayan impuesto por el Rector, en uso de la facultad que le concede el artículo 70 de la ley 6a.

IN

12 Conservar en el archivo el acta de adjudicación de premios y las proposiciones ó temas para exámen cerradas y selladas, hasta que llegue el caso de hacer uso de estas en los términos prevenidos en este decreto.

13. Llevar la correspondencia de la Junta de Gobierno, Rector y Tribunal Académico con los catedráticos y demas funcionarios de la Universidad.

14. Mantener en segura custodia y buen órden los libros, expedientes y demas papeles del archivo de la Universidad.

Art. 50 El secretario no podrá dar copia alguna de los documentos, actas ó libros que se custodien en la secretaría, sin mandato expreso del Rector, á excepcion de los certificados de matrículas y exámenes anuales necesarios para comprobar cursos.

Art. 60 El secretario no podrá ausentarse sino por causa grave á juicio del Rector, quien le concederá permiso para hacerlo hasta por quince dias: pero cuando la ausencia fuere por mas tiempo, deberá hacerlo la Junta de Gobierno, dejando en uno ó otro caso un sustituto bajo su responsabilidad á satisfaccion de la misma junta. Esta licencia nunca podrá pasar de dos meses.

Art. 70 Concluido el tiempo de la licencia, tanto en el primer caso como en el segundo, sin que el secretario haya vuelto á desempeñar su plaza, de hecho quedará esta vacante y se proceerá en otra persona.

Art. 80 El secretario tomará el asiento que se designa en el artículo 70 capítulo 16 de este decreto, para desempeñar las funciones de su destino.

Art. 90 El archivo de la Universidad estará en una pieza segura del edificio de la misma corporacion á cargo del secretario, quien lo conservará con el mayor cuidado y esmero posible, sujetando á índices alfabético con claridad y exactitud cuanto en él exista.

Art. 10. Los documentos archivados que se necesiten para el despacho de la Junta Gubernativa, del Tribunal Académico, de las comisiones de la Universidad, ó para la Direccion general de instruccion pública, serán franqueados por el secretario en copias certificadas con conocimiento del Rector, y en caso de ser necesarios los originales, los franqueará con el mismo acuerdo, dejando en el archivo nota y comprobante de su entrega.

Art. 11. Las horas del despacho ordinario de la secretaría, las designarán el Rector y Junta de Gobierno segun estimen conveniente para que los negocios que en ella cursen, se hallen al corriente, pudiendo prorogarlas segun lo exijan las circunstancias.

IN

Art. 12. El sello de la Universidad será custodiado por el secretario, quien deberá sellar con él los títulos y cualesquiera otros documentos que exijan este requisito, sin que por ningun pretexto pueda confiarlo á otra persona.

CAPITULO 60

Del Maestro de ceremonias.

El Maestro de ceremonias tendrá las mismas calidades que el secretario, y para la eleccion de este empleado se observarán las propias formalidades que para la del secretario. Sus deberes serán concurrir á los grados de Doctor y á los demas actos solemnes de la Universidad, á fin de cuidar que en ellos se guarde el órden y ceremonia debida, y que cada uno ocupe su puesto. El suyo será el que le corresponda por su grado.

Art. 20 Cuando faltare el Maestro de ceremonias por muerte, enfermedad ó ausencia con permiso del Rector, nombrará este un interino mientras se llena la vacante en el primer caso, ó hasta que vuelva á ocupar su puesto, en el segundo y tercero.

CAPITULO 70

De los bedeles.

Art. 10 La Universidad tendrá dos bedeles, nombrados por la Junta de Gobierno, despues de haberse fijado por órden del Rector un anuncio de la vacante en las puertas de la Universidad por quince dias.

Art. 20 Son obligaciones de los bedeles.

Primera. Asistir á todos los actos de la Universidad.

Segunda. Citar á los catedráticos, Doctores, Maestros, Licenciados y cursantes, por mandato del Rector, Vicerector, secretario ó profesores.

Tercera. Ejecutar las órdenes del Rector y las del Vicerector en los casos relativos á los deberes de este funcionario, como inspector de la policia de la casa de la Universidad.

Cuarta. Abrir las salas destinadas á las clases en las horas designadas para la enseñanza, y cerrar sus puertas luego que esta haya terminado.

Quinta. Hacer señal con la campana á la hora en que se abren las clases por la mañana y por la tarde, tocando diez campanadas. Esta misma señal hará en los actos de exámen, para grados, ó cuando haya de conferirse alguno de los de Doctor.

Sexta. Cuidar de que haya silencio en el local, ó impedir todo alboroto cerca de la Universidad durante las lecciones, y que entren personas que puedan causar distraccion.

Séptima. Anotar la falta de asistencia de los catedráticos en un libro que llevará con este ob-

IN

jeto, dando diariamente aviso al Vicerector.

Octava. Distribuir las copias de las proposiciones de los que hayau de graduarse de Bachilleres y Licenciados.

Novena. Llevar al Rector, examinadores y secretario los honorarios que les están asignados, entregándoselos en sus respectivas casas.

Décima. Fijar los edictos y avisos académicos cuidando que permanezcan en su lugar todo el tiempo que señala este decreto.

Undécima. Prestar su servicio al tribunal académico cumpliendo las órdenes que le comunique su presidente.

Doceésima. Cuidar que las salas de estudio, sus galerías y demas piezas del servicio de la Universidad, se conserven aseadas, haciendo que el sirviente cumpla sus deberes.

Décamatercera. Custodiar y conservar el mobiliario y alhajas de la Universidad.

Art. 30 Cuando por enfermedad ó otro motivo no pudiese asistir alguno de los bedeles, lo avisará al Rector pero que ponga un interino á expensas del propietario. Si la enfermedad ó impedimento durase por mas de treinta dias, percibirá el interino el mismo sueldo que al propietario correspondiera por el tiempo que sirva, y si la enfermedad ó impedimento durare por mas de tres meses, quedará la plaza vacante por el mismo hecho y se proveerá en propiedad.

Art. 40 Anotarán en su libro la falta de asistencia puntual de los catodráticos á las horas designadas para la enseñanza, lo mismo que si se hallan fuera de sus clases, participándolo al Vicerector para que acuerde el remedio.

Art. 50 Cuidarán así mismo que los alumnos entren á las salas de estudios sin permitir que permanezcan fuera de ellas durante las lecciones, á cuyo fin les intimarán el cumplimiento de su deber, y si desobedecieren, darán cuenta á los catodráticos que estén dando las clases á que pertenezcan.

Art. 60 Durante las sesiones de la Junta de Gobierno y tribunal académico, permanecerán los dos bedeles fuera de la puerta para lo que pueda ocurrir, y con el fin de avisar uno de ellos al que presida la primera, la llegada de alguno de los vocales despues de abierta la discusion y permitirle la entrada en virtud de su orden.

Art. 70 Ambos bedeles asistirán á la Universidad durante las horas de las clases, exámenes, juntas y todos los demas actos del cuerpo.

CAPITULO 60

Del sirviente.

Art. 1º Habrá un sirviente nombrado por el Rector y amovible á su voluntad, cuyos oficios serán:

IN

1º Hacer el aseo y limpieza del local y clases de la Universidad, cumpliendo las órdenes que se le comuniquen por el Rector y Vicerector.

2º Auxiliar á los bedeles en todo lo concerniente á la conservacion de los enses de la corporacion.

3º Evitar los desórdenes en la portería.

4º Preparar lo necesario para los actos públicos bajo las reglas que dieran la Junta de Gobierno y el Rector.

Art. 2º El oficio de sirviente deberá desempeñarse por persona distinta de los bedeles.

CAPITULO 90

De las facultades en general.

Art. 1º Cada una de las cinco facultades de que habla el artículo 22 de la ley 4ª del código de instruccion pública, se compondrá de los Doctores y Licenciados en la respectiva facultad, y la de humanidades de todos los profesores de las cátedras de literatura é idiomas que haya establecidas y que en adelante se establecieren. Los maestros en filosofia segun el régimen anterior, son miembros de la de ciencias filosóficas.

Art. 2º Las facultades nombrarán cada tres años los funcionarios de que habla el artículo 24 de la ley 4ª del código de instruccion pública, debiendo ser citados previamente los miembros que residan en el lugar donde se haga la eleccion.

§ único. Los funcionarios nombrados con arreglo al decreto de 5 de Diciembre de 1843, continuarán en el ejercicio de sus funciones por el trienio que les correspondiere.

Art. 3º Para la eleccion de Presidente, Vicepresidente y secretario de la Facultad de ciencias filosóficas, se incorporará la de humanidades segun el artículo 24, para que solo haya cuatro partes, sirviendo estos funcionarios en las reuniones de una y otra facultad.

Art. 4º Si el Rector ó Vicerector fuesen miembros de la facultad, cuando concurren á ella, ocuparán el lugar preferente á la derecha del Presidente.

Art. 5º Cada facultad hará el reglamento interior para sus trabajos y método en la discusion, fijándose en él los dias, el local, las horas y duracion de sus sesiones. De estos reglamentos se pasarán copias al Rector, quien remitirá un ejemplar al Gobierno y otro á la Direccion de estudios.

Art. 6º Son funciones de cada una de estas facultades.

Primera. Proponer á la Junta Gubernativa de la Universidad las mejoras ó reformas que estén dentro del círculo de las atribuciones de esta autoridad académica, respecto á la enseñanza.

IN

Segunda. Indicar á la misma el cuadro de las nociones de la facultad, el órden y método de la enseñanza, y los libros de texto para que con su informe pasen á la Direccion de estudios para su aprobacion.

Tercera. Escoger un número de cuestiones que no bajen de treinta para los exámenes en los grados que ocurran en la facultad sobre los diversos ramos que en ella se comprendan, indicando el texto de donde hayan sido tomados, y puestos en tarjetas iguales se incluirán en un pliego cerrado, sellado y rubricado por el Presidente, con la nota de "proposiciones de la facultad de" las cuales se enviarán al Rector.

Cuarta. Nombrar para cada trienio ocho examinadores en Caracas ó por lo ménos cinco, y en Mérida cinco ó por lo ménos tres que serán los que por el órden de sus nombramientos completarán el número de jueces de examen que la ley previene.

§ Único. Los examinadores que se nombren para idiomas por la facultad de filología, serán además de los catedráticos del respectivo idioma las personas idóneas que se elijan para cada uno en el número expresado.

Quinta. Reemplazar las faltas que ocurran en el número de examinadores durante el periodo indicado en la funcion cuata anterior.

Sexta. Concurrir al acto del recibimiento del Rector é instalacion del tribunal académico y á todos aquellos á que cada facultad ó la Universidad en cuerpo deba asistir.

Art. 7º Los Presidentes de cada facultad informarán cada semestre á la Junta gubernativa, sobre la asistencia de sus miembros y trabajos literarios que hayan desempeñado en cada periodo.

Art. 8º Las facultades se reducirán á cuatro partes de la Universidad conforme al artículo 23 de la ley cuarta, con el objeto de elegir de su seno representantes en el Cuerpo electoral.

Art. 9º Esta reduccion se verificará incorporándose, como se ha dicho en el artículo 3º de este capítulo, la facultad de filología ó humanidades á la de ciencias filosóficas.

Art. 10. Las facultades, reducidas como queda expresado en los dos artículos anteriores, desempeñarán las funciones que les encarga el artículo 25 de la ley cuarta.

Art. 11. Sus reuniones ordinarias con este objeto se verificarán desde el día 10 al 14 del mes de Diciembre cada 3 años; y las extraordinarias en los 4 primeros días de los 10 previos á las elecciones que deban hacerse para reemplazar las faltas que ocurran en el trienio, observándose en ambas lo dispuesto en el citado artículo 25.

IN

Art. 12. El Presidente de cada facultad pasará al Rector de la Universidad una nota de los representantes que resulten nombrados por la facultad para que haya constancia en la secretaria del cuerpo universitario.

CAPITULO 10.

Del Cuerpo electoral.

Art. 1º El catedrático en ejercicio mas antiguo esté ó no jubilado, que el artículo 16 denomina decano, es el presidente del cuerpo electoral, y como tal convocará para el día 20 de Diciembre, cada tres años á todos los catedráticos propietarios sean ó no burlados y á los Representantes nombrados por las facultades, desde el día 16 del propio mes por una nota que le pasará el secretario de la Universidad el día 15 en la cual constarán los nombres de todos los electores.

Art. 2º Los bedeles harán la citacion desde el día 16 al 17 exigiendo que al pié de ella firmen quedar citados, ó expongan el impedimento que tengan para no concurrir, á fin de que impuesto el decano ordene llamar á los suplentes en los siguientes días hasta el 20 del propio mes en que debe instalarse el cuerpo electoral conforme al § 1º del artículo 4º de la citada ley.

Art. 3º El local de las elecciones será la sala ó capilla de la Universidad y la hora la que el mismo decano señalare.

Art. 4º Reunido el cuerpo electoral, el decano ó el que le subrogue lo instalará como su presidente, luego que haya el número que por lo ménos requiere el artículo 15 de la ley, procediendo al nombramiento de un secretario y de dos escrutadores á pluralidad relativa, y dando cuenta al cuerpo de la citacion hecha, y excusas que haya habido para calificar sus miembros.

Art. 5º Despues de esto se procederá á las elecciones de los funcionarios, que ordena el artículo 17, participándose su resultado al Poder Ejecutivo y á la Direccion de estudios como se previene en el artículo 18 y además á los electos y cesantes.

Art. 6º Cuando el Rector ó Vice-rector concurren al cuerpo electoral, como catedráticos ó representantes de alguna facultad ocuparán los asientos de preferencia despues del presidente.

Art. 7º Las elecciones que el cuerpo electoral haya de hacer para llenar las vacantes que ocurran dentro del periodo trienal en virtud de la participacion que haga el Rector al decano, se practicarán el día que este señalare, siempre en el local de la Universidad y dentro del término prevenido en el artículo 25 de la ley á que se refiere el 11 del capítulo anterior.

IN

CAPITULO II.

De los Catedráticos.

Art. 1.º Cuando se nombren catedráticos con arreglo á la ley, comparecerán con el título que se les hubiere expedido ante el Rector y Junta de Gobierno, quienes les darán posesion previo el juramento de observar la Constitución de la República y cumplir los deberes que su destino de profesores les impone, conforme á las leyes, á este decreto, y á las demas reglas que la Junta Gubernativa dictare.

Art. 2.º Son deberes de los catedráticos:

1.º Asistir puntualmente á sus clases por el tiempo de cada día que la ley les prescribe á dar la enseñanza de la materia de su cátedra.

2.º Cuidar de la asistencia, conducta moral, decente porte y aprovechamiento de sus alumnos, dándoles ejemplo con sus buenos modales y puntualidad esmerada en cumplir su deber. La asistencia de los alumnos la averiguarán pasando lista diaria y marcando en ella las faltas de cada uno.

3.º Reducir los elementos de la ciencia que enseñan á un curso metódico, dando diariamente lección y repasando en un día de la semana las materias enseñadas en la anterior.

4.º Hacer exámenes mas generales en los periodos que su buen discernimiento les muestre como útiles para la mejor retencion de las materias enseñadas.

5.º Hacer que dos veces al mes por lo menos en uno de los repaños semanales, haya una conferencia en lengua latina señalando un tema que sirva de objeto á la discusion, tomado de la materia científica que se estuviere enseñando.

6.º Admitir como cursantes, esto es, para los efectos de ganar cursos escolares, que habiliten para la recepcion de grados científicos solo á los que les presenten certificaciones del secretario dentro del término designado por la ley, de quedar ya matriculados como alumnos de la Universidad para oír aquel curso.

7.º Llevar un libro de matriculas de sus discípulos en que expresarán el nombre, edad y demas circunstancias de cada uno, segun la noticia que dá la certification de la matrícula extendida por el secretario. De este libro extraerán una lista de solo los nombres de los cursantes, para leerla diariamente en las clases en periodos indeterminados de las horas de enseñanza, como se previene en el número segundo de este artículo.

8.º Anotar en el mismo libro á continuacion del nombre de cada alumno matriculado, su aplicacion, aprovechamiento, conducta, talento y demas que convenga para informar cada tres meses al Vice-rector con un cuadro específico

IN

que lo contenga.

9.º Poner al pié de la certification de matrícula nota expresiva de hallarse el alumno en su clase y tomada razon en su libro.

10.º Certificar al fin del año á continuacion del documento de que habla el número anterior la asistencia, aplicacion, aprovechamiento, conducta y talento del mismo cursante.

Art. 3.º Los catedráticos no podrán ausentarse del lugar donde resida la Universidad, ni faltar á la asistencia diaria á las clases de que estén encargados, sin previa licencia del Rector ó Junta Gubernativa segun el caso.

Art. 4.º Por ningun motivo podrán los catedráticos nombrar los sustitutos que les reemplacen por su ausencia, por ser esta funcion exclusiva del Rector y Junta de Gobierno en los casos prevenidos por la ley y este decreto.

CAPITULO 12.

De las cátedras.

Art. 1.º Las cátedras de ciencias que se hallan actualmente establecidas, continuarán la enseñanza de las materias que respectivamente les están asignadas por la ley.

Art. 2.º En las tres clases de idioma latino, se distribuirán las materias del modo siguiente: En la primera se enseñará toda la etimología latina.

En la segunda toda la sintáxis y ejercicios latinos y la traduccion de autores comunes de este idioma.

En la tercera, finalmente, se enseñará la prosodia, ortografía y métrica latina, la version del castellano al latin, la traduccion de algunos clásicos de este idioma y la retórica latina.

Art. 3.º Se conservará en las clases de gramática latina y castellana la costumbre de dedicar el sábado de cada semana á la enseñanza ó recuerdo de los principios de moral y urbanidad. La Junta de Gobierno de la Universidad, está encargada de designar el método y libro de texto para enseñar é inculcar esta parte de la educacion y vigilar sobre ella.

Art. 4.º En la clase de literatura se enseñará: primero, el análisis crítico del lenguaje por los modelos mas selectos; y segundo, la historia antigua y moderna de la literatura.

Art. 5.º Los cursantes de ciencias filosóficas y médicas, para obtener grados en estas ciencias y los que hayan de recibirse de agrimensores, acreditarán con el certificado del profesor de dibujo haber seguido un año en la clase establecida para su enseñanza segun lo ordena la ley.

Art. 6.º Habrá clase todos los dias del año, excepto los domingos y dias de ambos preceptos y de fiestas nacionales, los jueves de todas las semanas en que no hubiere algun dia de ambos

IN

preceptos, los de pascua de navidad desde el 26 de Diciembre hasta el primero de Enero y los de la semana mayor.

Art. 7º También habrá una vacante que conforma al artículo 13 de la ley sexta y el 8º de la séptima, comprende parte de Julio y todo el mes de Agosto. Estas vacantes empezarán para cada clase desde el día en que concluyan los exámenes respectivos, de modo que el 12 de Agosto queden todas las clases cerradas, según el citado artículo 8º

Art. 8º La Junta gubernativa fijará las horas de enseñanza diaria de cada clase, con aprobación de la Dirección general de instrucción pública y con la misma formalidad podrá variarlas con grave y urgente motivo en favor de la enseñanza, sujetándose á las reglas siguientes:

Primera. Que no coincidan á una misma hora dos clases que deban seguir unos mismos cursantes, sino que deberá haber un intermedio por lo menos de media hora entre la salida de la una y la entrada en la otra.

Segunda. Que esto mismo se observe respecto de la sala en que hayan de darse dos ó mas clases.

Art. 9º Los rudimentos de la lengua griega, francesa, inglesa, de literatura y dibujo, serán dados en cursos de un año por lo menos.

Art. 10. Para cumplir con la disposición del § 1º artículo 18 ley sexta, los médicos cirujanos de los hospitales en que los alumnos de la Universidad hayan de seguir la clínica, deberán establecer esta de una manera regular.

1º Llevando un libro ó cuaderno de asiento en que hagan describir la historia de aquellos casos médicos ó quirúrgicos mas dignos de notarse, escogiendo por turnos entre los alumnos de mas capacidad, los que hayan de redactarla.

2º Avisando por una papeleta fijada en un lugar público del hospital, el día y hora en que haya de hacerse una operación quirúrgica á una inspección cadavérica.

3º En fin, anotando en la certificación que se dé á cada alumno, la aplicación y aprovechamiento con que haya cursado la clínica.

Art. 11. La Junta de Gobierno excitará á la Facultad de medicina para que proponga el mejor sistema que deba adoptarse en el curso de la clínica, dictando todas aquellas medidas que sean conducentes á plantearla:

Art. 12. Las lecciones y ejercicios del estudio diario, serán desempeñadas ocupando los profesores una tribuna destinada al efecto, para que se hagan percibir de sus discípulos, y se guarde la debida circunspección. No comprende este deber á los profesores de las clases en que deben hacer demostraciones por sí mismos.

TOMO II.

IN

Art. 13. El tiempo destinado á la enseñanza podrán prorrogarlo los profesores cuando así lo exija la necesidad de perfeccionar una demostración, resolver alguna dificultad, ó otros casos semejantes; pero esta prórroga no podrá exceder de media hora, cuando los alumnos deban concurrir á otra clase despues, bien sea en el mismo local ó en otro distinto.

CAPITULO 13.

De los cursantes.

Art. 1º. Ninguna persona será matriculada en las clases de gramática latina y castellana de las Universidades, sin que acredite ante el Rector que sabe leer, escribir, los principios elementales de gramática castellana, y los rudimentos de aritmética que se enseñan en las escuelas primarias.

Art. 2º La calificación de idoneidad en las materias expresadas en el artículo anterior, se hará por uno de los catedráticos de idioma latino ó castellano nombrado por el Rector, examinando al aspirante en horas que no sean de clases. Si fuere reprobado y se quejare de injusticia, el Rector nombrará otro de los mismos profesores que, asociado á dos examinadores mas practiquen el examen del pretendiente.

Art. 3º Ningun estudiante de las clases de gramática latina y castellana podrá pasar de una clase inferior á otra superior en el orden de las materias designadas en el capítulo precedente, sin haber obtenido una boleta de idoneidad despachada por el respectivo catedrático por la cual pueda ser matriculado en la siguiente clase.

Art. 4º En caso de queja de algun alumno por no haberla obtenido, el Rector puede mandarlo examinar nombrando para ello una comisión á su arbitrio que lo practique á su presencia, y le despachará la boleta autorizada por él y los examinadores, si resultare apto.

Art. 5º El examen y aprobación en la gramática latina y castellana, y en los elementos de retórica y métrica de que habla el artículo 5º de la ley 7ª, deberá hacerse públicamente en los diez primeros días de Agosto en secciones de diez cursantes y por el espacio de dos horas para cada seccion, ante el Rector y cinco examinadores que lo serán los catedráticos de cada uno de estos idiomas, y las personas designadas al efecto por la facultad de filología.

Art. 6º La calificación de los examinados se hará por votación secreta y de uno en uno. Los que resulten aprobados, serán inscriptos como tales en el acta del examen, y se les expedirá una boleta autorizada por el Rector y refrendada por el secretario.

Art. 7º Con esta boleta ocurrirán al secretario para que les matricule en la clase de filosofía

33

IN

del curso que comienza en 10 de Setiembre siguiente.

Art. 80 Los que por enfermedad ú otro motivo justificado, no hayan podido presentarse á exámen en oportunidad, podrán ser examinados por disposición del Rector en los meses de Setiembre y Octubre siguientes, con arreglo y para los efectos expresados.

Art. 80 En el caso del artículo anterior, se verificará también el exámen de las materias enseñadas en el curso filosófico durante el tiempo transcurrido, por los catedráticos respectivos, según lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 7a, sin que pasado este período puedan ser admitidos á exámen.

Art. 10. El cursante de ciencias filosóficas, eclesiásticas, políticas y médicas, que faltare á la puntual asistencia á su clase, incurrirá en la nota que por este motivo debe ponerle su catedrático, y que pasará en el estado trimestre al Vico-rector.

Art. 11. Para entrar á cursar ciencias mayores en las Universidades, los que hayan terminado su trienio filosófico en los Colegios Nacionales, acreditarán esto, si son bachilleres con el título de este grado, y si no lo son, bien hayan estudiado en Colegios nacionales ó en particulares, con las certificaciones de sus respectivos catedráticos, puestas á continuación de la matrícula y la certificación del Rector ó Director del establecimiento en que conste haberse hecho los exámenes anuales y obteniéndose la aprobación.

Art. 12. Deberán además acreditar, los que hayan estudiado en colegios particulares, su idoneidad en las lenguas latina y castellana, y sufrir el exámen del grado de bachiller con arreglo al artículo 10 de la ley 7a.

Art. 13. Los Rectores de las Universidades confrontarán las matrículas que se les presenten para llenar el objeto de los anteriores artículos, con las que han debido mandar los Rectores de colegios en virtud del artículo 30 de la ley 11a, con el fin de comprobar la exactitud de aquellas y de admitirlas ó no, como documentos valederos.

Art. 14. Los que estudiaron los idiomas vivos que se enseñan en las Universidades fuera de las clases que haya establecidas, deberán incorporarse á los alumnos de dichas clases en un acto de exámen de los que debe haber anualmente en ellas para poder obtener la certificación del respectivo catedrático que requiere el § único del artículo 10 de la ley 7a para recibir grados mayores.

Art. 15. Los que optaren á estas certificaciones, antes del exámen que debe haber al fin del año académico, serán examinados á presencia

IN

del Rector con las mismas formalidades con que se practican los exámenes generales, y aprobados, se les despachará por el catedrático del idioma en que se examinen el documento correspondiente.

Art. 16. Los que hubieren estudiado las gramáticas latina y castellana fuera de las clases establecidas en las Universidades y Colegios Nacionales ó particulares, y que quieran cursar ciencias filosóficas, serán admitidos á exámen de estas materias junto con los demás alumnos de la Universidad, guardándose con aquellos las mismas formalidades que con estos.

CAPITULO 14.

De los exámenes y premios.

Art. 10 Los examinadores que han de concurrir á los exámenes públicos, de que habla el artículo 80 de la ley 7a, serán los catedráticos de la respectiva facultad, y los examinadores de la misma que por el orden de sus nombramientos llame el Rector hasta completar cinco por lo menos.

Art. 20 Cuando el exámen sea de literatura ó de algunos de los idiomas que se enseñen en la Universidad, serán examinadores, á mas de los catedráticos respectivos de cada uno, las personas idóneas que como tales haya designado la facultad de filología en el ejercicio de sus funciones.

Art. 30 Si el número de los cursantes de una clase, fuere muy crecido, el Rector, oido el informe respectivo del catedrático, podrá dividirlos en secciones proporcionadas á fin de que el exámen sea mas escrupuloso.

Art. 40 Concluido el exámen y retirados los examinados, procederán los examinadores á aprobar ó reprobar según las pruebas de idoneidad que los alumnos hubieren dado en el exámen.

Art. 50 Hecha la calificación de cada uno, se escogerán despues los tres cursantes mas sobresalientes, para adjudicarles, según su mérito, un primero, segundo y tercer premio; extendiéndose al fin de los exámenes, el acta correspondiente que se mantendrá reservada hasta la primera festividad de la Universidad, en la cual se hará la publicación y distribución de los premios.

Art. 60 En el mismo día se repartirán públicamente los demás premios ofrecidos por los amantes de las letras, ya sea sobre las materias que se enseñan en la Universidad, á ya sobre alguna que con ellas tenga relación, y para la cual no haya todavía cátedra establecida.

Art. 70 Además de estos premios de aprovechamiento, se concederán medallas á los alumnos de las respectivas clases que mas se hayan distinguido por su irreprensible conducta eaco-

IN

lar. Para esto se tendrá á la vista las listas trimestres pasadas al Vicerector.

Art. 80 El resultado de cada examen, esto es, las aprobaciones, adjudicaciones de premios y reprobaciones, será extendido en el libro titulado de EXAMENES DE CURSANTES que llevará el secretario segun queda ya prevenido.

Art. 90 El Rector ó la Junta de Gobierno, pueden acordar, cuando á bien lo tengan, que se practiquen exámenes en cualquier clase.

CAPITULO 15.

De los grados.

Art. 10 En el último año del trienio filosófico se fijará en las puertas de la Universidad un edicto convocatorio para la opción á grados de bachiller en concurso en el lapso de los meses de Junio y Julio.

Art. 20 El memorial documentado de que habla el artículo 30 de la ley 8ª, será consultado por el Rector á la Junta de Gobierno y con su dictámen se hará la calificación correspondiente, declarando si los documentos presentados son ó no suficientes con arreglo á las leyes y el presente decreto para la admision del pretendiente á examen.

Art. 30 Si la calificación resultare favorable, el Rector accederá á la pretension, haciéndolo entender al pretendiente, por medio del secretario para que haga el correspondiente depósito en la administracion, cuyo recibo presentará y se agregará al expediente.

Art. 40 Veinte y cuatro horas antes del examen prevenido en el artículo 40 de la citada ley, el Rector acompañado de dos catráticos y á la presencia del secretario y del pretendiente, abrirá en público y en la capilla ó sala de la Universidad el pliego de proposiciones de la facultad, que le entregará el secretario, y tomando los billetes doblados que se hallen dentro de él, los pondrá en una urna que presentará al aspirante para que por sí mismo saque dos billetes, de los cuales el primero servirá de tema á la oracion que pasadas 24 horas debe pronunciar por un cuarto de hora al principio de su examen, y el segundo será la materia del examen por reflexiones ó preguntas sueltas que debe sufrir durante tres cuartos de hora, segun el artículo 50 de la citada ley 8ª.

Art. 50 El secretario tomará razon del contenido de los dos billetes, por el órden de su extraccion extendiendo una diligencia en el expediente de grado, que firmarán el Rector y el pretendiente, y refrendará el secretario.

Art. 60 El Rector hará inmediatamente cerrar y sellar todas las proposiciones restantes que quedarán en esta forma bajo la custodia del secretario.

IN

Art. 70 Desde este momento, hasta despues del examen, no podrán los examinadores comunicarse con el examinando, quien debe entregar al secretario las copias de los temas que contengan los billetes, firmadas por él, para que dentro de una hora las envíe con los bodeles al Rector y examinadores.

Art. 80 El examinando al presentarse á examen, puede recusar libremente hasta dos examinadores y no mas, con causa ó sin ella.

Art. 90 Concluido el examen de que habla el artículo 50 de la ley antes citada; se retirará el examinando del local del examen, y cerrada la puerta procederán el Rector y examinadores á calificar su aptitud en sesion secreta con las letras A y R significativas de aprobacion y reprobacion.

Art. 10. Al efecto, el secretario distribuirá estas dos letras al Rector, si fuere graduado en la facultad á que pertenece el examen, y á cada uno de los examinadores, y recogerá la votacion en una cajilla destinada á este fin, y en otra cajilla las letras sobrantes que hayan quedado en manos de los examinadores. Vaciará la primera cajilla de la votacion sobre la mesa del Rector, y reconocidas las letras por este, los dos examinadores mas antiguos y el mismo secretario, resultará la aprobacion ó reprobacion á pluralidad absoluta de votos.

Art. 11. Cuando por ser el Rector de la facultad se halle casada la votacion, tendrá voto de calidad para dirimir la discordia.

Art. 12. Si el examinado fuere aprobado, se lo anunciará el secretario á la puerta del local.

Art. 13. Si fuere reprobado el candidato será introducido por el secretario, y cerrada la puerta se le instruirá por el Rector del resultado de la votacion, advirtiéndole que podrá presentarse de nuevo á examen cuando se crea en aptitud de hacerlo.

Art. 14. Concluido el término de dos meses designado en el artículo 10 de este capítulo, no se admitirá á grado de bachiller en concurso á ningun aspirante.

Art. 15. El Rector y los examinadores procederán despues del último examen de los presentados en tiempo, á calificar el órden de preferencia de los aprobados y á conferir, en acto continuo, los grados con la antigüedad que esta preferencia establezca, para lo cual debe el secretario citar previamente á todos los aspirantes, á fin de que concurran el dia y hora señalados para recibirlos.

Art. 16. La colacion de grados se hará del modo siguiente:

El Rector mandará al candidato ó candidatos que se acerquen á la mesa y pronunciará el gra-

IN

duado la fórmula siguiente; "Ego N. . . . spondeo obedire et servare istius Universitatis statuta muneraque implere ad me spectantia pro prima (secunda aut tertia) laurea in Philosophia (vel Theologia, Jura civili, Canonico aut Medicina) et quantum in me erit curaturum juventutem edocere publicamque perficere educationem."

Art. 17. Seguidamente el Rector le conferirá el grado con estas palabras: "Ego N. . . . (Dr. in tali facultate) legis autoritate, et Reipublice nomine, constituo et declaro te Bachalaureum (Licentiatum vel Doctorem) in philosophia (vel alia facultate) et concedo tibi omnes facultates et jura que his qui ad hunc gradum promoventur concedi solent."

Art. 18. Despues de pronunciada esta fórmula, dará el abrazo de felicitacion al graduado, practicando lo mismo los examinadores. El graduado será colocado por los bedeles en el asiento siguiente al último examinador en señal de posesion; y se concluirá el acto poniéndose en pié y dando las gracias en pocas palabras á la Universidad.

Art. 19. En las solicitudes para los grados mayores de Licenciado y Doctor en ciencias filosóficas, el Rector obrará conforme se previene en el artículo 29 de este capítulo, consultando á la Junta gubernativa para hacer la calificación, teniendo presente el artículo 90 de la ley 8ª.

Art. 20. Verificada la calificación se mandará fijar edicto, anunciando la solicitud del aspirante, para que dentro del término improrogable de 10 dias, se presenten los que se crean con derecho preferente, y el aspirante hará el depósito que ordena la ley en las cajas de la Universidad, presentando el recibo del administrador que se agregará al expediente.

Art. 21. Si pasado dicho término de 10 dias no hubiere opositor, el Rector señalará día y seguirán los actos y trámites prescritos en los artículos 10 y 11 de la ley 8ª y en los artículos desde el 4º hasta el 13 de este capítulo.

Art. 22. Si dentro de los 10 dias del edicto se presentare alguno alegando mayor antigüedad y acompañando el título que la compruebe, no perderá su antigüedad con tal que se examine dentro de los 20 dias siguientes; pero el otro podrá examinarse si protestare hacerlo sin perjuicio de la antigüedad del opositor.

Art. 23. El grado de Licenciado en Medicina se conferirá despues de la aprobacion del examen que previene el artículo 11 de la ley 8ª.

Art. 24. En el acto que recaige la aprobacion del alumno que haya aspirado al grado de Licenciado, se le conferirá este con arreglo á las fórmulas prescritas en este decreto para el grado de bachiller, invistiéndole de la insignia correspondiente á él, en estos términos: "In tan precla-

IN

re facultatis signum his externis ornamentis decorandus es."

Art. 25. Cuando el grado que se ha de conferir sea el de Doctor, se reunirán los Doctores de todas las facultades y demás miembros de la Universidad en la sala de la Corporacion á la hora que fijare el Rector conforme al artículo 12 de la ley octava. A este acto concurrirán todos de riguroso traje académico con las insignias de sus respectivos grados.

Art. 26. Así reunidos pasarán en dos filas por el órden de sus antigüedades, abriendo la marcha los bedeles y ocupando el centro de los dos mas antiguos, el Rector y el Vicerector á su izquierda hasta la capilla ó lugar mas público destinado al efecto en el mismo edificio de la Universidad.

Art. 27. Cuando el Rector, Vicerector y universitarios hayan ocupado sus asientos respectivos, tomará el suyo el graduado en medio de la sala ó capilla al extremo inferior de las alas, y luego que el Rector haga señal por el toque de la campanilla, se pondrá en pié y despues de una breve arenga en latin, concluirá pidiendo el grado, y el Rector dirá, "accipis" en cuyo acto el maestro de ceremonias acompañado de los dos bedeles, le conducirá á la mesa del Rector y pronunciará la fórmula contenida en el artículo 16 de este capítulo.

Art. 28. El Rector le conferirá el grado en la forma que se ha dicho en el artículo 17 y añadirá al investirlo de la burla: "In primis, pilleum capiti tuo impono" al ponerle el anillo en el dedo índice de la mano izquierda, despues que el padrino le haya presentado el anillo, dirá: "Insero digito tuo anulum scientie splendoris signum" y levantándose le abrazará, despues de lo cual el graduado será conducido por el maestro de ceremonias y los bedeles al asiento que le corresponda por su grado.

Art. 29. Luego que hayan vuelto á ocupar sus puestos el maestro de ceremonia y bedeles, se pondrá de pié el graduado y dará las gracias á la Universidad en una breve arenga, y terminada el Rector concluirá el acto con un toque de campanilla, retirándose á la sala de Universidad con los concurrentes en la misma forma que se dispone en el artículo 27 de este capítulo.

Art. 30. El título que se ha de dar al graduado, se extenderá en idioma latino, será firmado por el Rector y los dos catedráticos mas antiguos de la facultad, refrendado y registrado por el secretario, estampando el sello de la Universidad al margen antes de la firma del Rector. El título de Doctor se extenderá en el papel correspondiente.

IN

CAPITULO 16.

De las precedencias y ceremonias.

Art. 19 En todos los actos de la Universidad excepto en los electorales y juntas de facultad, el Rector ó el Vicerector en su lugar, presidirá á todos los Doctores, Maestros, Licenciados y concurrentes de cualquiera dignidad que sean.

Art. 20 Cuando los actos se celebren en la sala de la Universidad, el Rector tomará asiento bajo el dosel en la testera principal y á su derecha el Vicerector. Los demas universitarios se sentarán á uno y otro lado indistintamente, segun el orden de su antigüedad, sin que ninguno pueda ceder su lugar por cortesía ó atencion.

Art. 30 Cuando la reunion sea en la capilla de la Universidad, el Rector tendrá su asiento bajo el dosel al lado del Evangelio y el Vicerector ocupará el primer asiento del lado izquierdo ó de la Epístola.

Art. 40 El grado igual preferirá por razon de su antigüedad, y el grado mayor al menor sin distincion en las facultades de Teología, Derecho civil ó canónico, Medicina y ciencias filosóficas.

Art. 50 Los miembros de la Universidad que tomarán asiento en ella, son los Doctores, Maestros y Licenciados en el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 60 Los Doctores en cualquiera facultad preceden por el orden de antigüedad á los actuales Maestros, estos á los Licenciados y estos á los bachilleres cuando hayan de concurrir á algun acto de Universidad.

Art. 70 El secretario cuando desempeña funciones de su destino en los actos académicos, tomará asiento inmediato á la mesa frente al Rector, y cuando concorra como miembro de la Universidad, ocupará el que le corresponda por su grado y antigüedad conforme al artículo anterior.

Art. 80 Los catedráticos que no tuvieran grado académico, tienen asiento despues de los miembros graduados.

Art. 90 Si el Presidente ó Vicepresidente de la Republica ó el Arzobispo metropolitano en Carácas ó el Diocesano en Mérida ó en cualquiera otra provincia donde se erija Universidad, asistieren á la sala ó capilla de esta Corporacion, serán colocados en un lugar preferente al del Rector y bajo del dosel que se pondrá al efecto, acompañándolos en la capilla dos Doctores que este nombrará.

Art. 10. Cualquiera de estas autoridades que concorra á los actos universitarios, será recibida y despedida en las puertas de la sala ó capilla por una comision que nombrará el Rector de los miembros concurrentes.

IN

Art. 11. Los Secretarios y Consejeros de Estado, los Ministros de las Cortes Suprema y Superior, los Generales de la República y los miembros de la Direccion general de instruccion pública que como particulares concurren, los Obispos de otra Diócesis de la República ó extranjeros y los miembros del Cuerpo diplomático, tendrán asiento de cortesía en las primeras sillas de ambas alas despues de las del Rector y Vicerector; pero si el Gobernador de la provincia concurre, tendrá su asiento en la primera silla del ala izquierda ántes del Vicerector.

Art. 12. Los padrinos que asisten al grado de Doctor, tomarán asiento el lado del Rector con preferencia á los demas concurrentes.

Art. 13. Ninguna otra persona que no sea de las expresadas en los artículos precedentes, podrá tomar asiento entre los universitarios.

Art. 14. Los Doctores, Maestros y Licenciados cuando concurren en cuerpo a los actos solemnes de la Universidad, llevarán el traje negro, ropillo ó insignias que hasta ahora han usado. En los actos funerarios se omitirán las insignias.

Art. 15. Los que concurren por deber á los actos públicos de la Universidad, llevarán vestido negro.

Art. 16. A los entierros de los universitarios que fallecen en el lugar donde reside la Universidad, asistirá la comision de seis miembros que nombrare el Rector en traje negro sin ropilla acompañada de los dos bedeles.

Art. 17. Se continuarán celebrando las fiestas de la patrona *Santa Rosa de Lima, de la Concepcion de Nuestra Señora y de Santo Tomas de Aquino*, que la Universidad de Carácas ha celebrado desde su creacion y las de *San Buena Ventura* y de la *Concepcion de Nuestra Señora* que la de Mérida desde su fundacion ha reconocido como patronos. Sus gastos serán pagados con las cantidades designadas en el número 70 del artículo 10 de la ley novena del código de instruccion pública.

Art. 18. A estas fiestas asistirá el Cuerpo universitario de rigorosa ceremonia con sus insignias.

CAPITULO 17.

De los honores fúnebres.

Art. 10. Luego que se reciba la noticia auténtica de haber fallecido algun Doctor, Maestro ó Licenciado de la Universidad, ó uno de los catedráticos de ella, aunque no tenga estos grados, el Rector mandará hacer seña con el doble de campana por un cuarto de hora.

Art. 20. El maestro de ceremonias se informará de la hora en que haya de hacerse el entierro y lo pondrá inmediatamente en conoci-

IN

miento del Rector, para que dicte las providencias consiguientes.

Art. 30 El Rector nombrará una comision compuesta de seis miembros de la Universidad, para que asistan al entierro ordenando á los bedeles su citacion, y reemplazando oportunamente á los que se excusaren por impedidos.

Art. 40 La comision se reunirá en la sala de la Universidad, y de ella saldrá en cuerpo con los bedeles á la casa mortuoria para acompañar al entierro, ocupando un lugar preferente detras del féretro.

Art. 60 Dentro de dos semanas de saberse la muerte de alguno de los Universitarios comprendidos en el artículo primero, se celebrarán sus exequias en la capital de la Universidad con misa cantada, á que asistirán todos los universitarios.

Art. 60 Al funeral del Rector, Vicerector y catedráticos, asistirán por obligacion, ademas de los Doctores, Maestros, Licenciados y catedráticos no graduados, los Bachilleres y cursantes.

Art. 70 Dentro de los quince primeros dias del mes de Noviembre de cada año, se celebrarán exequias con oracion fúnebre por los universitarios difuntos.

CAPITULO 18.

Del Administrador.

Art. 10 El administrador llevará la cuenta por años económicos, que principiará cada uno el 10 de Setiembre y concluirá el 31 de Agosto de cada año, por el método de partida doble y fracciones decimales.

Art. 20 Ademas de los libros que exige dicho método, llevará otro de censos y arrendamientos en donde se expresará el origen de cada uno de ellos, sus capitales, hipotecas, censuarios y sus fiadores, propiedades arrendadas, sus arrendatarios y fiadores con designacion de las fechas en que hubiesen sido otorgadas las escrituras públicas, y todo comprobado con testimonio fehaciente de las mismas escrituras.

Art. 30 Por separado extractará un registro de los capitales de censos litigiosos y propiedades cuestionadas, con expresion del estado en que se halle el litigio.

Art. 40 Los libros del administrador estarán foliados en letras y no en guarismos, rubricada cada una de sus páginas por el Rector, y en la primera foja se extenderá una diligencia en que se exprese el destino del libro y el número de folios que contenga, la que firmarán el Rector y el secretario.

Art. 50 Ninguno de estos libros saldrá de la Administracion sino solamente cuando deban ser presentados, concluido el año económico, á la Junta de Gobierno para la revision y exámen de

IN

las cuentas segun los artículos 50, 60 y 70 de la ley décima.

Art. 60 El secretario de la Universidad para cumplir con el deber 80 del artículo 40 capítulo 50 de este reglamento, llevará el libro que allí se expresa de recaudacion de rentas de la Universidad, con las formalidades prescritas en el artículo 40 de este capítulo, en donde asentará con toda especificacion y claridad, las partidas de los ingresos ordinarios en cuyos recibos haya intervenido segun lo dispuesto en el artículo 20 de la expresada ley, y ademas los de los eventuales, por grados académicos conferidos en el año, y cualesquiera otros que por su medio hayan producido ingreso, como los derechos de inscripcion, multas &c.

Art. 70 La Junta Gubernativa para el exámen de la cuenta del administrador, tendrá á la vista el libro de censos y arrendamientos, el de intervencion y los demas documentos que juzgue necesarios.

Art. 80 Los pagos de sueldos y otras erogaciones ordinarias se comprobarán con el recibo del interesado, constante de la partida asentada en el libro y firmada por él.

Art. 90 Los egresos extraordinarios que no pasen de 100 pesos se comprobarán con la orden del Rector, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, y los que excedan de 100 pesos con el acuerdo de la Junta aprobado por la Direccion general de estudios, firmándose la partida en el libro por la persona á quien se hubiere entregado la cantidad erogada.

Art. 10. El tanteo mensual de la caja se pasará el dia 10 de cada mes por las personas designadas en el § 20 del artículo 50 de la ley 10. En este acto presentará el administrador un estado general del ingreso, egreso y existencia del mes anterior, se confrontarán sus partidas con la de los libros respectivos, examinándose tambien el libro que lleve el secretario, y se hará el recuento de caudales existentes en metálico.

Art. 11. Si en el acto del tanteo se encuentra el estado conforme con los libros y con la existencia de caudales, pondrá el Rector el visto bueno al estado y quedará en la administracion, y con arreglo á él se estampará en un libro destinado al efecto la diligencia prevenida en el citado § 20, llenándose las demas formalidades á que él mismo se refiere.

Art. 12. En la propia forma se practicarán los tanteos extraordinarios que se hicieren.

Art. 13. En el acto del tanteo presentará tambien el administrador una relacion de los deudores, con expresion de las cantidades adeudadas, motivos por que no se haya hecho el cobro y el estado de la cobranza, comprobándolo con el re-

IN

gistro de censos litigiosos y con relacion de los expedientes de cobros, siendo un cargo contra el administrador el montamiento de las deudas no cobradas por su culpa ó omision."

Art. 14. Si hubiere algo que notarse en esta parte, se hará mencion en la diligencia de tanteo; pero en todo caso deberán los comisionados informar á la Junta de las observaciones que hubieren hecho.

Art. 15. Si por ser feriado el dia 10 del mes ó por algun otro justo impedimento no pudiere pasarse el tanteo, se entenderá diferido para el siguiente hábil, sin que en manera alguna deje de practicarse.

Art. 16. El administrador no podrá ausentarse en dias de oficina, que serán todos los que no sean de fiesta entera ó de la semana mayor, ó de la vacante de navidad que corre desde el 25 de Diciembre hasta el 10 de Enero inclusive y los dias de fiestas nacionales.

Art. 17. Cuando por causa urgente y justificada tenga que ausentarse el administrador, deberá obtener previamente permiso del Rector quien solo podrá concederlo por 15 dias, dejando el administrador un sustituto bajo su propia responsabilidad y fianza; pero siendo por mas tiempo ocurrirá á la Junta gubernativa, con expresion de los mismos motivos justificados, y del sustituto que intenta dejar segun queda prevenido. La Junta concederá ó no el permiso segun estime conveniente, no pudiendo exceder en ningun caso de dos meses.

Art. 18. Mientras se proporciona la Universidad un local oparente para la oficina de la administracion, permanecerá esta en la casa del que la desempeña, quien deberá fijar dos horas diarias por lo ménos para el despacho, avisándolo al público por la imprenta.

Art. 19. El Rector no pondrá en posesion al administrador que se nombrare, sino despues que haya prestado la fianza prevenida en el artículo 40 de la ley 10, consignando el instrumento registrado que la contenga, visto y aprobado por la Junta de Gobierno, que acordará se archive y conserve en el expediente.

Art. 20. La entrega de la administracion se hará por el administrador saliente al entrante por inventario específico que comprenderá, ademas de los fondos existentes en caja, todos los papeles, libros, expedientes y noticias de la administracion y los enseres pertenecientes á la Universidad con expresion de su estado, teniendo para ello á la vista el inventario que haya servido para la entrega anterior, autorizándose por ambos. Cuando por muerte, ausencia ó algun otro motivo no pudiere efectuarse la entrega en la forma prescrita, la Junta gubernativa

IN

dispondrá lo conveniente para que se haga con la mayor regularidad posible.

Art. 21. El administrador entrante pasará el inventario así formado junto con el anterior al secretario de la Universidad, para que dé cuenta de ambos en la primera reunion de la Junta gubernativa.

Art. 22. La Junta gubernativa, oido el informe de una comision de su seno, que nombrará para el exámen, confrontacion y revision de los inventarios, deducirá los cargos que ministren por los extravíos, faltas ó pérdidas que se adviertan, y oido el administrador saliente, fallará sobre aquellos bien para absolverle de la entrega ó reposicion, ó bien para imponerle la responsabilidad de hacerlo como una parte del finiquito de su cuenta al término de su servicio.

CAPITULO 19.

Disposiciones transitorias.

Art. 10 Habiéndose verificado ya las elecciones de Rector, Vicerector, representantes de las facultades y presidentes de estas, en conformidad de lo dispuesto por las leyes del código de instruccion pública y del decreto reglamentario que provisoriamente expidió el Gobierno en 6 de Diciembre del año próximo pasado, continuarán estos funcionarios en el ejercicio de sus destinos por el término prescrito por la ley.

Art. 20 Esta misma disposicion se entiende respecto de todos los demas empleados en propiedad en el servicio de la Universidad, que no tengan tiempo definido para su servicio.

Art. 30 Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de este decreto ó la deficiencia de alguna disposicion que se advierta en la práctica, deberán consultarse al Gobierno para su resolucion.

Art. 40 Mientras la Universidad de Carácas subsista en el edificio del Colegio Seminario de esta capital, continuarán desempeñándose sus clases y actos universitarios en las salas y capilla del mismo edificio en que hasta aqui se han practicado.

Art. 50 Luego que se verifique la traslacion de la Universidad al edificio propio que le está destinado, el Gobierno dictará las providencias que estime convenientes para su mas cómoda y regular colocacion, usándose entre tanto de las salas que se proporcionen en él para la enseñanza.

Art. 60 El aso, cuidado y vigilancia de las salas y clases que se hayan establecido y se establecieron en el nuevo edificio, segun el artículo anterior, se harán por los funcionarios y sirvientes de la Universidad.

Art. 70 Se deroga el decreto de 5 de Diciembre de 1843 sobre la organizacion de las facultades.

IN

des y el Cuerpo electoral de las Universidades.

Art. 80 El Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Justicia, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Justicia.

Caracas á 28 de Noviembre de 1844, año 16 de la ley y 34 de la Independencia.

Cárlos Soublette.

Por S. E. el Presidente de la República, el Secretario de Estado en el Despacho de lo Interior y Justicia.

Francisco Cobos Fuertes.

INSTRUCCION PUBLICA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 25 DE MAYO DE 1860 reformando el art. 40 del decreto anterior.

Secretaría del Interior.—Seccion cuarta.—Caracas Mayo 25 de 1860.—Resuelto.

Dígase al Sr. Rector de la Universidad de Caracas.

Considerada la exposicion que ese Rectorado dirigió al Gobierno en 23 de Junio de 1848, acerca de los inconvenientes que en la práctica tenia para su ejecucion el artículo 40 del capítulo 16 del decreto Ejecutivo de 28 de Noviembre de 1844, reglamentario de las Universidades, en aquella parte en que se exige la presencia de dos catedráticos, además de la del Rector, su Secretario y del aspirante, para la solemnidad del acto en que por la suerte se sacan las cuestiones; y penetrado el Poder Ejecutivo de que la dificultad que casi siempre se encuentra para que concurren como testigos los dos catedráticos mencionados, causa un verdadero perjuicio á la marcha breve y expedita de la causa de estudios, S. E. de conformidad con la opinion del Consejo de Gobierno, á quien oyó en el particular, declara innecesario el requisito expresado, y que es bastante para la legalidad del acto la presencia del Rector, su Secretario y del aspirante; quedando reformado de este modo el artículo 40 del capítulo y reglamento citado.

Comuníquese á la Direccion de estudios y á la Universidad de Mérida y publíquese.

Por S. E.—*Parejo.*

INSTRUCCION PUBLICA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 14 DE MAYO DE 1847 sobre exequias á los Licenciados—reformatoria del artículo 40 del mismo Decreto anterior.

Secretaría de lo Interior.—Seccion segunda.—Caracas Mayo 14 de 1847.

Resuelto.—Habiéndose encontrado dificultades en la ejecucion del artículo 50 del capítulo 17 del decreto del Gobierno de 28 de Noviembre de 1844, reglamentario de las Universidades,

IN

que dispone "que se celebren exequias á los Licenciados que fallezcan," por no estar comprendido el gasto que por ellas se cause, en la ley de 5 de Mayo de 1846; el Poder Ejecutivo teniendo á la vista el informe de la Direccion de Instruccion pública, y con acuerdo del Consejo de Gobierno, reforma el artículo citado en los términos siguientes.

"Dentro de dos meses de saberse la muerte de algun Doctor ó Maestro de la Universidad, se celebrarán sus exequias en la capilla de esta, con misa cantada, á que asistirán todos los universitarios."

Por S. E.—*Rafael Acevedo.*

INSTRUCCION PUBLICA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 2 DE OCTUBRE DE 1852 restableciendo el ceremonial de procesion para la colacion de grados académicos—que reforma tambien en esta parte el mismo decreto anterior.

Secretaría del Interior.—Seccion cuarta.—Caracas 2 de Octubre de 1852: 23 y 42.

Resuelto.—Habiendo solicitado el Sr. Dr. Nicolas Milano, miembro de la Universidad central, que el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades, se sirviese restablecer el ceremonial de procesion para la colacion de grados académicos, designando la carrera desde el local de las acciones de dicha Universidad por la puerta del Colegio á la de la calle de la capilla, regresando á la conclusion del acto, conforme estaba dispuesto por el decreto del Libertador de 24 de Junio de 1827; S. E., despues de oír el informe de la Direccion general de Instruccion pública, y la opinion del Consejo de Gobierno, ha resuelto: "que en las Universidades pueda practicarse el ceremonial que se ha solicitado, siempre que los individuos que hayan de graduarse quieran verificarlo, obteniendo ántes el consentimiento del Sr. Rector de la Universidad, quedando reformado en esta parte el decreto reglamentario de estos establecimientos de 28 de Noviembre de 1844.

Comuníquese á quien corresponde y publíquese.—Por S. E.—*Herrera.*

INSTRUCCION PUBLICA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 30 DE JUNIO DE 1835 disponiendo que los Gobernadores pasen al Poder Ejecutivo, todo acuerdo que libren las diputaciones sobre escuelas primarias.

República de Venezuela.—Secretaría de Estado en los D. U. del Interior y Justicia.—Seccion Municipal.—Caracas 30 de Junio de 1835, año 6º de la ley y 26 de la independencia.—Número 473.

Al Señor Gobernador de...

En el expediente respectivo ha dictado el Gobierno, con fecha 27 del corriente, la resolucion que sigue:

"Existiendo en el expediente de instruccion primaria del Ministerio del Interior las ordenan-

IN

zas Municipales de Carácas, Carabobo, Maracaybo, Mérida, Barcelona, Barquisimeto, Apure y Barinas, sobre el establecimiento y organización de las escuelas de primeras letras, faltan las de Cumaná, Margarita, Guayana, Trujillo y Coro; cuyas diputaciones, no puede creerse hayan dejado de tomar en consideración hasta ahora el importante y privilegiado objeto de la enseñanza, que es la base de la moral, de la civilización y de la dicha de un pueblo.

Pídase á los respectivos Gobernadores copias de las mencionadas ordenanzas que faltan, y dígnase á todos en circular: que el Gobierno debe y desea tener ahora y en lo sucesivo constantemente copias de cualquier acuerdo, decreto ó resoluciones, que, en las provincias se hayan librado y se libren con relación á la educación primaria, siendo por ahora urgente noticia y copia de lo que exista ya dispuesto sobre la materia. Además necesita el Poder Ejecutivo, y espera, que se le remita inmediatamente por todos los Gobernadores un acuerdo comprensivo de los rantones y parroquias de cada provincia, con expresión del número de escuelas, número de niños, asistentes á cada una, dotación del preceptor, y fondo de donde sale.

Soy de U.S. atento servidor.

(Firmado,) Antonio L. Guzman.

Es copia: Guzman.

INSTRUCCION PUBLICA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1841 decidiendo no estar vigente la real cédula de 4 de Octubre de 1784 que declara incompatibles los destinos de Provisor y de Rector del Seminario con el de Rector de la Universidad.

Secretaría de lo Interior.—Sección segunda.—Carácas 16 de Diciembre de 1841.

Dígase al Rector de la Universidad.

Di cuenta á S. E. el Presidente de la República de la nota de U.S. fecha 9 del actual y de las copias que se acompañaron para consultar si se halla vigente la real cédula expedida á 4 de Octubre de 1784, declarando incompatible el destino de Provisor y el de Rector del Seminario con el de Rector de la Universidad; y aunque no ha ocurrido un hecho que demande una resolución, S. E. se ha servido dictar la siguiente.

Por el artículo 26 de la ley de 18 de Marzo de 1826 sobre organización y arreglo de la instrucción pública, fueron revocadas cualesquiera leyes, resoluciones, planes de estudios, constituciones ó reglamentos que hayan regido hasta aquí en las Universidades, colegios ó escuelas de enseñanza pública. Desde entónces dejó de estar en observancia en Venezuela la real cédula á que se contrae la consulta. Y es digno de observarse que para la mas cumplida ejecución

TOMO II.

IN

de esta ley expidió el Presidente de Colombia en ejercicio de las facultades extraordinarias de que se hallaba investido, el decreto de 24 de Junio de 1827, que organizó la Universidad de Carácas, y debe ser hoy su única regla: en este decreto tampoco se menciona la prohibición de que trata la cédula. No está, pues, ella vigente en la República.

Publíquese.—Por S. E.—Quintero.

INSTRUCCION PUBLICA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1842 mandando que los Gobernadores pasen anualmente el 1.º de Octubre á la Direccion general un cuadro de las escuelas primarias de su provincia.

ACUERDO DE LA DIRECCION.

Direccion general de Instrucción pública.—Carácas 29 de Agosto de 1842, año 13 de la ley y 32 de la independencia.

Sr. Secretario de lo Interior.

Con fecha de ayer ha acordado la Direccion lo que sigue.

“Se acordó pasar una comunicacion al Sr. Secretario del Interior á fin de que por una resolución del Gobierno se disponga, si lo tiene á bien, que anualmente remitan los Sres. Gobernadores á esta Direccion el cuadro de las escuelas de sus respectivas provincias con arreglo al modelo que les ha enviado para formar el general que debe pasarse al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo, ya que no le ha sido posible á la Direccion ser atendida en este particular. Solo un año se ha podido pasar esta noticia, y no en los demas porque no todos los Gobernadores han remitido los cuadros que se les pidieron. En el último año faltaron los de Carácas, Cumaná, y Guayana, y si estos pudieran conseguirse, la Direccion formaría el cuadro general que debe acompañar á su memoria, porque aunque es verdad que esta noticia tendría un año de atraso, siempre sería útil; pues daría una idea del estado de las escuelas, y esto es tanto mas necesario ahora, cuanto que en la próxima Legislatura es probable que las Cámaras se ocupen de las leyes que han de organizar la educación primaria.”

Lo trascibo á U.S. á fin de que penetrado de la importancia de dicha noticia, único medio de saberse anualmente el estado de las escuelas, se sirva inclinar el ánimo de S. E. á que se dé una orden para su remision á esta Direccion el dia primero de Octubre de cada año, principiando desde el entrante, y por lo que respecta á las provincias de Carácas, Cumaná y Guayana, espera la Direccion que U.S. recomendará á sus Gobernadores, remitan el primero de Octubre próximo los cuadros que dejaron de mandar el

IN

año próximo pasado.—Soy de U.S. atento servidor.—José Vargas.

Secretaría de lo Interior.—Sección segunda.—Setiembre 6 de 1842.

Resuelto—Tráscrbase á los Sres. Gobernadores de provincia y recomiéndeseles que envíen la noticia pedida por la Dirección de Instrucción pública. Hágase á los de Carácos, Cumaná y Guayana, la indicación contenida en este oficio.—Publíquese.—Por S. E.—Quintero.

INSTRUCCION PUBLICA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 28 DE FEBRERO DE 1845 declarando cómo deberá decidirse la votacion en los casos de empate en las elecciones de Presidente y Vicepresidente de las facultades de ciencias de las Universidades.

Secretaría de lo Interior.—Sección segunda.—Carácos Febrero 28 de 1845.—Resuelto.

Digase al Sr. Presidente de la Dirección de Instrucción pública.

Para resolver la consulta dirigida por la Dirección en nota de 7 de Febrero anterior relativa al modo de resolverse los casos de empate que ocurran en las facultades de ciencias de las Universidades en las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario, opinando esa corporación que convendría se decidiesen por la suerte, tuvo á bien el Poder Ejecutivo oír el dictamen del Consejo de Gobierno que lo emitió en la forma siguiente:

“§ 39 El mismo Sr. Secretario del Interior presentó al Consejo una consulta que la Dirección general de Instrucción pública ha hecho al Gobierno, sobre el modo de decidir las votaciones empatadas en las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario de las facultades de ciencias de las Universidades; pues disponiendo la ley cuarta del código de la materia en su artículo 24 “que la elección de dichos empleados se haga á pluralidad relativa” y no decidiendo ella ni el reglamento subsiguiente del Poder Ejecutivo, si en los casos de empate deba tener voto de calidad el universitario que presida el acto, ó si se decida por la suerte; la Dirección busca el acierto en la resolución del mismo Gobierno y este pide la opinión de su Consejo. Crea este cuerpo, que el medio mas obvio y sencillo en tales casos, es el de ocurrir á la suerte, por ser el mas libre de compromisos, el menos odioso y el que está generalmente adoptado en la práctica por los cuerpos colegiados, y así lo consulta al Gobierno.”

Y habiéndose conformado S. E. con este parecer tengo el honor de transcribirlo á U.S. para que se comunique á las Universidades como la regla que deben observar en el particular.

Por S. E.—Cobos Fuertes.

IN

INSTRUCCION PUBLICA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 3 DE JUNIO DE 1840 declarando: 1º, qué requisitos deben llenar para el grado de Bachiller los que habiendo sido reprobados en una Universidad en los idiomas latino y castellano, pasen á estudiar ciencias filosóficas en algun colegio particular: 2º, ¿quiénes pueden únicamente admitir los directores de colegios particulares al estudio de las ciencias filosóficas; y relacion anual de matrículas que deben pasar á la Universidad ó colegio nacional mas inmediato; y 3º, que las Universidades informen al Poder Ejecutivo por conducto de la Dirección de estudios acerca de las faltas que se noten en los comprobantes de los que aspiren al grado de Bachiller en filosofía, habiendo hecho su estudio en otro establecimiento.

República de Venezuela.—Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Justicia.—Sección segunda.—Núm. 274.—Carácos 3 de Junio de 1846 año 17 de la ley y 86 de la independencia.—Resuelto.

Digase al Sr. Presidente de la Dirección general de Instrucción pública y Rectores de Universidades.

A consecuencia de la comunicacion que el Rector de la Universidad de Carácos dirigió al Poder Ejecutivo solicitando, á nombre de la Junta de Gobierno de la misma Universidad, una disposicion que impidiese el abuso que hacian algunos cursantes de la libertad que tienen para pasar á otros establecimientos científicos á estudiar en ellos filosofía, pues acontece que algunos despues de haber sido reprobados en los idiomas latino y castellano, han pasado al siguiente dia ó poco despues á una de las casas de enseñanza privada establecidas en esta ciudad á oír las lecciones del curso filosófico que se sigue en ellas, burlando por este medio el juicio ó censura del cuerpo examinador de la Universidad: dispuso S. E. el Presidente de la República que, procediendo de conformidad con lo que previene la ley 14ª del código de instrucción pública, se oyese sobre la materia sucesivamente á la Dirección general y Consejo de Gobierno, los cuales se han extendido á informar ademas sobre el inconveniente que presenta la facilidad con que suelen calificarse de buenos en una Universidad los documentos comprobantes de los estudios seguidos en otra que no los admitiria como bastantes para la obtencion de algun grado científico; y despues de haber meditado detenidamente sobre la materia, ha resuelto que los alumnos de las Universidades que hayan sido reprobados en el exámen prevenido por el artículo 5º de la ley séptima del código de instrucción pública no pueden ser admitidos al grado de bachiller en

IN

ciencias filosóficas en la misma Universidad sin que ántes sufran en ella el exámen del artículo 6º referido, contraído á las materias que en él se expresan, sin que basta entónces la certificación de idoneidad del Director ó Directores del establecimiento en que se siguió el curso filosófico: con cuyo objeto los señores de las Universidades advertirán al Rector cada vez que ocurra el caso presupuesto que se encuentra el aspirante comprendido en él. Que los Directores de los colegios particulares donde se enseñan las ciencias filosóficas, no admitan al estudio de estas á aquellos jóvenes que no acreditan su idoneidad en los idiomas castellano y latino, elementos de versificación y retórica aplicados á la lengua castellana, como se practica en las Universidades en virtud del artículo 6º de la ley séptima citada. Y que los Directores de casas particulares de educacion en que se enseñen ciencias filosóficas pasen anualmente á las Universidades ó colegios nacionales mas inmediatos y á donde es probable que quieran los alumnos recibir el grado de bachiller, la matrícula de cursantes en las materias del año que empieza, debiendo cumplir con esta disposicion dentro de los quince primeros dias del año correspondiente.

Respecto de la facilidad con que se admite á exámen en algunos establecimientos los que han cursado ciencias en otros no exigiéndoseles los comprobantes necesarios ó admitiéndolos sin los requisitos indispensables, el Poder Ejecutivo notando que este mal depende mas que de la falta de reglas, de la inobservancia de las que existen, se limita por ahora á encargar su mas exacto cumplimiento á las Universidades y colegios nacionales previéndoles den cuenta por conducto de la Direccion general de instruccion pública de cualquiera falta que adviertan en este punto para aplicar con informe de dicho cuerpo el remedio conveniente.—Por S. E.—*Cobos Fuertes.*

INSTRUCCION PUBLICA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 21 DE FEBRERO DE 1851 estableciendo el modo de subsanar las faltas de los conciliarios cuando dejan de concurrir á la junta de que son parte.

Secretaría del Interior.—Seccion cuarta.—Caracas, Febrero 21 de 1851.—Resuelto.

Digase al Sr. Rector de la Universidad central.

Fue presentada al despacho la nota de U. S. fecha de ayer en que manifiesta no haberse aun podido hacer la provision de la cátedra de Higiene y Fisiología, ya porque despues de estar instalado con este fin el Cuerpo electoral compuesto de la Junta de Gobierno y de los cuatro conciliarios, uno de estos se ausentó de hecho y dejó incompleta la Junta proveedora, de que son parte los cuatro conciliarios; y ya porque hecha

IN

nueva citacion, el mismo conciliario que ántes habia obrado con aquella irregularidad, ha procurado no dejarse citar.—U. S. manifiesta el perjuicio que traería á la regularidad que debe observarse en el servicio de la Academia la repetición de esta conducta por el mismo conciliario ó por cualquiera otro, en la provision de dicha cátedra ó de otra que haya de proveerse; y en atencion á que las leyes académicas no proveen de medios explícitos y prontos para remediar este mal, pide U. S. que el Poder Ejecutivo se sirva dictar una resolucion que establezca una regla general, la cual, en concepto de ese Rectorado, puede ser la de que "al faltar uno ó mas conciliarios, que hayan sido citados para la provision de una cátedra, sin haberse excusado por impedimento legítimo, se reputa como una renuncia tácita de su oficio, y que la Junta gubernativa deba en consecuencia proceder con la brevedad posible al nombramiento ó nombramientos de los que hayan de subrogarles."

El Poder Ejecutivo encuentra que efectivamente ni por las leyes académicas, ni por el decreto que reglamenta las Universidades está previsto el caso, y que de consiguiente se hace necesario dictar una resolucion que llene este vacío, para evitar los males que se anuncian; mas no por esto cree S. E. que esta resolucion pueda librarse en los propios términos que se solicita, porque muy bien puede suceder que citado un conciliario por primera vez, se encuentre sin ningún motivo que le excuse para concurrir, y que próxima ya la época de la reunion le sobrevenga un impedimento legítimo para ello, pudiendo sin embargo verificarlo en la inmediata; en cuyo caso no podría decirse que habia querido tácitamente renunciar su oficio, y debe citarse nuevamente para ver la manifestacion que hace. En esta virtud, S. E. ha tenido á bien resolver: que solo en aquellos casos en que uno ó mas conciliarios hayan sido citados por dos veces, y sin haber manifestado excusa legítima, dejan de concurrir en ambas ocasiones, puede considerarse que el individuo ó individuos que así obran renuncian tácitamente el nombramiento y debe procederse á la eleccion del que, ó de los que deban subrogarles.

Soy &a.—Por S. E.—*Pulido.*

INSTRUCCION PUBLICA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 31 DE MAYO DE 1851 sobre remision á la Direccion general (Hoy el P. E.) de las noticias é informes que determinan las leyes.

Secretaría del Interior.—Seccion cuarta.—Caracas 31 de Mayo de 1851

Resuelto.—Habiendo manifestado la Direccion general de Instruccion pública que la mayor parte de los Gobernadores y Juntas de Ren-

IN

tas de los Colegios nacionales no le envían con la puntualidad debida los informes, cuadros y noticias que les está prevenido por las leyes y por las diferentes resoluciones del Gobierno, resultando de esto que aquella corporacion no pueda dar cumplidamente la cuenta del ramo que le está encomendado, y que la autoridad suprema quede sin el debido conocimiento del estado de la Instruccion pública en todos sus ramos: y considerando el Poder Ejecutivo, que si bien esta falta ha sido, hasta cierto punto, disculpable en los años anteriores en que los Gobernadores han tenido que consagrarse, con preferencia á todo otro negocio, á la conservacion del orden y tranquilidad públicos, al presente ha desaparecido ya todo motivo que impida á dichas autoridades el estricto cumplimiento de las disposiciones citadas, S. E. ha tenido á bien dictar en esta fecha la siguiente resolucion.

10 Los Gobernadores de provincia, y en sus casos los jefes políticos, exigirán de las Juntas de Rentas de los Colegios nacionales el mas exacto cumplimiento del 100 deber que les impone la ley de 12 de Mayo de 1842, en su artículo 18, y remitirán con la mayor puntualidad á la Direccion general en 10 de Octubre de cada año, la memoria que allí se previene.

20 Tambien enviarán los Gobernadores á la propia Direccion todas aquellas noticias, cuadros, informes y demas datos que les está preceptuado en las diferentes resoluciones libradas por el Gobierno, á fin de que esta, en la exposicion que anualmente hace en cumplimiento de la ley, pueda poner de manifiesto el verdadero estado de la Instruccion en cada provincia, y los recursos y rentas con que cada uno cuenta para esto.

30 Los datos de que se habla en el artículo anterior, deberán estar necesariamente para el 15 de Setiembre de cada año en poder de la Direccion; á cuyo fin los Gobernadores pondrán en la estafeta, con la anticipacion debida, las comunicaciones que los contengan.

40 Ningun Gobernador excusará la falta de cumplimiento de estas disposiciones con la circunstancia de no haber obtenido en tiempo las noticias que debian pasarle sus inferiores, pues que debo exigir de estos, tan anticipadamente cuanto lo juzgue conveniente, todos aquellos detalles ó informes necesarios, para centralizarlos y poder dar el suyo.

50 Para las noticias, informes y cuadros que se han de remitir, se arreglarán los Gobernadores á las instrucciones y modelos que hasta ahora se les han pasado con este fin, ó á los que en lo sucesivo tuviere á bien pasarles la Direccion general de Instruccion pública.

60 Los Rectores de las Universidades de Ca-

IN

rácas y Mérida enviarán anualmente á la Direccion general, el informe que se les ordenó por resolucion de 3 de Setiembre de 1846; debiendo verificarlo la primera dentro de los quince primeros dias del mes de Octubre, y la segunda ponerlo en la estafeta en tiempo oportuno, á fin de que se encuentre indispensablemente en poder de la Direccion para antes del 15 del mencionado Octubre; y

70 Aunque el envío de los datos mencionados debe hacerse directamente á la Direccion, las autoridades á quienes toca verificarlo participarán á este Ministerio, en la propia fecha y por el mismo correo, haber dado cumplimiento á esta resolucion.

Comuníquese á los Gobernadores de provincia, Direccion de estudios y Rectores de las Universidades; y publíquese.

Por S. E.—Aranda.

INSTRUCCION PUBLICA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 16 DE OCTUBRE DE 1861 autorizando á la Direccion general para destinar á la escuela normal de Barinas ciertas cantidades.

Secretaria del Interior.—Seccion cuarta.—Caracas Octubre 16 de 1861.—Resuelto.

Digase al Sr. Presidente de la Direccion Jeneral de instruccion pública.

He dado cuenta al Poder Ejecutivo de la nota de U.S., fecha 22 del próximo pasado, en la cual manifiesta, que habiendo convenido el Gobierno con el acuerdo de esa Direccion acerca de la aplicacion de los 800 pesos que anualmente corresponden á las clases de Barinas, en favor de la "Escuela normal" allí establecida, desea esa Direccion que las cantidades no pagadas á dichas clases en el tiempo que han estado cerradas, así como los 220 pesos pertenecientes á las mismas, que tiene reconocidos la cesion del Sr. Antonio María Ruiz, se destinen al fomento de la citada Escuela; y encontrando S. E. conveniente la adopcion de esta medida, ha resuelto autorizar á esa Direccion para destinar tambien á la Escuela normal de Barinas las cantidades mencionadas, pero con las mismas condiciones con que se le concedieron los 800 pesos en la resolucion del 6 del próximo pasado.

Con esta propia fecha se oficia al Sr Secretario de Hacienda, ya con el fin de que ponga en cuenta al Sr. Tesorero jeneral del destino que se ha dado á la Cantidad que se está adeudando á las clases de Barinas, y ya para que ordene tambien á aquel que forme y remita cuanto antes á esa Direccion la liquidacion de la cantidad expresada.

Tambien se pone en conocimiento del Sr. Ge-

IN

bernador de Barinas todo lo resuelto en el particular.

Soy &c.—Por S. E.—Herrera.

INSTRUCCION PUBLICA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 14 DE OCTUBRE DE 1852 creando una plaza de oficial para auxiliar en sus trabajos al Secretario de la Universidad central.

Secretaría del Interior.—Seccion cuarta.—Caracas Octubre 14 de 1852.—Resuelto.

Vista la solicitud que el Secretario de la Universidad de Caracas, ha dirigido al Gobierno sobre la creacion de una plaza de oficial para la misma secretaría, con el fin de que le auxilie en los numerosos trabajos que allí ocurren; y visto tambien el informe favorable que sobre el particular ha evacuado la respectiva Junta de inspeccion y Gobierno.

El Poder Ejecutivo encuentra justa y fundada la mencionada solicitud, pues raya en lo imposible que un solo empleado pueda dar evasion á tantos negocios, y cumplir oportunamente con todos los deberes que le imponen las leyes académicas y el reglamento del Gobierno, si paso que no seria razonable pretender que el Secretario pagase un escribiente de su peculio, no teniendo sueldo fijo sino solamente obervaciones, y habiéndose disminuido estas considerablemente en virtud de la última ley que habla de los grados en las Universidades. En consecuencia S. E. acuerda la creacion de la plaza solicitada debiendo la respetable Junta de Inspeccion y Gobierno nombrar la persona que haya de desempeñarla, la cual recibirá por remuneracion de sus servicios veinte pesos mensuales que se tomarán de las rentas universitarias, y quedará bajo las inmediatas órdenes del Secretario en todo lo relativo á los trabajos de la ya expresada secretaría.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por S. E.—Herrera.

INSTRUCCION PUBLICA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 11 DE ABRIL DE 1853 declarando que los catedráticos de las Universidades, por el mero hecho de tener que concurrir al Congreso ó á la Diputacion provincial, deben considerarse en uso de licencia.

Secretaría del Interior.—Seccion cuarta.—Caracas, 11 de Abril de 1853.—Resuelto.

Dígase al Sr. Rector de la Universidad de Caracas.

Teniendo ya decidido el Poder Ejecutivo por resolucíon de 9 de los corrientes, "de conformidad con la opinion del Consejo de Gobierno," que los catedráticos de ciencias mayores de los colegios nacionales deben considerarse en uso de licencia por el hecho de ser nombrados Se-

IN

nadores, Representantes ó Diputados provinciales, S. E. declara: que los catedráticos de las Universidades están igualmente en el goce de aquella licencia legal cada vez que se encuentren en alguno de aquellos casos, correspondiendo á la respectiva Junta de Inspeccion y Gobierno la designacion del sustituto, segun esta dispuesto por el artículo 4º capítulo 11 del decreto de 28 de Noviembre de 1844, reglamentario de las Universidades.

Trascríbase á la Direccion de estudios y Universidad de Mérida á los fines convenientes y publíquese.

Por S. E.—Planas.

INSTRUCCION PUBLICA. Véase Academia de matemáticas, Colegios nacionales, Colegios particulares, Escuelas náuticas, Grados académicos, Universidades y Milicia nacional, art. 4º y D. E. R. artículo 10.

INSTRUCCION PUBLICA. Deber de cumplir las cargas pias anexas á algunas cátedras. Véase la nota. (*)

INSTRUCCION PUBLICA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1853 declarando nula la donacion de una parte del sueldo hecha por un catedrático de la Universidad, con licencia por enfermo.

Secretaría del Interior.—Seccion cuarta.—Caracas, 14 de Noviembre de 1853.

Resuelto.—Vista la anterior comunicacion del Sr. Rector de la Universidad de Caracas en que solicita, por órden de la Junta de Inspeccion y Gobierno, que el Poder Ejecutivo ejerza la suprema autoridad que el artículo 10 de la ley 18 del código de Instruccion pública le da sobre este ramo, aprobando un acuerdo que celebró en 27 de Agosto último relativo á la erogacion de trescientos pesos, pues que la Direccion general de estudios se ha negado á aprobar dicho gasto; ó que de nó, haga uso de la autorizacion que le confiere el artículo 60 de la ley 52 del ya citado código, aumentando la renta del catedrático interino de la clase de quinta.—La respetable Junta de Inspeccion y Gobierno acordó la erogacion de trescientos pesos para que se pusiesen á disposicion del Sr. Dr. Pedro Medina, que ha sustituido al Sr. Dr. Vargas en

(*) El Ministro del Interior Licenciado Francisco C6-bos Fuertes en su Memoria de 1847 expuso:

"Habiendo consultado el Rector de la Universidad de Caracas si debian cumplirse ciertas cargas pias anexas á algunas cátedras, no obstante que en la ley de gastos de las Universidades ninguna cantidad se habla asignado al efecto, el Poder Ejecutivo resolvió que debian satisfacerse, en consideracion á que la renta propiamente dicha de las Universidades la formaban los réditos de los capitales á cuyo conso, deducidas sus cargas respectivas, y no el producido de aquellas."

IN

la clase de química durante la licencia que por un año se concedió á este para separarse de ella, con el fin de que invirtiera parte de aquellos en los gastos necesarios para el fomento de dicha clase y el resto para remunerar en algo la contraccion y trabajo del expresado catedrático interino. Este acuerdo fué celebrado á consecuencia de haber manifestado el Sr. Dr. Medina, que no le era posible servir aquella clase por la mitad del sueldo, y porque la Junta tuvo en consideracion que el expresado Sr. Dr. estaba desempeñando la interinaria á completa satisfaccion de la Universidad, y que las rentas de esta no se perjudicaban erogando cincuenta pesos mensuales para la referida clase, por haber cedido el catedrático propietario, Sr. Dr. Vargas, en favor de ellas los veinticinco pesos que mensualmente le correspondian, mientras estuviese en uso de la licencia. La Direccion se negó á aprobar este acuerdo, porque el gasto de que se trataba no era ni de los ordinarios ni de los extraordinarios de que habla la ley 9ª del Código de la materia, y porque la donacion que hizo el Sr. Dr. Vargas en favor de las rentas universitarias de los referidos veinticinco pesos mensuales, deben entrar en la Administracion de rentas como parte de ellas.—Si la subsodicha donacion fuera válida, esos veinticinco pesos mensuales vendrian á formar parte de las rentas universitarias, como muy bien ha dicho la Direccion, y no podria sacarse ninguna parte de ellos sino para casos y objetos determinados por la ley. La erogacion á que se contrae el acuerdo de la Junta, ciertamente que no está preceptuada por ninguna de las leyes académicas, pues aunque uno de los gastos que menciona el artículo 40 de la predicha ley 9ª es la compra de instrumentos para el laboratorio químico, él no puede acordarse indeterminadamente, y debe preceder un presupuesto comprensivo de los objetos y útiles que se necesitan y de su valor, para que en todo tiempo pueda probarse, con la existencia de dichos objetos, que se ha hecho efectivo el gasto. Por consiguiente, la Direccion general de instruccion pública ha tenido razon en su negativa. Resta ahora considerar, si realmente no corresponde al Dr. Medina mas que la mitad del sueldo como catedrático interino de aquella clase por tocar la otra mitad al propietario, puesto que, como se ha dicho, ha sido esta circunstancia la que ocasionó el acuerdo de la Junta.—Ni las leyes del Código de Instruccion pública, ni ninguna disposicion Ejecutiva se han ocupado de fijar el sueldo que haya de disfrutar el interino y el que corresponda al Catedrático propietario, cuando la licencia concedida á este exceda de treinta dias. Unicamente existe la resolucion Ejecutiva de 14

IN

de Agosto de 1847, determinando la parte del sueldo que debe gozar cada uno de aquellos, segun los casos; pero esta se contrae á las licencias otorgadas por el Rector ó la Junta, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto reglamentario de las Universidades. No estando previsto, pues, el caso del sueldo que deba gozar un interino que reemplaza un Catedrático propietario con licencia otorgada por el P. E., se encuentra este en libertad de fijar el que sea mas justo y arreglado; y es, por tanto, nula la donacion hecha por el Sr. Dr. Vargas á las rentas universitarias como que recayó sobre cosa que no le pertenecia. Aunque á primera vista parece natural asimilar el caso de la licencia concedida al Dr. Vargas á aquel que se previó por el número 30 de la citada resolucion ejecutiva, para establecer una diferencia bien sensible entre ambos, basta observar: que no puede ser lo mismo para el interino desempeñar una Cátedra por ocho ó treinta dias con la mitad del sueldo, que servirla por un largo tiempo con la misma pequeña remuneracion, y mucho mas, si se trata de una clase que requiere tanta laboriosidad y contraccion como la de química; y que la mente de dicha resolucion al dejar la mitad del sueldo al propietario con licencia por enfermedad, ha sido y proporcional á este un auxilio en su penosa situacion, del cual no puede decirse que necesita el Dr. Vargas, pues así lo ha acreditado con el hecho de donar lo que supuso la correspondia. En fuerza de todo lo expuesto, S. E. el P. E. declara: que al Catedrático interino de la clase de química, Sr. Dr. Pedro Medina, le corresponde el sueldo íntegro que disfrutaba el propietario.

Comuníquese á quienes corresponda; y publíquese."

Por S. E.—Planas.

INSTRUCCION PUBLICA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 17 DE JULIO DE 1854 declarando la verdadera inteligencia del art. 22 de la ley 8ª de 10 de Mayo de 1851.

Secretaria del Interior.—Seccion cuarta.—Caracas Julio 17 de 1854.

Resuelto.—Vista la consulta que ha hecho el Señor Rector del Colegio nacional de la provincia de Carabobo sobre la verdadera inteligencia del art. 22 de la ley de 10 de Mayo de 1851, 8ª del Código de instruccion pública, S. E. el Poder Ejecutivo, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Gobierno, ha tenido á bien resolver: que la gracia que concede el artículo 22 de la ley 8ª del citado Código, es la de dos grados de Bachiller ó de Licenciado, por cada diez grados académicos de paga que se hayan conferido legalmente de Bachilleres ó de Licenciados, y

IN

que bajo tal concepto es al Rector á quien toca hacer la cuenta con vista del libro correspondiente, avisarlo y formar concurso para la provision conforme al § único del citado artículo.

Comuníquese á los Sres. Gobernadores de las provincias y á los jefes políticos de los cantones en que hubiere Colegios nacionales para que lo participen á sus Directores, y á los Sres. Rectores de las Universidades. Publíquese.

Por S. E.—Plámas.

INSTRUCCION PUBLICA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 12 DE OCTUBRE DE 1854 adicionando el artículo 6º del capítulo 9º del D. E. R. de las Universidades.

Secretaría del Interior.—Sección cuarta.—Caracas, 12 de Octubre de 1854.

Resuelto.—Vista la solicitud que con fecha 14 de Marzo del año próximo pasado dirigió á este Ministerio, por conducto del Sr. Rector de la Universidad Central, el Catedrático de Instituciones Canónicas, Dr. José Nicolas Milano, para que el Poder Ejecutivo declarase que la facultad de ciencias eclesiásticas debe proveer de examinadores idóneos y de cuestiones propias para los que opten á grados académicos en canones, S. E. previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno ha tenido á bien resolver: que siendo por la ley la facultad de ciencias eclesiásticas compuesta de la de sagrada teología y Derecho Canónico, que tienen cada uno sus estudios, cursos, exámenes y grados por separado, debe proveer de examinadores y de cuestiones teológicas para los estudios de teología, y de examinadores Canonistas y de cuestiones Canónicas para los estudios de Derecho Canónico en el tiempo y número que expresa el artículo 6º del capítulo nono del Decreto Ejecutivo de 24 de Noviembre de 1844, que se tendrá por adicionado en esta parte por la presente Resolución.

Comuníquese á los Rectores de las Universidades; y publíquese.

Soy &c.

Por S. E.—Plámas.

INSTRUCCION PUBLICA. DECRETO DE 17 DE MARZO DE 1855 mandando establecer en las Universidades y colegios de la república una clase de urbanidad y buenas maneras. El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso.

CONSIDERANDO:

Que la obra titulada "Manual de Urbanidad y buenas maneras" escrita por el Señor Manuel Antonio Carraño es un repertorio precioso de las materias que contiene, motivo que lo ha hecho recomendable á los ojos de la Direccion de Instruccion pública.

IN

DECRETAN:

Art. 1º En todas las Universidades y Colegios de la República se establecerá una clase de Urbanidad y buenas maneras, obligatoria para todos los que hayan de entrar á estudiar filosofía, y el texto único será el Manual citado.

Art. 2º El curso de la enseñanza durará un año, dándose una hora diaria de clase.

Art. 3º La asignacion del profesor será la que gozen las demas cátedras en las Universidades y Colegios.

Art. 4º Sancionado este decreto se procederá á proveer la Cátedra segun las disposiciones respectivas.

Dado en Caracas á 14 de Marzo de 1855, año 26 de la ley y 45 de la independencia.—El Presidente del Senado, *Manuel Amador*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas Marzo 17 de 1855, año 26 de la ley y 45 de la independencia.—Ejecútese, *José T. Monagas*.—Por S. E. el Presidente de la República.—El Secretario de E. en los DD. del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*.

INSTRUMENTOS PARA CONSTRUCCION DE CAMINOS &c. Exencion de derechos á su introduccion, por cierto tiempo. Véase Arancel de importacion, D. de 22 de Febrero d 1861.

INTELIGENCIA DE LAS LEYES. Toca al Congreso fijarla. Véase Congreso, art. const. 67, atrib. 1ª

INTELIGENCIA DE LAS LEYES. Véase Consultas sobre inteligencia de las leyes.

INTERDICTOS POSESORIOS. LEY 2ª TÍTULO 7º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL. DE 19 DE MAYO DE 1836, que trata de ellos.

LEY II.

De los interdictos posesorios.

Art. 1º Cuando el heredero pida la posesion de la herencia, deberá acompañar el testamento, ó justificar la falta del testamento, y su calidad de heredero, acreditando al mismo tiempo que las cosas en que consista la herencia las poseía al tiempo de su muerte la persona de quien sea heredero, como suyas propias, ó por algun derecho transmisible á este.

Art. 2º Dentro de veinticuatro horas de haberse pedido la posesion de la herencia, el juez mandará darla, y se dará en efecto al heredero sin citar á la persona ó personas que estuvieren poseyendo las cosas pertenecientes á la herencia; pero aquellas podrán deducir en juicio or-

IN

dinario el derecho con que se crean asistidas para pedir la devolución de estas.

Art. 30 Solo en el caso de que pruebe el poseedor dentro de veinticuatro horas con título justo y auténtico que apareje ejecución, que es legítima su posesion, se suspenderá la posesion decretada por el juez á favor del heredero, mientras se decide en juicio ordinario quien tenga mejor derecho. En este caso se entenderá citado el poseedor para contestar en el término ordinario sobre la solicitud del heredero, ante el juez de la causa.

Art. 40 Cuando el juez no considere suficiente la justificacion producida por el heredero mandará ampliarla indicando el defecto. El heredero en este caso podrá apelar si no creyere arreglada la determinacion; é interpuesto el recurso por escrito ó verbalmente, se practicara lo que queda establecido en este código para la apelacion de la sentencia definitiva.

Art. 50 Cuando el que sea despojado de su posesion solicite ser restituído á ella, justificará que su posesion era legítima y que no ha trascurrido un año depues del despojo; y el juez procederá del modo prevenido para la posesion hereditaria en los artículos precedentes de esta ley.

Art. 60 Si el despojo se cometió con fuerza, y se justificare esta circunstancia, no se suspenderá la posesion del despojado, aun cuando el despojador presente título justo y auténtico que apareje mérito ejecutivo para probar su derecho á la posesion.

Art. 70 En todo caso se oirá al despojador en juicio ordinario, pero nunca para reclamar el perjuicio que haya sufrido conforme á la ley por la restitucion decretada por el juez.

Art. 80 El que estando en posesion de alguna cosa sea perturbado ó con fundamento tema serlo, puede pedir que se le ampare en la posesion; y justificando que la tiene con derecho, el juez mandará á la persona ó personas contra quienes se dirija la queja se abstengan de todo hecho que perjudique al poseedor bajo la pena pecuniaria ó de prision que considere proporcionada.

Art. 90 Se suspenderán los efectos del decreto de amparo, si dentro de veinticuatro horas de haberse notificado á la persona ó personas contra quienes se dirige, presentaren estas título justo y auténtico que apareje mérito ejecutivo para probar el derecho con que proceden en lo que haya sido causa de la queja. En todo caso se les oirá tambien en juicio ordinario para que se revoque dicho decreto de amparo, si pretendieren tener mejor derecho que el querellante.

Art. 10. Si dos ó mas personas pidieren á la vez la posesion de alguna cosa, ó pretendieren

IN

ser amparados en la posesion, con documentos que justifiquen su derecho, el juez dará la posesion ó amparará en ella al que creyere que tiene mejor título, y en caso de duda pondrá en depósito la cosa cuya posesion se disputa, todo hasta la determinacion definitiva en juicio ordinario, y citará á los interesados para la contestacion y conciliacion en el término ordinario.

Art. 11. Todo reclamo de perjuicios y frutos contra despojadores, y perturbadores de la posesion, se deducirá en juicio ordinario, y en el sumario no se oirá recurso de apelacion sino en el efecto devolutivo.

Art. 12. Despues de pasado un año del despojo, ó de la perturbacion no podrá pedirse la restitucion ó el amparo sino en juicio ordinario, á menos que se haya hecho uso de la fuerza contra el legítimo poseedor, á quien en este caso se favorecerá por el interdicto posesorio en cualquier tiempo.

Art. 13. Cuando en el juicio ordinario se pruebe que fueron falsos los fundamentos alegados por el querellante para la restitucion ó amparo, se le condenará á satisfacer todos los perjuicios que por esta causa sufriere la parte contraria.

Art. 14. El juez que privare á alguno de su posesion sin las formalidades que previene esta ley será responsable de todos los perjuicios ante su superior inmediato.

Dada en Caracas á 15 de Mayo de 1836, 70 de la ley y 260 de la independancia.—El Presidente del Senado, *Ignacio Fernández Peña*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro Quintero*.—El Secretario del Senado, *Rafael Acevedo*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Pérez*.

Sala del Despacho.—Caracas Mayo 19 de 1836, año 70 de la ley y 26 de la independancia.—Cumplase.—*Andrés Narváez*.—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, Encargado interinamente de los del Interior y justicia, *José E. Gallégo*.

INTERDICTOS POSESORIOS. Cómo deben proponerse, y cómo probarse el temor fundado de la perturbacion; y en qué efecto debe otorgarse la alzada. Véase *Juicios posesorios*. A. C. S. de 25 de Febrero de 1844, puntos 10, 50, y 60

INTERDICTOS POSESORIOS. Véase *Tierras baldías*, R. E. de 12 de Junio de 1848.

IN

INTERDICTOS PROHIBITIVOS. LEY 3ª TÍT. 7º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE 19 DE MAYO DE 1830.

LEY III.*De los interdictos prohibitivos.*

Art. 1º La denuncia de nueva obra se hará por escrito ante cualquier juez que tenga jurisdicción en el lugar en que se halla la nueva obra sin necesidad de justificación, y solo con el juramento de no proceder de malicia.

Art. 2º El juez pasará personalmente, ó dará comisión bastante á su secretario para que pare al lugar en que se estuviere haciendo la nueva obra, á prohibir su continuación bajo la pena de que se destruirá á costa del dueño de la obra todo lo que se adelantare despues, y de que se exigirá á cada trabajador el duplo de su jornal ó salario en calidad de multa por el tiempo de su contravencion estando impuestos de la prohibicion. De esta no podrá apelarse, y se hará válidamente no solo al dueño de la obra sino á los trabajadores que allí se encuentren, si aquel no estuviere en ella, y en defecto de estos á cualquiera persona dependiente del dueño, bien sea siervo ó libre; dejando siempre escrita la órden prohibitiva en que se dará razon de la persona que la ha solicitado y de la fecha en que se ha expedido.

Art. 3º Por el mismo hecho de haberse intimado la prohibicion, tanto el denunciante como el denunciado se entienden citados para comparecer ante el juez de primera instancia del circuito, en el término ordinario para la contestacion y conciliacion, y secuela del juicio si esta no tuviere efecto.

Art. 4º Si la denuncia se hubiese hecho ante el alcalde parroquial ó juez de paz se remitirá al juez de primera instancia del circuito la denuncia original con las diligencias practicadas. El alcalde parroquial ó juez de paz y las partes tienen ademas del término de seis dias el de la distancia para cumplir lo que se previene en este y en el anterior artículo.

Art. 5º Ninguna otra determinacion podrá dar el alcalde parroquial ó juez de paz, á menos que sea para suspender la prohibicion por desistimiento del demandante, antes que se haya dirigido el expediente al juez de primera instancia, y aun despues si estuvieren de acuerdo las dos partes, dando inmediatamente aviso en este caso á aquel magistrado.

Art. 6º Si despues de la contestacion y acto conciliatorio solicitase el dueño de la obra nueva el permiso para continuarla, ofreciendo fianza de estar á las resultas del juicio, y de destruir la obra á su costa siempre que se le man-

IN

de, se le concederá dicho permiso por el juez de primera instancia; con tal que no resulte daño irreparable, lo cual se acreditará previamente con el informe de expertos. La fianza debe ser á satisfaccion del demandante; pero el juez no atenderá su oposicion cuando fuere caprichosa.

Art. 7º En lo demas se observarán los trámites del juicio ordinario, y se concederán los recursos que por este código pueden interponerse en todas las causas.

Art. 8º Para intentar los otros interdictos prohibitivos, se necesitará instruir justificacion del daño actual ó próximo que se denuncia, y deberá siempre ocurrirse al juez de primera instancia, que tenga jurisdicción en el lugar en que se recibe ó puede recibirse el daño. En caso de que el peligro sea inminente, se ocurrirá á las autoridades de policia, antes ó despues de haberse intentado el reclamo judicial, y sin perjuicio de lo que se determine por el juez de la causa.

Art. 9º Con vista de la justificacion, y sin necesidad de oír al demandado podrá el juez expedir aquellas providencias precautelativas del daño á que se refiere el artículo anterior, que puedan adoptarse sin gravámen irreparable. Contra estas providencias solo se admitirá recurso en el efecto devolutivo, para que no se interrumpa el curso de la demanda, que se sustanciará y determinará por los trámites del juicio ordinario en todo lo demas.

Dado en Carácas á 15 de Mayo de 1836, 7º de la ley y 28ª de la independencia.—El Presidente del Senado, *Ignacio Fernández Peña*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro Quintero*.—El Secretario del Senado, *Rafael Acevedo*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Pérez*.

Sula del Despacho.—Carácas Mayo 19 de 1836. año 7º de la ley y 26 de la independencia, —Cúmplase.—*Andrés Narváez*.—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, Encargado interinamente de los del Interior y Justicia, *José E. Galligos*.

INTERES DEL DINERO. Véase *Libertad de contratos*, artículo 9 al 12.

INTERES DE LA DRUDA NACIONAL INTERIOR Y EXTERIOR. Véase *Pago de interes de ella*.

INTERLINEACIONES. Véase *Disposiciones comunes a todos los juicios*, artículo 34.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION. Modo de hacerla. Véase *Constitucion del Estado Título XXVIII, artículo 224*.

IN

**INTERPRETACION DE LAS LEYES. Véase
Inteligencia de las leyes.**

**INTERPRETES. DECRETO DE 19 DE MARZO
DE 1839 sobre ellos.**

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

CONSIDERANDO:

Que las leyes de la República y especialmente las del año 140 reconocen la existencia de intérpretes; pero ninguna de ellas determina el modo con que se han de nombrar tales empleados, ni sus atribuciones.

DECRETAN:

Art. 1º Todo venezolano en ejercicio de sus derechos que compruebe la suficiencia necesaria, tendrá el de ser admitido al oficio de intérprete. En consecuencia podrá haber uno ó mas en una misma poblacion.

Art. 2º El que opte al empleo de intérprete lo expondrá al Gobierno en una solicitud ofreciendo exámen de determinados idiomas. Estos exámenes solo tendrán lugar en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Art. 3º La autoridad civil respectiva nombrará en número de seis por lo menos, los examinadores, entre los cuales elegirá la mitad el examinando, los que presididos por aquella autoridad formarán la junta examinadora. El exámen será público y continuará hasta que se pueda formar concepto de que el examinando posee los idiomas con la perfeccion necesaria para depositar la fe pública, los intereses, la vida y el honor de los individuos en sus traducciones.

Art. 4º A petición de uno de sus miembros, y por mayoría de votos resolverá si puede ya formarse juicio exacto de la capacidad del individuo, y retirado este, conferenciará y procederá por votación secreta á aprobar ó reprobado al optante, y extenderá el acta en que se exprese el resultado firmada por todos los examinadores. El magistrado que presida elevará al Poder Ejecutivo copia del acta por conducto del Gobernador de la provincia, ó por sí mismo, cuando él sea quien la presida, para la resolución conveniente.

Art. 5º En el caso de aprobacion, se acordará el nombramiento, expidiendo título en papel del sello correspondiente, el cual se remitirá al interesado por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 6º Este magistrado ó el jefe político á quien delegue esta facultad, recibirá el juramento constitucional al nombrado y le entregará su título para que éntre á ejercer su oficio.

Art. 7º Solo estos empleados, donde los haya, tendrán la facultad de interpretar en actos, y traducir los documentos que hayan de merecer

IN

la fe pública, siendo recusables en los tribunales con arreglo al derecho comun.

Art. 8º En los puertos habilitados y capitales de provincia designará el Poder Ejecutivo uno de estos empleados que se denominará intérprete de Gobierno, el cual estará obligado:

1º A servir en los procedimientos de oficio y causas criminales.

2º A traducir al idioma nacional los papeles ó documentos que se presenten en las aduanas en idioma extranjero.

3º A asistir á la visita de sanidad de los buques extranjeros, á cuyo fin se hallará siempre pronto, para que aquella tenga efecto oportunamente y segun las reglas prescriptas.

4º A asistir á la primera visita del resguardo de hacienda á los propios buques, y acompañar cuando fuere necesario á los capitanes, pasajeros y demas personas que hayan de presentarse á la autoridad civil.

5º A estar pronto á todo servicio de su competencia á que se le llame por la autoridad pública ó á que deba concurrir por disposiciones del Gobierno; y

6º A no ausentarse de la poblacion, sino por tiempo determinado, con licencia del Gobernador de la provincia y dejando intérprete autorizado que le subrogue.

Art. 9º En todo procedimiento oficial en que se necesite intérprete, será ocupado el de Gobierno, y devengará los derechos que señala la ley de impuestos para gastos de justicia. (*)

Art. 10. No estando pronto el intérprete de Gobierno, la autoridad civil llamará á otro de los examinados, para que asista al acto á que aquel no haya concurrido, y devengará los derechos del propietario.

Art. 11. En todo procedimiento en que intervinieren los intérpretes, serán responsables de la exactitud de sus interpretaciones y traducciones con sujecion á las leyes que han impuesto penas á los diferentes delitos que comprometan la fe pública y los derechos de tercero.

Art. 12. Los intérpretes titulados, conforme á la práctica anterior, que se hallen en ejercicio al tiempo de la publicacion del presente decreto, se someterán á exámen si antes no lo hubiesen sufrido, estando todos obligados á ocurrir al Poder Ejecutivo acompañando el nombramiento que tengan, expresando los idiomas que poseen, y pidiendo el nuevo título.

Dado en Carácas á 11 de Marzo de 1839, año 100 de la ley y 29 de la independencia.—El Presidente del Senado, *Andrés Narváez*.—El

(*) Debe suprimirse en una reforma la parte relativa á la ley de impuesto para gastos de justicia, por haber sido esta derogada.

IN.

Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Nepomuceno Chaves*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Rafael Acevedo*.

Sala del despacho en Caracas á 19 de Marzo de 1839, año 100 de la ley y 29 de la independencia.—Cúmplase.—*José A Paez*.—Por S. E. —El Secretario de Estado en los DD. del Interior y Justicia, *D. B. Urbaneja*.

INTÉRPRETES. Véase *Pruebas y su término*, artículo 34.

INTÉRPRETES. Derechos que les corresponden. Véase *Aranca judicial*, artículo 27.

INTERVENTORES DE ADUANA. Véase *Aduana*, artículos 7, 9 y 10, *Importación, Exportación*, artículos 2 y 11, y *Fiscales de la Hacienda*.

INTERVENTORES DE RENTAS MUNICIPALES. No pueden ejercer la abogacía. Véase *Abogados art. 21 y su 6*.

INTERVENTORES DE CORREOS. Véase *Correos*.

INTRODUCCION DE NUEVAS INDUSTRIAS. Véase *Patentes de invencion, mejora ó introduccion de nuevos ramos de industria*.

INVALIDACION DE LOS JUICIOS. LEY UNICA TÍTULO X DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE 19 DE MAYO DE 1836 sobre ella

Art. 1º Para intentar la invalidacion de un juicio se presentará el reclamante por escrito ante el juez que pronunció la última sentencia, alegando alguna de las siguientes causas: primera, falsedad del documento en virtud del cual se pronunció aquella; segunda, retencion en poder de la parte contraria de documento decisivo en favor de la accion ó excepcion del reclamante; tercera, falta de audiencia del reclamante; cuarta, pronunciamiento sobre cosas no demandadas; quinta, omision en el pronunciamiento respecto de lo demandado; sexta, falta de comparecencia en el juicio del representante legitimo del menor, demente ó pródigo, del Estado, comunidades y establecimientos públicos en cuyo favor se intente el reclamo.

Art. 2º Cuando se alegue la falsedad del documento en virtud del cual se pronunció la sentencia, deberá acompañarse la prueba de esta falsedad consignada en documento auténtico y anterior á la sentencia, ó indicarse su existencia ó la persona que debe entregarlo. Tambien deberá acreditarse á lo menos con el juramento del reclamante que no pudo hacer uso, ó no tuvo noticia de dicho documento durante el litigio.

Art. 3º Cuando se alegue la retencion en poder de la parte contraria de un documento necesario para probar la accion ó excepcion del reclamante, deberá expresarse, si no se presenta,

IN

el contenido de dicho documento y la persona que debe entregarlo.

Art. 4º Cuando se alegue falta de audiencia del reclamante, deberá jurar que no fué citado, ni tuvo noticia de que se hubiese promovido el juicio, probando la falta de citacion con las actas del expediente, ó de otro modo concluyente.

Art. 5º Cuando se alegue pronunciamiento sobre cosas no demandadas, ó omision respecto de lo demandado, la prueba ha de existir en el mismo expediente del juicio, y deberá este hallarse concluido en la última instancia que pudo tener conforme á este código.

Art. 6º Cuando se alegue falta de comparecencia del representante del menor, demente, pródigo, del Estado, comunidades y establecimientos públicos, deberá resultar tambien del expediente del juicio; y no será inconveniente para el reclamo el que haya sido aquel citado y emplazado, con tal de que no sea el mismo representante el que lo deduzca.

Art. 7º No se admitirá el reclamo para la invalidacion del juicio, hasta que el reclamante deposite en la administracion respectiva de rentas municipales veinticinco pesos, si el juicio ha tenido principio en el juzgado de arbitramento, y doscientos cuando haya principiado en el juzgado de primera instancia, ó en los tribunales superiores. La suma depositada se aplicará á la parte contraria en calidad de indemnizacion, siempre que se declare subsistente el juicio cuya invalidacion se pretenda, y en caso contrario se devolverá al reclamante.

Art. 8º El reclamo se sustanciará y sentenciará por los trámites del juicio ordinario; pero no tendrá mas que una sola instancia. La sentencia se comunicará para su cumplimiento al juez que conoció de la primera instancia del juicio, si resultare este invalidado.

Art. 9º La invalidacion de un capítulo ó parte de la sentencia no quita á esta su fuerza, respecto de otros capítulos ó partes que ella comprenda. Siempre que la sentencia contenga varias partes ó capítulos, el juez declarará expresamente lo que quedare comprendido en la invalidacion, no solo respecto de lo principal, sino de todos sus accesorios.

Art. 10. El reclamo de invalidacion no impide la ejecucion de la sentencia, ni puede intentarse mas que una sola vez; y en ningun caso se intentará para anular la sentencia que en él se pronunciare.

Art. 11. Tampoco podrá intentarse sino en el término de seis meses que correrán desde que se descubrió la falsedad del documento, ó se tuvo la prueba de la retencion; ó desde el dia en que se libró la sentencia en los casos de pronuncia-

IN

miento sobre cosas no demandadas, ó omision respecto de lo demandado: ó desde que llegó á noticia del reclamante el juicio en que no fué citado ni oído: ó desde que salió el menor de la curaduría, ó las demas personas y corporaciones privilegiadas tuvieren otro representante que no haya intervenido en el juicio.

Art. 12. Declarada la invalidacion, el juicio se repone al estado de demanda, y las partes podrán hacer uso de sus acciones en el tribunal competente de primera instancia.

Dado en Carácas á 15 de Mayo de 1836, 70 de la ley y 260 de la independencia.—El Presidente del Senado, *Ignacio Fernández Peña*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro Quintero*.—El Secretario del Senado, *Rafael Acevedo*.—El diputado secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Pérez*.

Sala del despacho.—Carácas, Mayo 19 de 1836, año 70 de la ley y 260 de la independencia.—Compluse.—*Andrés Narvaite*.—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Estado en los DD. de Hacienda y Relaciones Exteriores, encargado interinamente de los del Interior y Justicia, *José E. Gallegos*.

INVALIDACION DE LOS JUICIOS. Véase *Tribunales y juzgados*. LL. I, art. 10, atrib. 14^a, II, art. 3^o, atrib. 9^a, VI, art. 6^o, atrib. 3^a, y VII, art. 3^o, atrib. 4^a.

INVALIDACION DE LOS JUICIOS.—ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA DE 10 DE JUNIO DE 1837 haciendo ciertas aclaratorias sobre la ley anterior.

ANTECEDENTES.

República de Venezuela.—Juzgado de la instancia del 8^o circuito.—Número 6^o.—Calabozo, Abril 29 de 1837, 80 y 27^o.—Señor Presidente de S. E. la Corte Superior del 2^o distrito judicial.—El sentido concordante en que están concebidas algunas disposiciones de la ley única, título 10 del Código de procedimiento judicial sobre la invalidacion de los juicios, previniéndoselo: el artículo 1^o que el reclamo de invalidacion se presente por escrito ante el juez que pronunció la última sentencia: por el 80 que la que recayera en el reclamo se comuniqué para su cumplimiento al juez que conoció de la primera instancia del juicio si resultare este invalidado: y por el 12 que declarada la invalidacion el juicio se repone al estado de demanda y las partes podrán hacer uso de sus acciones en el tribunal competente de primera instancia: manifiesta que no hay lugar á la invalidacion de un juicio que tuvo solo una instancia y cuya sentencia quedó ejecutoriada. Sin embargo, á este tribunal ha

IN

ocurrido duda sobre la inteligencia de la ley referida; y U. S. me permitiera aducir alguna observacion. Entre las causas que deben alegarse para intentar el reclamo de invalidacion es la 3^a falta de audiencia del reclamante. Y podria muy bien suceder que se promoviese un juicio en que teniendo dos ó mas interesados iguales y semejantes derechos dejase por cualquier motivo de ser citado y oído alguno de ellos. Supóngase en este caso ejecutoriada la sentencia de primera instancia por descuido ó negligencia de los demas, ó terminado el negocio por transaccion ó desistimiento. ¿Quedaría algun recurso al que no tuvo noticia de un juicio en que tenia derechos y acciones que sostener y defender, y en cuyo perjuicio no parece justo que reñuyese la negligencia ó descuido de los otros? Claro está que ninguno, entendida la ley como he manifestado. No la encuentra pues este tribunal clara y terminante; y espera que U. S. se sirva ponerlo en conocimiento de S. E. la Corte Superior del distrito para que oyendo la duda con arreglo á la atribucion 9^a art. 40 de la ley orgánica de tribunales, se obtenga la conveniente declaratoria, si se considerase fundada, segun la atribucion 10^a art. 147 de la Constitución.—Dios guarde á U. S.—Benito Martí.—Carácas, Mayo 13 de 1837.—No hallando la Corte duda en que el juicio de invalidacion, concurriendo las causas que para él designa la ley, debe tener lugar aun en los asuntos en que no hay sino una sola instancia, pues esta en ellos es la última, elevase sin embargo en copia con este informe al conocimiento de su S. E. la Corte Suprema de la República á los efectos que correspondan.—Santiago.—Fortique.—Cerezo.—Es copia. Carácas, Mayo 20 de 1837. 8^o de la ley y 270 de la independencia.—El Canciller.—Manuel Cerezo.

Excmo. Señor.—El Fiscal ha visto la consulta que con fecha de 29 de Abril último ha hecho el juez de primera instancia á la Corte Superior del segundo distrito, sobre la ley única del título 10 del Código civil, que trata de la invalidacion de los juicios, proponiendo aquella sobre si perjudicará á una parte que no ha tenido noticia del juicio y que no es justo que la negligencia ó descuido de los otros le perjudique; dice que la Corte en trece de los corrientes ha declarado que no hay duda alguna, elevándola sin embargo á este Supremo Tribunal para los efectos que correspondan.—En el concepto del representante tampoco la hay, por lo que opina debe aprobarse la resolucion del expresado Tribunal Superior.—Carácas Mayo 30 de 1837.—López de Umerex.

En la ciudad de Carácas á 10 de Junio de 1837 octavo y vigésimo séptimo, reunidos los Sres.

IN

Presidente y Ministros de la Suprema Corte de justicia, impuestos de la consulta hecha por el juez de primera instancia del octavo circuito que ha elevado con su informe á esta Corte Suprema, la Superior del segundo distrito, por la duda ocurrida á aquel juez acerca del sentido en que están concebidas algunas disposiciones de la ley única título 10 del Código de procedimiento judicial sobre la invalidación de los juicios, dijeron: que encontrando arreglada la declaración de la citada Corte Superior á lo dispuesto por la ley del procedimiento judicial, y no habiendo en consecuencia una fundada duda sobre la verdadera inteligencia de la ley, se aprueba aquella, y avísele en la forma correspondiente.—Licenciado Mercader.—Urbaneja.—Martínez.—Duarte.

INVÁLIDOS. LEY DE 25 DE ABRIL DE 1849 sobre *fuere de puniéndose—que reforma la de 30 de Mayo de 1846, pág. 74 del cuaderno de ese año, y 259, núm. 614 del cuerpo de 1851 que reforma la de 21 de Abril de 1839, pág. 212 del cuaderno de ese año, y 387, núm. 370 del cuerpo de 1851—que reforma la de 12 de Abril de 1836, pág. 146 del cuerpo comprensivo de las de ese año, y 194, núm. 211 del de 1851.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso.

DECRETAN:

TÍTULO I.

Invalidez de jefes, oficiales y soldados: casos en que se hacen acreedores y sueldos que les corresponden.

Art. 1º Son inválidos los individuos de la fuerza armada que es inutilicen para el servicio militar por heridas ó otras lesiones sufridas en los actos del servicio, tanto en guerra como en marcha, guarnición, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia ó persecucion de contrabandistas ó malhechores, ó por enfermedades incurables adquiridas en actos del servicio, ó que sean consecuencia de las heridas ó lesiones.

Art. 2º Todo individuo militar desde general á soldado á quien por las causas indicadas en el artículo anterior le resulte la pérdida total de dos ó mas miembros, ó de la vista, ó que de totalmente inútil para procurarse la subsistencia, gozará del sueldo íntegro de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tuviere de servicio.

Art. 3º Cuando las heridas, lesiones ó enfermedades causaren la pérdida de un solo miembro, se gozará entónces de los dos tercios del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio de los jefes, oficiales y sargentos; pero los cabos y soldados tendrán los cinco sextas partes de su sueldo.

Art. 4º Las heridas, lesiones ó enfermedades

IN

que sin ocasionar pérdida de un miembro sean sin embargo bastante graves para privar perpetuamente de su uso, dan derecho á la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de servicio, hasta la clase de capitán inclusive; mas los tenientes, subtenientes y sargentos percibirán los tres quintos de su sueldo, y los cabos y soldados los dos tercios.

Art. 5º Las enfermedades menos graves que causen imposibilidad de continuar en el servicio, dan derecho á la tercera parte del sueldo sea cual fuere la antigüedad del servicio, hasta segundo comandante inclusive; pero los capitanes, tenientes, subtenientes y sargentos percibirán los tres séptimos de su sueldo, y los cabos y soldados la mitad.

Art. 6º Las asignaciones que se conceden por la presente ley, se calcularán por el sueldo y sobre sueldo.

TÍTULO II.

Modo de comprobar la invalidez.

Art. 7º El que se inutilizase en actos del servicio, conforme al artículo 1º, lo acreditará con certificación del inmediato jefe, á cuyas órdenes se halló el día que aconteció el hecho, ó con testigos presenciales del mismo; cuya prueba solo hará fe evacuada dentro de los quince días inmediatos á aquel; y presentada á los jefes, dispondrán reconozcan al solicitante el cirujano ó cirujanos del cuerpo, columna, division ó ejército, declarando si la herida ó lesión es capaz de inutilizarle cuando los auxilios de la facultad no basten al remedio; y si sucediere distante de las banderas, en destacamento ó otra comision, hará el comandante se practique igual diligencia por el cirujano del pueblo con intervencion del Gobernador, comandante de armas, jefe político ó primer juez, remitiendo luego estas diligencias al comandante: este en uno ó otro caso podrá valerse de distintos facultativos cuando hayan certificado los del cuerpo, y de los de este cuando lo hayan hecho extraños. (*)

(*) Este artículo supone que la invalidez tenga lugar con posterioridad á la presente ley, pues previene que la prueba de que habla solo hará fe evacuada dentro de los quince días inmediatos á aquel en que aconteció el hecho que hubiere ocasionado la invalidez. Mas, como por el artículo 1º de la misma los individuos de la guerra de independencia obtendrán sus letras con que de invalidez si comprobaren bastantemente su invalidez á juicio del Poder Ejecutivo, juzgamos deberá ser segun se preceptuaba por el art. 3º de la Resolucion Ejecutiva de 16 de Abril de 1838 derogada virtualmente en todo lo demás. Dicho artículo dice así:

“Los que optaren á los gozes de inválidos, conforme á lo dispuesto en el art. 12, aducirán las pruebas siguientes: 1º certificación del jefe de la division, brigada, columna ó cuerpo, á cuyas órdenes servia el día que aconteció su desgracia, bastante á acreditar esta; 2º representados el día y paraje en que tuvo lugar, ó declaraciones de testigos

IN

Art. 89 Si el que aspira al goce de inválidos fuere jefe de un ejército ó cuerpo de ejército, ó comandante de una plaza, fortaleza, destacamento ó partidas independientes de cuerpos, se acreditará la causa de las heridas ú otras lesiones, con el parte de ordenanza que dé dicho jefe ó comandante, ó sus sustitutos en caso de inhabilidad de estos, á la autoridad de quien dependan; siendo siempre indispensable para esta comprobación la certificación dada por el médico ó cirujano que haya hecho el reconocimiento y la verificación de esta, caso de duda, conforme al artículo anterior.

Art. 90 Los médicos y cirujanos que dieren certificación falsa, en virtud de la cual haya logrado algun individuo pensión de inválido inmediatamente, serán castigados con una multa de mil pesos y un año de prision; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos, quedará privado de la gracia y sufrirá la misma pena de prision, y en caso de que un individuo no tenga con que satisfacer la multa, sufrirá un año mas de prision: Las multas serán aplicadas al tesoro público.

TÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dará á los inválidos la organizacion que sea compatible con su actual estado y con la conveniencia de llevar la alta y baja que ocurra en esta clase distinguida, sin que por estos arreglos se prive á los inválidos del consuelo de vivir en donde tengan sus familias y domicilios.

presenciales del hecho, que justifiquen lo expuesto: 2º declaración del cirujano de la division, brigada, columna ó cuerpo en que servía el individuo, expresándose si la herida ha sido ó será capaz de inutilizarle, cuando los auxilios de su facultad no basten al remedio, y el grado de inutilidad en que haya quedado ó quedare: si no fuere posible adquirir la declaración del cirujano, se suplirá esta con la de un facultativo, que exista en el lugar de la residencia del herido, ó en otro inmediato, ocurriendo el interesado á la autoridad civil respectiva para obtener esta declaración; y 3º los jefes y oficiales enviarán copias certificadas de sus despachos, los sargentos y cabos de sus nombramientos, y los soldados de sus filiaciones, ó certificaciones bastantes á comprobar sus servicios. Los jefes, oficiales y tropa de la milicia nacional que se hallen en el caso del artículo 12, y oytaren á sus goces, remitirán tambien copia de sus despachos, nombramientos, &c., y en su defecto, justificaciones que acrediten el destino que desempeñaban en la division, columna ó cuerpo en que servían el día de su desgracia."

Sobre este mismo artículo dijo el Secretario de la Guerra, General Francisco Mejía, en su memoria de 1849:

"Demanda así mismo una reforma útil el artículo 7 de la ley sobre inválidos, pues que sobre ser deficiente en su vñe oscuridad en sus términos. En los artículos 1, 2 y 5, reconoce esta ley la invalidez proveniente de enfermedades incurables que sean consecuencia de heridas ú otras lesiones, á medida que en el artículo 7 al establecer el modo de comprobar la invalidez, no prevé el modo en que

IN

Art. 11. Los inválidos naturales de Venezuela que hubieren venido ó vinieren de la Nueva Granada y Ecuador al territorio de la República, á quienes el Gobierno de Colombia libró letras de tales hasta el 1º de Enero de 1830, tienen derecho á que el Ejecutivo les refrende sus cédulas con los goces de esta ley.

Art. 12. Todo individuo de la milicia que se inutilizare en funcion del servicio, tendrá derecho á inválidos como los del ejército permanente, y lo obtendrá con las mismas formalidades.

Art. 13. Los individuos de la guerra de independencia obtendrán sus letras con goces de inválidos, si comprobaran bastantemente su invalidez á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 14. Los inválidos á quienes anteriormente se les haya expedido cédulas de tales y que por virtud de esta ley tengan derecho á mayores pensiones, podrán ocurrir al Poder Ejecutivo para que les expida nuevas cédulas.

Art. 15. Se deroga la ley de 30 de Mayo de 1848.

Dada en Carácas á 23 de Abril de 1849, 200 y 390.—El Presidente del Senado, *José María Barroeta*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Ramon Agüero*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes.—*J. Padilla*.

Carácas, Abril 25 de 1849, 200 y 390.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el Secretario de Estado en los DD. de Guerra y Marina, *Francisco Mejía*.

haya de justificarse aquella que derive de una enfermedad contraída por efectos del servicio, y cuyos resultados no pueden obtenerse, si aun sospechase en el corto término que fija dicho artículo; siendo de observar, que no siempre previene la invalidez de una herida ó lesion que trae próximas consecuencias, sino que tambien hay casos, como lo ha observado en la práctica el Poder Ejecutivo, en que una lesion al parecer leve en su origen, viene con el tiempo á causar una enfermedad que se desarrolla poco á poco y acaba por producir una grave invalidez. En este caso mal podia sujetarse la prueba á lo dispuesto en el citado art. 7, á medida que la ley en términos lo mas claros, ha admitido en los artículos respectivos el derecho de inválidos acerca de aquellos á quienes acabo de restringir. Un artículo mas amplio, mas claro y de consiguiente mas eficaz, que ademas de corregir los defectos advertidos, contuviese tambien el modo de comprobar la invalidez, cuando dependiese de enfermedades incurables originadas del servicio y no producidas por causa voluntaria ó mala conducta, mejoraría considerablemente la ley sobre las reformas ya enunciadas en el curso de este artículo: acaso seria entonces la de inválidos una de las leyes mas perfectas que tuviese la república."

Análisis comparativo de las leyes de 12 Abril de 1848, 24 de Abril de 1849, 17 de Marzo de 1842, 30 de Mayo de 1846, y 25 de Abril de 1849, sobre inválidos.

Entre las dos primeras se notan las diferencias siguientes:

IN

INVALIDOS. DECRETO EJECUTIVO DE 17 DE MAYO DE 1836 organizando sus depósitos.

REGLAMENTO*sobre depósitos de inválidos.*

En cumplimiento de lo que previene el artículo 80 de la ley de inválidos de 12 de Abril del corriente año, el Poder Ejecutivo con acuerdo del Consejo de Gobierno, ha tenido á bien dictar con esta fecha el reglamento siguiente :

Art. 1º Se establecen depósitos de inválidos en las provincias en que hay comandancias de armas, y los comandantes de armas se encargarán de la alta y baja de los depósitos de inválidos de sus respectivas provincias, y de presentarlos en revista mensualente, sacarles sus asignaciones y distribuirse las.

Art. 2º A estos depósitos pertenecerán todos los inválidos residentes en las provincias respectivas, que tengan ó recibien cédulas de tales

Art. 3º Los inválidos que residan en lugares distantes de la capital de la provincia y no puedan presentarse al comandante de armas para pasar la revista de presente, la pasarán del 1º al 8 de cada mes ante la autoridad civil del lugar de su residencia, quien certificará al pié de la lista haberse presentado el inválido en revista, é inmediatamente dirigirá las listas con un oficio de remision al comandante de armas de la provincia, expresando en el sobre escrito ser listas de inválido para que no paguen porte de correo. Con estas listas se justificará en las oficinas de hacienda y se sacarán las asignaciones, teniendo el comandante de armas el especial cuidado de que lleguen á manos del invál-

La de 86 (art. 3º) concedía á los soldados que perdiesen un solo miembro por razon de heridas, dos pesos menos del sueldo que les correspondia en actividad; y la de 89 (art. 3º) les concedió las cinco sextas partes.—La de 88 (art. 4º) no exigía que fuese perpetua la privacion del uso de algun miembro para el goce de la mitad del sueldo; y la de 89 (art. 4º) lo exigió.—La de 86 (art. 4.) concedía en el mismo caso á los cabos y soldados tres pesos menos del sueldo que les correspondiese; y la de 89 (art. 4.) les concedió los dos tercios.—La de 86 (art. 5º) declaraba á los cabos y soldados por las enfermedades provenientes de heridas menos graves que las del caso anterior cuatro pesos menos del sueldo que les correspondia; y la de 89 (art. 5º) les concedió la mitad.—La de 89, ademas, añadió los casos de sus artículos 6º y 7º.—La de 88 (art. 7º) mandaba que se justificase en su caso el derecho á la invalidez con certificacion de los médicos ó cirujanos nombrados por el comandante de armas; y la de 89 (art. 7º) añadió: "ó el jefe militar á cuyas órdenes sirvan." Tambien agregó la de 89 (art. 8.) las palabras: "ó con el costumbre solamente del jefe ó oficial á cuyas órdenes sirvan siendo en compañías ó destacamentos dependientes de cuorpas;" y el: "si lo hubiere," con referencía al informe del comandante de armas: así mismo agregó (ó único art. 8.) al § del art. 7 de la de 86 las palabras: "ó si fuere el comandante de una compañía ó destacamentos independientes de cuorpas;" y desde don-

IN

do sin el menor descuento, no obstante la dificultad que pueda presentarse en la remision y entrega.

Art. 4º La baja de los inválidos se justificará con un aviso por escrito que el Cura pasará á las autoridades de la parroquia, en que exprese haber enterrado el inválido y en donde no hubiere cura, el 1º ó 2º Juez de la parroquia dará el aviso, y le remitirá al comandante de armas, y en la provincia en que no hay comandantes de armas, al Gobernador, por cuyo conducto pasará la certificacion ó partida de entierro á la Secretaría de Guerra, en donde se llevará la alta y baja del distinguido cuerpo de inválidos de la República.

Art. 5º En las provincias en que no haya comandantes de armas, y por consiguiente no hay depósito de inválidos, se presentarán estos en revista del 1º al 8 de cada mes en la oficina de hacienda, y en donde no la hubiere, ante la autoridad civil del lugar de su residencia, quien certificará al pié de las listas haberse presentado en revista el inválido, y con esta lista se ocurrirá á la Tesorería general, ó á la cuja que se hubiere asignado para el pago de las pensiones de inválidos en la provincia de que habla este artículo. Como puede suceder, que muchos inválidos no sepan firmar, deberá hacerlo á su ruego el otro juez ó un vecino de responsabilidad.

Art. 6º Los comandantes de armas remitirán mensualmente á la Secretaría de Guerra, una relacion de los inválidos de que consta el depósito de la provincia de su cargo, y las oficinas de hacienda en donde no hubiere depósito, pa-

de dice: "Por regla general, &c." Del mismo modo agregó (art. 12) al 10 de la de 86 el último inciso: "ó con aquellos que se les hayan concedido por dichas letras, si fueren mayores."

Las de 89 y 42 se diferencian así: La de 89 (art. 7º) mandaba calcular las asignaciones sobre el sueldo, sin comprender el sobre-sueldo, exceptuando á los individuos de tropa, á los cuales se les calculaba con el sobresueldo; y la de 42 (art. 6º) dispuso que á todos se les calculasen por uno y otro.—La de 42 suprimió el art. 9º y su § y el último inciso del art. 12 de la de 89, que dice: "ó con aquellos que se les hayan concedido por dichas letras, si fueren mayores."—La de 89 (art. 15) ponía como condicion para que se expediesen letras á los inválidos de la guerra de Independencia, que no hubiesen tomado parte en la conspiracion de 1835; y la de 42 (art. 14) suprimió este requisito.—La de 89 (art. 14) exigía que la invalidez se probase dentro de seis meses despues de la publicacion de la ley en las capitales de provincia; y la de 42 (art. 14) dijo: "en los lugares respectivos."—La de 42 finalmente formó un solo artículo (el 14) de los dos de la de 39 (14 y 15.)

Entre las de 42 y 48 solo se nota la diferencia de que la segunda (art. 18) incluyó la guardia nacional de policía, de que no hacia mencion la de 42 (art. 14.) y § (art. 14) un año para comprobar la invalidez, en lugar de los seis meses que fijaba la de 42 (art. 14.)

IN

sarán igualmente á la Secretaría de Guerra una relacion de los inválidos que reciben en ellas sus pensiones.

Art. 7º Los generales, jefes, oficiales ó individuos de tropa inválidos que tuvieren por conveniente entenderse directamente con la Tesorería general, con acuerdo de la comandancia de armas para el pago de sus pensiones, pueden hacerlo, pasando además de la lista de revista con que justifican en las oficinas de pago, otra al comandante de armas.

Art. 8º Los oficiales é individuos de tropa inválidos con letras de tales que estuvieren incorporados en los depósitos de las provincias, serán admitidos en los hospitales militares cuando enfermen; con la orden del comandante de armas respectivo. Solo se usará de esta facultad, con inválidos notoriamente desistuidos de recursos; y mientras estén en el hospital se les descontará, á los oficiales cuatro reales diarios, si su asignacion excediese de quince pesos, y si no alcanzase á esta cantidad, se les deducirá toda su asignacion; á los individuos de tropa se les descontará real y medio diario, si la pension pasare de cinco y medio pesos, y si no alcanzare á esta cantidad, se les deducirá toda la pension.

Art. 9º Los inválidos pueden trasladarse de un depósito á otro, cuando les convenga, en cuyo caso se costearán el viaje, y son obligados á participarlo á los respectivos comandantes de armas, para que el uno lo dé de baja en su depósito, y el otro de alta. Tambien pueden incorporarse en los depósitos los inválidos que residen en provincias que no los tengan, cuando les convenga trasladarse, de unas á otras, en cuyo caso dará precisamente aviso la autoridad civil al comandante de armas, para que lo dé de alta, y pase la revista, como está prevenido en este reglamento.

Art. 10º La Tesorería general, dictará las medidas que juzgue conducentes á facilitar el pago de las asignaciones de los inválidos, conciliando la posibilidad de llevar el alta y baja, segun lo acordado por el presente reglamento, con la libertad que les da la ley para residir en

Finalmente las de 46 y 49 se diferencian así:

La de 46 (art. 1º) entre la enumeracion de las causas de invalidez, dice: "ó por enfermedades incurables que sean consecuencias de estas heridas ó lesiones; .. y la de 49 modificó de este modo: "ó por enfermedades incurables adquiridas en actos del servicio ó que sean consecuencias de".—La misma de 49 (art. 12) suprimió de la de 46 (art. 13) lo relativo á la guardia nacional de policía; y tambien (art. 13) lo de la de 46 (art. 14) relativo á los que en defensa del orden constitucional en 1836 se hubiesen hecho acreedores á los gozes de inválidos; como tambien el término de un año que fijaba para probar la invalidez. Por último añadió su art. 14.

En lo demas convienen dichas leyes.

IN

donde les convenga.

Circúlese por el Ministerio de Guerra y Marina á quienes corresponda, y publíquese en la Gaceta oficial.

Dado en Caracas á 17 de Mayo de 1836, 7º y 20.

(Hay una rúbrica.)

Por S. E.—El Secretario interino de Guerra y Marina... *Hernaiz* (*).

INVALIDOS. RESOLUCION EJECUTIVA DE 3 DE OCTUBRE DE 1836 comunicando la de 30 de Setiembre del mismo en que se declara desde cuando debe pagársele la pension.

República de Venezuela.—Secretaría de Estado en los Despachos de Guerra y Marina.—Ramo de Guerra.—Seccion segunda.—Caracas 3 de Octubre de 1836, 7º y 26º

Sr. Tesorero general.

Con fecha 30 del pasado ha resuelto el Gobierno lo siguiente.

"Considerando el Ejecutivo primero: que los militares, á quienes se libran cédulas de inválido, no las reciben con la puntualidad necesaria para presentarse en revista y recibir sus pensiones inmediatamente á la expedicion de las cédulas, ya porque la toma de razon en las oficinas de hacienda respectivas se retarda, á causa de ser crecido el número de cédulas que se libran á un tiempo, pues que la ley ha fijado un término perentorio para la concesion de esta goce, y todos los que se han considerado con el derecho á él, han ocurrido casi á un mismo tiempo solicitándolo, al paso que se van refrendando segun la ley, las cédulas de aquellos que han recibido gozes por ellas, y ya porque siendo la mayor parte de los inválidos individuos de la milicia nacional, se hallan diseminados en el territorio de la República, ignorándose á veces por las autoridades hasta los lugares de su residencia, lo cual dilata la recepcion de sus letras, y segundo, que es justo acordar todas aquellas disposiciones que alivien la suerte de los que se han inutilizado en el servicio público, resuelve: que aquellos á quienes se han librado, y libren cédulas de inválido, gocen de la pension que se les declare, desde la fecha en que hayan sido expedidas las cédulas, pues que desde ese momento, el Gobierno ha reconocido su derecho, en vista

(*). Por el art. 5 de la R. E. de 22 de Marzo de 1842 se manda que los inválidos conserven la organizacion prescrita en este decreto mientras no se disponga otra cosa. Pero es de advertirse que dicha resolucion fué dada en cumplimiento de la ley de 17 del mismo mes y año, la cual ha sido reformada por la de 20 de Mayo de 1845 que en su art. 10 tit. 3º previene que el Poder Ejecutivo dé á los inválidos la organizacion conveniente. La misma organizacion se manda dar por la ley de 25 de Abril de 1846 vigente; y como no se ha dictado ningun nuevo decreto sobre el particular, es indudable que está vigente este.

IN

de los documentos, que conforme á la ley, han presentado comprobando su invalidez."

Lo que trascribo á U.S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Suscribiéndome de U.S. muy atento servidor.

El secretario interino, *Francisco Hernáiz*.

INVALIDOS. RESOLUCION EJECUTIVA DE 22 DE ENERO DE 1841, declarando que ademas de la pension deben recibir el sueldo íntegro de cualquier empleo que desempeñen.

Secretaría de Guerra.—Caracas Enero 22 de 1841, 12 y 81.

En el expediente respectivo ha recaído en esta fecha, la resolucion siguiente :

"Un oficial de la armada que se halla en goce de pension de inválido y ha sido nombrado para desempeñar un destino cuya dotacion paga el tesoro público, ha consultado al Gobierno si estará privado de su pension, durante el desempeño del mismo destino. Ninguna de las disposiciones legislativas sancionadas hasta ahora resuelve la cuestion, y por no haberse presentado un caso igual en la práctica, no hay resolucion alguna del Poder Ejecutivo que lo comprenda. Por lo cual, y considerando el Gobierno 1º: que las pensiones de inválidos son goces remuneratorios que se acuerdan en favor de los militares que se han inutilizado en servicio de la Nacion y á los cuales tienen estos un derecho perfecto desde el momento que acreditan hallarse comprendidos en alguno de los casos de la ley de la materia y obtienen sus correspondientes letras. 2º: que perdiendo los inválidos el goce de sus pensiones, durante el desempeño de algun destino á que fuesen promovidos, vendrian á ser en el hecho de peor condicion que cualquiera otra persona á quien se confiere el mismo destino, pues que esta percibiria todo el sueldo señalado por la ley, al paso que aquellos solo disfrutarían en remuneracion de su trabajo, de la diferencia que hubiese entre el mismo sueldo y sus pensiones. 3º: que la circunstancia de no interrumpirse el goce de esta por el accidente indicado, será una justa compensacion de la imposibilidad en que por su estado, se hallan los inválidos de aspirar á la ocupacion de cualquier especie de destinos; y 4º: que es un deber del Gobierno aliviar en cuanto es posible, la suerte de los militares que se han inutilizado en el servicio de la nacion, declara por punto general; que todo inválido que fuere nombrado para el desempeño de un destino, tiene derecho á percibir íntegra su pension, ademas del sueldo de que deba disfrutar por razon del mismo destino.

Por S. E.—*Hernáiz*.

INVALIDOS. RESOLUCION EJECUTIVA DE 22 DE MARZO DE 1842. (ARTÍCULOS VIGENTES)

TOMO II.

IN

sobre su organizacion y curso de sus solicitudes ().*

Art. 6º Los inválidos conservarán la organizacion prescrita en el reglamento de 17 de Mayo de 1838, mientras no se disponga otra cosa.

8º Las autoridades públicas darán curso á las instancias que produzcan los inválidos solicitando del Poder Ejecutivo los goces de ley.

7º Los alcaldes, ó jueces de paz, dirigirán estas instancias á la autoridad política del canton y esta al Gobernador de la provincia á fin de que lleguen al conocimiento del Gobierno. En las provincias en que haya comandantes de armas los inválidos y las autoridades civiles de lugares distantes de la capital de la provincia, preferirán aquel conducto.

Circúlese y públquese.—Por S. E.—*Soubllette*.

INVALIDOS. RESOLUCION EJECUTIVA DE 30 DE JULIO DE 1842 dictando ciertas medidas para el arreglo y economia del depósito de la provincia de Caracas ().**

El Poder Ejecutivo en uso de la facultad que le concede el artículo 10 de la ley de 17 de Marzo último, resuelve:

Art. 1º El Gobierno nombrará en lo sucesivo un oficial que se encargue del depósito de inválidos de esta provincia y de organizar y formar mensualmente las listas y presupuestos de todos los inválidos residentes en esta capital, y de presentarlos en revista personalmente en la Tesorería general del 1º al último de cada mes. El oficial que se nombre para desempeñar este encargo, autorizará las listas con su firma y uno de los jefes de la Tesorería general, ejercerá en el acto de la revista las funciones de comisario que están anexas á la Tesorería.

§ único. Los generales, jefes y oficiales no quedan comprendidos en el depósito.

Art. 2º La Tesorería general entregará al oficial encargado del depósito al acto de la revista la cantidad á que ascienda el presupuesto de las pensiones de los inválidos que se hubieren presentado en revista el mes anterior y el oficial se las abonará en el acto en tabla y mano propia, uno á uno por el órden de su colocacion en la lista.

Art. 3º Si por enfermedad ó cualquiera otra causa grave á juicio del oficial encargado del de-

(*). Los artículos 1º al 4º son innecesarios por transitorios.

(**). Esta resolucion fué dictada, vigente de la ley de 17 de Marzo de 1842; y en virtud de la atribucion que daba al P. E. el art. 10; pero aunque dicha ley ha sido reformada por la de 30 de Mayo de 46, y esta por la de 25 de Abril de 49. en todos se ha conservado la misma disposicion.

IN

pósito no pudiere algun inválido pasar revista de presente en la Tesorería general, es deber del oficial justificar el hecho en el acto de la revista anotándolo en la lista.

Art. 4º Los inválidos que residan fuera de la capital pasaran revista ante la autoridad civil del lugar respectivo, segun lo dispuesto en el reglamento de 17 de Mayo de 1836. Pueden ocurrir mensualmente, ó cuando lo tengan por conveniente por sus pensiones ó la Tesorería general por sí ó por medio de apoderado, sin necesidad de entenderse con el encargado del depósito, ó bien pasaran revista de presente cada tres meses por medio de este encargado. quien los incluirá con la nota correspondiente en la lista, á fin de que la Tesorería general haga el abono de las pensiones que vayan estos devengando.

Art. 5º Es obligacion del encargado del depósito formar el presupuesto á continuacion de las listas de revista por triplicado, de las cuales una presentará á la Tesorería, otra dirigirá á la Secretaría del despacho de Guerra, y la otra quedará para constancia en el archivo del depósito.

Art. 6º La lista y presupuesto que corresponde á la Tesorería, llevarán ademas el recibo al pié de la cantidad á que ascienda el presupuesto, autorizado por el oficial encargado del depósito, y con este documento quedará comprobado el descargo de la Tesorería general.

Art. 7º Para responder de la distribucion de las cantidades que debe percibir el encargado del depósito, dará este fianza que asegure las resultas de su manejo por la cantidad de dos mil pesos á satisfaccion del Tribunal de cuentas.

Art. 8º El oficial encargado del depósito formará un cuadro que comprenda todos los inválidos residentes en esta provincia, y llevará la alta y baja que ocurre desde que entre á hacerse cargo del depósito, para lo cual tomará de la Tesorería general todas las noticias necesarias, y por trimestres pasará un ejemplar de dicho cuadro á la Secretaría del despacho de Guerra con las novedades que hayan ocurrido.

Art. 9º El oficial encargado del depósito visitará personalmente las parroquias donde residan los inválidos que tengan su domicilio fuera de esta capital, y les pasará revista de presente cada vez que el Secretario de Guerra lo disponga.

Art. 10. Esta resolucion se considerará como adicional al reglamento sobre depósitos de inválidos de 17 de Mayo de 1836.

Caracas 30 de Julio de 1842, 180 y 320.—Por S. E.—Soubllet.

INVÁLIDOS. RESOLUCION EJECUTIVA DE 29 DE AGOSTO DE 1842 disponiendo que al falle-

IN

cer un inválido se recoja por las autoridades su cédula, y se remita á la Secretaría de Guerra.

Secretaría de la Guerra.—Seccion segunda.—Caracas Agosto 29 de 1842, 14 y 83.

Circular.—A los señores Gobernadores y á la Tesorería general.

En el expediente respectivo ha dictado el Poder Ejecutivo la siguiente resolucion.

“Algunos casos han ocurrido ya en el Despacho del Poder Ejecutivo en que se ha advertido tendencias al fraude respecto de inválidos que han fallecido, dejando sus cédulas á disposicion de personas que, pretendieran apropiárselas, queriendo probar, pasado algun tiempo, que eran los inválidos á quienes dichas cédulas se contraian. Pocos dias ha, que ocurrió uno de estos casos, aspirando un individuo á que se reformase en su favor una cédula de inválidos que jamas obtuvo, segun las averiguaciones practicadas; y como estos actos pueden repetirse, y aun lograrse alguna vez el fraude, siendo como es factible que las cédulas de inválidos que mueren, pasen á manos de particulares, lo cual no está en la capacidad del Gobierno evitar de todo punto, atendida la libertad que tienen los inválidos por la ley para residir en donde quieran, ha resuelto: 1º, que en lo sucesivo se publiquen en la Gaceta de Venezuela los nombres de todos los inválidos que fallezcan, á fin de que llegando á noticia de las oficinas de pago, estén ellas en aptitud de evitar cualquiera pretension fraudulenta: 2º, que la Tesorería general se instruya de esta resolucion á las oficinas de pago, los recomiende de parte del Poder Ejecutivo la mayor vigilancia en este asunto importante, y 3º, que se excite á los Sres. Gobernadores á que propendan por medio de las autoridades de su dependencia, á que las cédulas de los inválidos que fallezcan, se recojan inmediatamente, enviándolas á la Secretaría de Guerra y Marina.”

Y la comunico á US. de órden del Gobierno para su exacto cumplimiento.—Soy de US. atento servidor.—Francisco Hernaiz.

INVÁLIDOS. ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE 11 DE AGOSTO DE 1842 sobre lo que deba entenderse por miembro, para los efectos de la ley.

Session número 57.—Jueves 11 de Agosto de 1842.

1º Reunieronse los Sres. Narvaiz, Avendaño, Quintero, Hernaiz, Toro y Maurique, y se leyó y aprobó el acta anterior.

4º Volvió á ocuparse el Consejo de la consulta relativa al soldado inválido Celestino Pineda que quedó pendiente en la session del jueves 4 del que cursa y fué aprobado el informe del Sr. Avendaño que dice así:

IN

"Este individuo presenta cédula de inválido del Gobierno de Colombia, refrendada por el de Venezuela, por la cual está en goce de cinco pesos mensuales: manifiesta que la pérdida del dedo pulgar de la mano derecha, es precisamente la pérdida de un miembro y que se considera con opción á disfrutar la pensión que le concede el artículo 30 en esta caso.

"Ni la ley determina con exactitud qué deberá considerarse rigurosamente por miembro, ni la exposición del facultativo, que aparece en el expediente dice otra cosa, sino que le falta el tal dedo pulgar, y que está bien comprobada la invalidez. La comisión observa, que no es este el caso en que debiera considerarse á este individuo en el artículo 50 porque no se trata de una enfermedad proveniente de herida, &c: la falta que aparece es falta esencial de un miembro que priva al individuo del uso regular de la mano derecha, por lo que opina: que está comprendido en el artículo 40 de la ley citada."

(Firmados).—*Narvaiz.—Avenidaño.—Quintero.—Hernáiz.—Toro.—Manrique.—Es copia*—Caracas, 17 de Mayo de 1843.

El Secretario del Senado, José A. Freire. INVALIDOS. RESOLUCION EJECUTIVA DE 13 DE SETIEMBRE DE 1849 declarando que en las solicitudes para obtener cédulas no se debe salvar el conducto de la comandancia de armas.

República de Venezuela.—Secretaría de Guerra.—Sección 1.ª—Caracas, Setiembre 18 de 1849, año 20 y 30.

Sr. General Comandante de Armas de esta provincia.

Intraído S. E. el Poder Ejecutivo de la comunicación de US. de 31 del mes próximo pasado número 264, en que reprueba US. la antigua costumbre de despojar de sus insignias militares á los difuntos jefes y oficiales del ejército al acto mismo del entierro para entregarlas al tambor mayor que asiste á la ceremonia, y pide, interesando varias y muy justas razones, que el Gobierno dicte una providencia que en lo sucesivo ponga término á semejante procedimiento; y considerando S. E. que ni las ordenanzas del ejército ni las leyes vigentes de la República autorizan esa práctica, que además de ser inmoral é indecorosa, perjudica notablemente á los deudos del difunto militar privándolos de prendas para ellos tal vez inestimables y sagradas; ha tenido á bien resolver en esta fecha, que no se tolere en adelante un abuso de tal naturaleza, á cuyo fin las autoridades militares respectivas dictarán las medidas convenientes, publicándose esta resolución en la Gaceta de Venezuela para su debida inteligencia.—Con lo que tengo el honor de contestar la precitada comunicación de

IN

US.—Soy de US. atento servidor.—*Francisco Mejía.*

Es copia.—*Mejía.*

INVALIDOS. RESOLUCION EJECUTIVA DE 29 DE SETIEMBRE DE 1849 declarando que los médicos y cirujanos de los hospitales deban reconocer gratis á los que aspiren á obtener cédulas.

Secretaría de Guerra.—Sección 2.ª—Caracas, Setiembre 29 de 1849, 20 y 30.

Circular.—Sr. Comandante de armas de la provincia de-----

Impuesto el Poder Ejecutivo de que algunos médicos y cirujanos de hospitales militares cobran honorarios á los individuos á quienes reconocen para el efecto de optar á cédula de inválidos; y considerando S. E. que estos reconocimientos pueden estimarse como funciones anexas al servicio que prestan los médicos y cirujanos de dichos hospitales, mediante la remuneración que reciben del tesoro público, al paso que es un deber no solo del Gobierno, sino tambien de todos los empleados de su dependencia aliviar en cuanto es posible la suerte de los militares que se inutilizan en el servicio de la República, resuelve por punto general; que los médicos y cirujanos de los hospitales militares, tienen el deber de reconocer gratis á todos los individuos que hayan de acreditar ante el Gobierno su derecho á inválidos conforme á la ley, encargándose á US. por su parte el puntual cumplimiento de esta disposición, que tambien se insertará en la Gaceta de Venezuela para que tenga mas publicidad.

Soy de US. atento servidor.—*Francisco Mejía.*

Es copia.—*Mejía.*

INVALIDOS. RESOLUCION EJECUTIVA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1850 previniendo á los Gobernadores y Comandantes de armas la mayor escrupulosidad en los reconocimientos que practiquen los facultativos de los que opten á la concesion de cédulas.

Secretaría de Guerra. Sección segunda.—Caracas, Noviembre 26 de 1850.

Resuelto.—Observando el Poder Ejecutivo que en los reconocimientos de inválidos que practican los facultativos, acaso por una inteligencia errónea de la frase del artículo 20 de la ley, "ó queda totalmente inútil para procurarse la subsistencia," comprenden á un gran número de ellos en el citado caso, ha resuelto S. E. provenir á los señores comandantes de armas, y donde no haya estos empleados, á los señores gobernadores de provincias, que cuando ordenen á los facultativos el reconocimiento de alguno que opte al goce de inválidos expresen el verdadero y legal sentido de dicha frase que debe ser equivalente á la pérdida total de dos ó mas

IN

miembros ó de la vista, y que por regla jeneral se observe la mayor escrupulosidad y exactitud al expedir las certificaciones que forman la prueba facultativa, sobre cuya legalidad y pureza descansa el Poder Ejecutivo.

Y la comunico á US. para su mas puntual cumplimiento.

Soy, &c.

C. L. Castelli.

Es copia.—Castelli.

INVÁLIDOS. RESOLUCION EJECUTIVA DE 10 DE DICIEMBRE DE 1861 sobre pruebas militares, y en especial sobre las de invalidez.

Secretaria de Guerra.—Seccion segunda.—Cáracas, Diciembre 10 de 1861.—Circular.

Señor.....

Haciéndose cada dia mas notable el abuso que se ha introducido de producirse como comprobantes en las solicitudes de los militares, certificaciones de toda clase de personas, que dadas en privado sin juramento no pueden hacer fé en ninguna clase de juicio, con la pretension á que lo haga en las resoluciones del Poder Ejecutivo de grande trascendencia, en tanto que en esos expedientes y á consecuencia de semejantes abusos se notan frecuentes anacronismos y contradicciones aun entre los certificados firmados por unas mismas personas en diversas épocas, bien sea por olvido natural de sucesos remotos, sea por otros motivos, todo lo cual expone al Poder Ejecutivo á cometer errores ó injusticias involuntarias, así como para evitar que en lo consecutivo se produzcan impunemente documentos recientes con fechas anteriores, ha resuelto S. E. el Presidente de la República, poner un término á los indicados abusos por cuanto dependa del Poder Ejecutivo; y al efecto dispone, que se hagan al ejército y marina las siguientes prevenciones reglamentarias.

1º Que el Poder Ejecutivo no reconoce ni admite como legal otra prueba que produzcan los solicitantes, sino la que arrojan los documentos auténticos ó legales creados con arreglo á las ordenanzas respectivas del ejército y marina, á las leyes comunes vigentes y á las especiales sobre la materia de que se trate.

2º Que para llenar con regularidad los requisitos del título II de la ley de 25 de Abril de 1849, de parte de los que soliciten cédulas de inválidos en el intento de suplir los documentos oficiales, deberá el interesado extender un escrito en que especifique su edad, su estado, el lugar de su nacimiento y el de su vejez; individualizar luego el hecho ó hechos que quiera probar, designando el año, mes, dia, hora y lugar en que hayan acaecido, indicando por lo ménos el nombre de tres de sus oficiales y jefes inmediatos en aquel tiempo, además del Jeneral ó Jefe principal, que si fuere posible, sean hom-

IN

bres vivos en el dia. Indicará seguidamente las personas que deban declarar como testigos presenciales ó jefes inmediatos, y aquellos que viviendo á largas distancias pueda luego el Gobierno exigir de ellos los informes que tenga á bien. Si, el solicitante fuere de los de la guerra de la Independencia ó cuando lo crea conducente á su objeto, podrá acompañar su hoja de servicios ó copia auténtica de ella, con el objeto de facilitar el juicio del Poder Ejecutivo en el uso de la atribucion que le confiere el art. 13 de la citada ley.

3º Que respecto á las pruebas testimoniales se cumpla con lo prevenido en la Real órden de 11 de Junio de 1791 que tan solo concede la prerogativa de certificar á los oficiales Jenerales, que por tanto no se admita en los expedientes ni de otro modo alguno otra certificacion que aquellas y las de las personas que actualmente ejerzan una magistratura ó una Comandancia de armas de provincia referendadas por el Secretario ó ayudante, sin lo cual no tendria valor, pues todos los demas deberán declarar bajo de juramento, y la firma de unos y de otros deberá siempre ser legalizada por el superior ó juez respectivo, y la de estos por el Comandante de armas ó por el Gobernador de la provincia.

4º Que las declaraciones y certificaciones se limiten precisamente á los hechos enumerados y especificados en la solicitud del interesado que los declarantes hayan presenciado ó presenciaren, dando razon de cuanto expongan, sin usar de expresiones vagas ó demasiado jenerales que mas bien encubran su testimonio que esclarezca la verdad. Los señores facultativos deberán precisamente especificar en su informe si la enfermedad ó lesion que examinan deriva positiva ó indudablemente de la herida ó lesion á que se refiere el interesado, ó si es tan solo probable ó probable á su juicio que así sea.

5º Que todo documento ilegal ó reprobable, además del perjuicio que causa naturalmente á las demas piezas del expediente, será desglosado en la Secretaria de Guerra, si no lo fuere por otra autoridad, y servirá para hacer los cargos consiguientes á quien haya lugar.

Lo que trascrito á US. para que se le dé por su parte el debido cumplimiento, procurando además que estas disposiciones, tengan la mayor publicidad posible, enterando á los declarantes ó interesados, en los casos que ocurran.

Cárlos L. Castelli.

INVÁLIDOS. tienen derecho al goce de tales los empleados en el resguardo marítimo, como los de la marina de guerra, Véase Resguardo marítimo, art. 10.

INVÁLIDOS: Están exentos del pago del

IN

subsidio para la libertad de los esclavos. Véase *Libertad de esclavos R. E. de 20 de junio de 1854*, punto 3º

INVENTARIOS. LEY II TITULO VIII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL, DE 19 DE MAYO DE 1836 *estableciendo reglas para él*,

LEY II.

Del inventario.

Art. 1º Para pedir el inventario de los bienes de la herencia se ocurrirá verbalmente al alcalde parroquial ó juez de paz de la parroquia, en que tenia el difunto su domicilio, ó en caso de duda al de la parroquia en que murió, si tenia costumbre de pasar allí alguna parte del año, ó a cualquiera de los jueces de las parroquias en que acostumbraba residir el difunto, si murió fuera de ella.

Art. 2º El juez señalará día para la formación del inventario, y citados tres días antes todos los herederos presentes en la parroquia, se hará una descripción exacta de los bienes por el heredero ó herederos en el mismo tribunal si es posible; y no siéndolo, en el lugar en que pueda hacerse, á donde pasará el juez al efecto.

Art. 3º Además del juez, y su secretario deberán estar presentes á la formación del inventario dos testigos. Estos han de ver los bienes y cosas que se comprenden en el inventario, é imponerse del contenido de cada partida escrita, y deberán firmar siempre con el juez y secretario.

Art. 4º El heredero ó herederos que hacen el inventario deberán también firmarlo, y cuando no sepan escribir se expresará esta circunstancia.

Dado en Caracas á 15 de Mayo de 1836, 70 de la ley y 26º de la Independencia.—El presidente del Senado, *Ignacio Fernandez Peña*.—El presidente de la Cámara de Representantes, *Pedro Quintero*.—El secretario del Senado, *Rafael Acevedo*.—El diputado secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Perez*.

Sala del despacho.—Caracas Mayo 19 de 1836, año 7º de la ley y 26º de la Independencia.—Cúmplase.—*Andrés Narváez*.—Por S. E. el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—El secretario de Estado en los despachos de hacienda y relaciones exteriores, encargado interinamente de los del interior y justicia, *José E. Gallegos*.

INVENTARIOS. derechos del juez y demás que intervengan en él. Véase *Arancel judicial*, art. 11 y 32.

INVENTARIOS. ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA DE 20 DE AGOSTO DE 1848 *declarando cómo debe suplirse la falta de escribanos para*

IN

el de los bienes mortuorios con las formalidades que prescriben las leyes.

Caracas, Agosto 20 de 1848.—17 y 36.

Vista la consulta que hace el juez de 1ª instancia del primer circuito de la provincia de Barrinas sobre cual sea el empleado que debe subrogar á los escribanos designados por la ley para formalizar los inventarios de bienes de las testamentarias, sobre cuyo punto evacuó su informe la Corte Superior del tercer distrito, y ha expuesto su dictámen el Ministerio fiscal. Fúndase la duda del juez mencionado en las disposiciones de las leyes 99 y 100, tit. 18 partida 3ª y de la 5 tit. 6, partida 6ª que exigen como requisito indispensable para formar inventarios la concurrencia del escribano; y como no existe este empleando en Venezuela, se consulta quien deba subrogarle. Contráidas estas leyes á establecer las formalidades del inventario solemn para asegurar á los herederos, de que no responderán, por deudas de su causante, de mayor cantidad que la que hayan recibido por herencia, no han declarado impracticables ó nulos los inventarios extrajudiciales que quieran hacer los interesados en bienes mortuorios con las precauciones convenientes. Ni puede privarseles de esta facultad, cuando la ley 10. tit. 21 lib. 10 de la Novísima Recopilación expresa que "con el fin de evitar que el caudal de los pupilos y huérfanos se disipase en diligencias judiciales y costas, se adoptó, entre otras medidas la de conceder permiso á los testadores para que luego que fallezcan, formen los aprecio, cuentas y particiones de sus bienes los albaceas, tutores ó testamentarios que señalen como sujetos imparciales, íntegros y de su total confianza, cumpliendo despues dichos testamentarios con presentar las diligencias ante la justicia del pueblo para su aprobación, y que se protocolizen." Ni por el uso y aplicación que se haga de esta disposición pueden sentir perjuicio los menores interesados en las testamentarias de sus causantes, existiendo leyes que les ponen á cubierto de todo quebranto, y aun les indemnizan del que por cualquier culpa ó omisión hubieren sufrido. Siendo pues claro el tenor de la ley 2ª tit. 8º del Código de procedimiento que establece las formalidades con que debe practicarse el inventario judicial, como lo es también el de la citada de la Novísima Recopilación que autoriza para formar el extrajudicial, no hay motivo de duda; y así lo declara el Supremo tribunal. Comuníquese á las Cortes Superiores esta providencia para que la transmitan á los jueces inferiores de sus respectivos distritos.—*Narváez*.—*Marín*.—*Castillo*.—*Duarte*

INVENTORES. Véase *Disposiciones genera-*

IN

los constitucionales art. 217 y Patentes de invencion, mejora ó introduccion de nuevos ramos de industria.

ISLA DE TOAS. Véase *Lazareto de Maracaibo*.

ISLENOS. Véase *Inmigracion*.

J

JABON. Véase *Tenerías*.

JACTANCIA Y RETARDO PERJUDICIAL LEY XIV TITULO VII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE 19 DE MAYO DE 1836.

LEY XIV,

De la jactancia y retardo perjudicial.

Art. 1.º Cuando alguno tenga que demandar á otro por jactancia ó retardo perjudicial deberá acreditar el hecho ó fundamento de su solicitud, pudiendo instruir justificacion, en caso necesario, ante cualquier juez.

Art. 2.º El juez de primera instancia sin citar el demandado acordará ó negará dentro de veinticuatro horas la providencia que se solicita con solo la vista de los documentos que acompañan la demanda, la cual deberá hacerse por escrito. De su determinacion solo podrá apelar el demandante.

JEFES. Y OFICIALES DE COLOMBIA. Véase *Incorporacion al ejército*.

JEFES. MILITARES. Véase *Comandancias de armas*.

JEFES. DE OFICINAS. Responsabilidad por las faltas de sus subalternos. Véase *Provincias*, art. 101.

JEFES POLÍTICOS. ARTÍCULO CONSTITUCIONAL 176 disponiendo su creacion.

Los cantones serán regidos por un empleado subordinado á los gobernadores, cuya denominacion, duracion y funciones determinará la ley.

JEFES POLÍTICOS. Su nombramiento, calificacion, duracion, sustitucion y funciones. Véase *Provincias*, cap. II.—Carácter concejil de su nombramiento. Véase *id.*, art. 71.—Cómo serán compellidos á posesionarse de sus destinos y á servirlos. Véase *id.*, art. 72, y la R. E. de 22 de Junio de 1840 que adelante se inserta.—Ante quién prestarán el juramento. Véase *Provincias*, art. 115.—Los de las capitales suplirán á los Gobernadores mientras el Poder Ejecutivo no nombre otro. Véase *id.*, art. 8.—Participarán á los electores municipales su nombramiento. Véase *id.*, art. 62.—Su responsabilidad por decretar arbitrariamente arpejos ó multas. Véase *id.*, art. 102.—Sus funciones sobre hurtos. Véase *Hurtos*, art. 2.—

JE

Sobre instruccion pública. Véase *Instruccion pública*, L. 2ª, art. 14 y 15 y R. E. de 31 de Mayo de 1861, y *sueldos*, R. E. de 13 de Agosto de 1846.—Sobre elecciones. Véase *Elecciones*, L. 2ª, art. 6, L. 3ª, art. 2, y L. 4ª, art. 8 y 13, L. 5ª, art. 19, 4 y 6, y R. E. de 29 de Abril de 1846.—Sobre hacienda. Véase *Aduana*, art. 11, y *Correos*, L. O. art. 24, y R. E. de 19 de Setiembre de 1837.—Sobre registro. Véase *Registro*, art. 23 y 34, y R. E. de 6 de Diciembre de 1864, art. 29 y 64, y *Provincias*, § único del art. 10.—Sobre mayordomías de fabrica. Véase *Mayordomías de fabrica*, art. 2 y 3 de la ley, §§ 19 y 20 art. 17, § único, art. 23 y art. 28, 29 y 33 del D. E. R.—Sobre nulidad de elecciones municipales. Véase *Provincias*, art. 29.—Sobre juntas económicas de Hacienda. Véase *Juntas económicas de Hacienda*, R. E. de 19 de Setiembre de 1833.—Sobre milicia nacional. Véase *Milicia nacional*, D. E. R. §§ 19 y 30 art. 10, art. 50, 27 y su § único, núm. 2º del § único del art. 31 § 2º del art. 47, §§ 10 y 50 del art. 59, art. 66, art. 71, § 2º del art. 76, § 1º y 3º del art. 80, § único del 84, § único del 89, art. 90, 95 y su §, § único del 92, § 4º del 96, § único del 98, art. 126 y su §, art. 28, 133, §§ 3º y 4º del 172, 173, 177, § 2º del 178, y art. 180, 181 y su § 2º, y R. E. de 21 de Diciembre de 1840.—Sobre inválidos. Véase *Inválidos*, art. 7.—Sobre tanteo de las administraciones de rentas internas. Véase *Rentas internas*, art. 20.—Sobre sanidad. Véase *Provincias*, art. 91.—Sobre buques que no se hallen en estado de navegar. Véase *Buques*, Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de Marzo de 1839.—Sobre inmigracion. Véase *Inmigracion*, atrib. 5ª art. 90.—Sobre naturalizacion. Véase *Extranjeros*, L. de 27 de Mayo de 1844 art. 2 y 3.—Sobre rehabilitacion de derechos de ciudadano. Véase *Derechos de ciudadanos*, L. de 26 de Febrero de 1846, art. 3.—Sobre imprenta. Véase *Libertad de imprenta*, L. 3ª, art. 3, L. 4ª, art. 10, 2º, y sus §§, 3º, 5º, 7º, 9º, 10 y 11.—Sobre intérpretes. Véase *Intérpretes*, art. 3 y 4.—Sobre licencias de navegacion. Véase *Derechos de puerto*, art. 12.—Sobre fiestas nacionales. Véase *Fiestas nacionales*, R. E. de 16 de Abril de 1834.—Sobre Gaceta de Venezuela. Véase *Gaceta de Venezuela*, R. E. de 16 de Setiembre de 1841, art. 4.—Sobre vagos. Véase *Vagos*, art. 10 y 16 y A. C. S. de 19 de Noviembre de 1840.—Sobre pesos y medidas. Véase *Pesos y medidas*, art. 11.—Sobre novicios. Véase *Conventos*, L. de 4 de Marzo de 1826 art. 6.

JE

JEFES. POLÍTICOS Pueden ser suspendidos por los gobernadores Véase *Provincias*, art. 33

JEFES. POLÍTICOS. RESOLUCION EJECUTIVA DE 25 DE ABRIL DE 1833 declarando que elegido uno de la terna presentada, no queda á los restantes ningun derecho de ser nombrados, aun cuando vague la jefatura.

En una solicitud que dirigió al poder ejecutivo el sr. Francisco de P. Pardo pidiendo declaratoria sobre nombramiento de jefes políticos, resolvió S. E. con fecha 11 del corriente lo que sigue:

Quando el gobernador de una provincia nombra sobre las ternas presentadas por la diputacion provincial los jefes políticos, y el nombrado acepta y toma posesion del destino, si posteriormente fuere separado de él por cualquier accidente, deben ser suplidas sus funciones por los alcaldes primeros municipales conforme al artículo 49 de la ley de catorce de octubre de 1830.

El artículo 12 de la misma, lejos de contradecir esta intelijencia, la confirma, pues solo da á los gobernadores la facultad de nombrar al jefe político sobre la terna, sin reservar ningun derecho sucesivo á los otros dos individuos incluidos en ella.

Por tanto el gobierno no encuentra que el gobernador de la provincia haya obrado con arbitrariedad en el caso de que se queja el sr. Francisco de P. Pardo, ni agraviado su persona y derechos. Caracas abril 25 de 1833 10 y 23^o

Urbaneja.

JEFES. POLÍTICOS. RESOLUCION EJECUTIVA DE 23 DE JUNIO DE 1840 declarando, conforme con el art. 72 de la ley orgánica de provincias, con qué apremios serán obligados á posesionarse, ó á encargarse, despues de posesionados.

República de Venezuela.—Secretaría de E. en el Despacho del Interior y Justicia.—Seccion tercera.—Caracas 23 de Junio de 1840, 11 de la ley y 80 de la independencia.—Núm. 460.

Sr. Gobernador de Barinas.

Instruido el Gobierno de la consulta que U. S. hizo en oficio de 18 de Abril último número 83, ha resuelto con fecha 20 del corriente, lo que sigue.

Los empleados á que se refiere el artículo 72 de la ley orgánica de provincias que continúan ausentes despues de haber expirado el término del permiso que se les concedió para separarse de sus destinos, están en el mismo caso que los que se ausentan sin el permiso correspondiente, y sujetos por lo tanto á la pena impuesta por el citado artículo. No están en el mismo caso los alcaldes, porque no se hallan comprendidos en el referido artículo: mas cuando

JE

estos se ausentan sin permiso ó continúan despues de haberse concluido el término del que se les concedió, cometen una falta que como es vó ha castigado la ley en otros empleados, y que no es de creerse que en ellos la haya tolerado, no obstante no haber expresado el castigo que merecen. Por esta razon considera el Gobierno que deben ser sometidos á juicio, y dispone que así se verifique mientras el Congreso, á quien se manifestará el vacío de la ley orgánica judicial en esta parte, acuerda lo conveniente."

Soy de U. S. muy atento servidor.

Ramon Yepes.

JEFES. POLÍTICOS. ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA DE 3 DE AGOSTO DE 1838 declarando, que siendo abogados, pueden ejercer su profesion.

En la ciudad de Caracas á tres de Agosto de 1838, 90 y 280 reunidos los Señores Presidente y Ministros de la Corte Suprema de justicia, tomaron en consideracion la consulta hecha por el juez de primera instancia de la provincia de Barinas dirigida á esta Corte Suprema de justicia por la Superior del tercer distrito, relativa á si puede ejercer la profesion de abogado el Jefe Político que se halla desempeñando este destino, siendo este del ramo del Poder Ejecutivo, y estando prohibido á los empleados en él el ejercicio de aquella por el artículo 10 de la ley de 22 de Mayo de 1836, y dijeron: que son demasiado sólidos los fundamentos y razones con que ha demostrado dicha Corte superior que los Jefes Políticos no están inhábiles, ni impedidos de ejercer la profesion de abogados, cuando lo sean, y que por consecuencia no hay motivo de duda que prepare la consulta prevenida por el artículo 147 de la Constitucion. Bajo de este concepto y en conformidad con lo representado por el Sr. Fiscal, se resuelve que el Jefe Político de Barinas está en aptitud de desempeñar la abogacia en que anteriormente se ocupa, y comuníquese esta resolusion á la Corte superior que ha hecho la consulta y tambien á la del segundo distrito.—*Licenciado Mercader—López de Umerex.—Martinez.—Duarte.*

Es copia.—Caracas Setiembre 30 de 1844.—
El Canciller, José Duarte.

JEFES. POLÍTICOS. RESOLUCION EJECUTIVA DE 4 DE AGOSTO DE 1838 declarando que el saliente debe convocar el concejo municipal, y dejar al entrante en posesion del destino.

República de Venezuela.—Secretaría de E. en el Despacho del Interior y Justicia.—Seccion segunda.—Caracas Agosto 4 de 1838.

RESULTO.

En el expediente formado á consecuencia de lo ocurrido en la posesion mandada dar al Dr.

JE

Pedro Cordero de la jefatura política de Barinas, resolvió el Gobierno lo siguiente.

Que el juramento de los empleados es un requisito previo á su posesion, ó al ejercicio de las funciones del empleo, y por lo tanto los jefes políticos no quedan en posesion de su destino por el hecho de haber prestado el juramento ante los gobernadores. Esto, como lo hizo el de Barinas, han de comunicarlo al jefe político saliente, para que reuniendo el Concejo municipal deje allí al entrante en posesion del destino; pero sin que esto obste para que no siendo posible que se reúna el Concejo, el jefe político saliente dé á conocer al entrante por medio de comunicaciones oficiales dirigidas á todos los empleados que le son subordinados.

Que el jefe político Duran obró mal mientras se denegó á dar cumplimiento á la órden del Gobernador para que pudiese en posesion al entrante Cordero.

Que este no tuvo autoridad, antes de aquel acto, para reunir los cuatro concejales que hizo citar á fin de que le pudiesen en posesion; el cual fué en consecuencia nulo, y faltaron á su deber dichos concejales, reuniéndose por citacion de una persona que, aunque juramentada, no estaba en posesion del empleo que debía ejercer.

Que habiéndose reunido legalmente el Concejo el 30 de Mayo con el objeto de posesionar al Dr. Cordero de la jefatura política, el Concejo no debió admitir la moción del municipal segundo para que el acuerdo del día se considerase como una ratificacion de lo acordado en la reunion del 26, puesto que ella, como nula, no pudo producir el efecto de que el jefe político quedase en posesion.

Por S. E.—Urbaneja.

JEFES. POLÍTICOS. RESOLUCION EJECUTIVA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1839 declarando que pueden compeler á los empleados municipales de su canton á posesionarse, ó á volver á su destino si se separaren sin justa causa.

Republica de Venezuela.—Secretaría de Estado en el despacho del Interior y Justicia.—Seccion tercera Caracas 19 de Setiembre de 1839, —año, 10 de la ley y 29 de la independencia.—núm. 444.

Sr. Gobernador de.....

Hoy digo al Sr. Gobernador de Barquisimeto lo siguiente:

“Impuesto S. E. el Poder Ejecutivo de la consulta que US. hizo en oficio de 7 de Agosto próximo pasado número 46, sobre si los jefes políticos ejercen respecto de los empleados de sus cantones la facultad de compelerlos á tomar posesion de sus destinos y de penarlos cuando se ausenten sin permiso, con la multa que establece el artículo 72 de la ley orgánica de

JE

provincias, de acuerdo con la opinion del Consejo de Gobierno, ha resuelto lo siguiente:“

“Los jefes políticos que por el artículo 36 de la ley orgánica de provincias son los primeros magistrados civiles en los cantones que administran, tambien ejer cen en ellos, segun el art. 39, la atribucion que tienen los gobernadores por el art. 28 contraido á ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes y ordenanzas de policia. Estando pues, prevenido por el art. 72 de la misma ley que los concejales, los procuradores municipales, los jueces de paz y síndicos parroquiales, sean compelidos á posesionarse de sus destinos con una multa de 50 á 300 pesos, en cuya pena incurrirán tambien los que despues de posesionados, rehusaren servir sin causa justa y legalmente comprobada, ó se ausenten sin permiso, corresponde á los jefes políticos compeler con multas á tomar posesion de sus destinos á los empleados de que se ha hecho mencion, é imponerlas á los que despues de posesionados rehusaren servir sin justa causa ó se ausentaren sin permiso.“

Lo comunico á US. para su inteligencia y fines consiguientes.—Soy de US. atento servidor.—D. B. Urbaneja.

JEFES. POLÍTICOS. En ausencia de los gobernadores en visita, presiden las juntas de que estos son presidentes, y destinan los reos condenados á presidio. Véase *Provincias*, nota al art. 60 de la ley, y R. E. á que ella se refiere.

JEFES. POLÍTICOS. Multa que impondrán por faltas relativas á la ley sobre libertad de imprenta. Véase *Libertad de imprenta*, art. 7.

JEFES. POLÍTICOS. Sobre pasaportes. Véase *pasaportes*.

JESUITAS. DECRETO. EJECUTIVO DE 31 DE AGOSTO DE 1848 prohibiendo su entrada y permanencia en el territorio de la república.

José Tadeo Monagas, Presidente de la República de Venezuela &c; &c; &c;

Examinado con la mayor detencion lo expuesto por el Gobernador de esta provincia sobre los males que tras á la República la introduccion de individuos pertenecientes á la órden de regulares de la Compañía de Jesus, y teniendo á la vista lo relativo á dicha Compañía en algunos paises, en uso de la facultad que me concede el párrafo del artículo único del decreto legislativo de 15 de Mayo de 1846.

DECRETO. *

ART. 10 Se declaran perjudiciales á los intereses de la República y como tales no serán admitidos en ella á los extranjeros de ambos sexos pertenecientes á la Compañía de Jesus, cualquiera que sea la denominacion que hayan tomado.

JUE

Art. 30 Los individuos á quienes se refiere el artículo anterior que llegaren á nuestro territorio, si fuere por nuestros puertos, se les hará reembarcar en el mismo buque en que llegaren, ó en el primero que salga para el extranjero, y si vinieren por tierra se les hará volver inmediatamente para el lugar de su procedencia.

Art. 30 En cualquier tiempo que se descubra que alguno de dichos individuos se ha introducido en el país ocultando su carácter ó de otro modo clandestino, se le hará salir de él tan pronto como se haga el descubrimiento.

Art. 40 Los gobernadores de provincia dictarán las órdenes convenientes para que se vijile sobre la introduccion de los individuos de que trata este decreto en el territorio y se les haga salir como queda dispuesto; y vijilarán por sí para que sean cumplidas, usando al efecto de cuantos medios les franquean las leyes para hacerse obedecer.

Art. 50 El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, queda encargado de la ejecucion de este decreto, del cual se dará cuenta á la próxima legislatura.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, en Caracas á 31 de Agosto de 1848.—Año 19º de la Ley y 380 de la Independencia.

Jose Tadeo Monagas.

Por S. E. el Presidente de la República el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia,

Ramon Yepes.

JUBILACION. DE CATEDRATICOS. Véase *Instrucción pública*, L. 5ª art. 10 al 19.

JUECES. Ningun ciudadano puede ser distraido de sus jueces naturales. Véase *Disposiciones generales constitucionales*, art. 196.

JUECES. Lugar y dias en que no podrán despachar. Véase *Disposiciones comunes á todos los juicios*, art. 2.—Su responsabilidad por detener arbitrariamente á alguno. Véase *Detencion arbitraria*, art. 2 á 6.—Id. por privar á alguno de la posesion de alguna cosa sin las formalidades legales. Véase *Interdictos posesorios*, art. 14.—Ninguno podrá dejar de cumplir las comisiones de su superior. Véase *Disposiciones comunes á todos los juicios*, art. 29.—Tampoco podrá ejercer funciones de abogado ni de patrocinante en el territorio de su jurisdiccion. Véase *Abogados*, art. 21 y su §.—Deber de todos al saber que se ha cometido un delito en su jurisdiccion. Véase *Procedimiento criminal*, art. 1º y su §.—Quiénes no podrán serlo en dichas causas. Véase *id.*, art.

TOMO II.

JUE

20.—Deber de todo el que conozca que en sí tiene una causa de recusacion; y qué se practicará. Véase *Recusacion*, art. 4, 13 y 14.—Funciones del 1º del lugar sobre reconocimiento de inválidos. Véase *Inválidos*, art. 7.—Facultad que todos tienen de preguntar al testigo durante su examen. Véase *Pruebas y su término*, art. 39.—Todos deben admitir las informaciones sumarias contra cualquier empleado. Véase *Provincias*, art. 110.—Todos pasarán á la oficina de registro los expedientes concluidos. Véase *Registro*, art. 7.—Los que hayan llevado protocolos, los pasarán tambien á los registradores. Véase *id.*, art. 36.—Deberes de todos sobre papel sellado. Véase *Papel sellado*, art. 16 y su § único, y art. 25.—Voto que pueden salvar los miembros de las Cortes y juzgados cantonales. Véase *Disposiciones comunes á todos los juicios*, art. 16.—Certificaciones que deben dar gratis á los recaudadores de rentas públicas los que conozcan de demandas á favor del Tesoro. Véase *Certificaciones para el servicio público*, R. E. de 6 de Agosto de 1842.—Qué deben hacer cuando reciben un expediente franco y con la nota de "á reserva de derechos." Véase *Tribunales y juzgados*, R. E. de 15 de Abril de 1845.—Quejas contra ellos. Véase *Quejas*.—Reglas sobre sus certificaciones. Véase *Certificaciones por los Gobernadores y otros magistrados*.—No cobrarán derecho alguno por el nombramiento de tutores ó curadores de los manumisos; y otras reglas que observarán. Véase *Libertad de esclavos*, R. E. de 7 de Julio de 1854 punto 6º.

JUECES DE PROVINCIA. Su nombramiento, cualidades y atribuciones. Véase *Tribunales y juzgados*, L. 6ª.

JUECES DE PROVINCIA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 19 DE OCTUBRE DE 1850 declarando que por ningun motivo pueden ser nombrados fuera de la lista de elegibles formada por la Diputacion provincial, mientras no esté agotada.

Secretaría del Interior y Justicia.—Seccion 2.—Caracas 19 de Octubre de 1850.—Resuelto.

Dígame al Sr. Gobernador de Apura.

He instruido al Poder Ejecutivo de la resolucion de U. S. de 21 del pasado, comunicada á este Ministerio en nota 23 del mismo n.º 835, por la cual se nombra juez de provincia al señor Aquilino Orta, á causa de no creerse la Gobernacion en la necesidad ó en la posibilidad de hacer nombramiento en ninguno de los ciudadanos comprendidos en la lista de la Diputacion provincial.

Teniendo presentes S. E. el art. 5º ley VI código orgánico de tribunales, el 10 parágrafo

JUE

único de la ley sobre conspiradores (3 de Abril de 49,) el 21 de la ley orgánica de tribunales, posteriormente reformada, al cual sin duda se refiere dicho párrafo, y 110 finalmente, de la citada ley sobre conspiradores, ha decidido que no ha podido hacer US. el nombramiento que participa, no estando agotada la lista de la Diputación, y que si la urgencia de la causa pedía que no se retardase su curso, ha debido someter el caso á la consideración de la Corte Superior respectiva, para que ella proveyera, de acuerdo con sus atribuciones y consultando las disposiciones vigentes, á la seguridad y garantías de los encausados.

Soy, &c.

Por S. E.—Rojas.
Es copia.—Rojas.

JUECES DE PROVINCIA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 7 DE JULIO DE 1851 sobre lo mismo que la anterior.

Secretaría del Interior.—Sección 2.ª—Caracas, 7 de Julio de 1851.—Resuelto.

Dígame al Sr. Gobernador de la provincia de Aragua.

Presentada al Despacho del Poder Ejecutivo la nota de US. fecha 3 del mes próximo pasado, en que se sirve consultar, si puede considerarse agotada la lista de ciudadanos elegibles para el desempeño del juzgado de provincia por haberse excusado varios de los individuos que la componen, y haber quedado reducida solamente á dos, de los cuales uno se había ausentado para la provincia de Maracaybo, y otro para los llanos, ignorándose el lugar de su residencia; S. E. me ha ordenado contestar á US.: que no es cosa legítima para prescindir de las personas incluidas en la lista precitada la ausencia de algunas de ellas de la provincia respectiva, ni la suposición, por fundada que sea, de que no aceptarían el encargo de jueces de provincia; y que por tanto debe US. contar con las ausentes mientras no se excusen de aceptar el servicio á que los llama la ley, ó se acredite suficientemente que no ha sido posible notificarles su nombramiento por ignorarse absolutamente el lugar de su residencia.

Soy, &c.—Por S. E.—Aranda.

JUECES DE PROVINCIA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1851 en que se vuelve á declarar á virtud de acusación contra el Gobernador de Apure, que por ningún caso puede elegirse fuera de la lista, no estando agotada, y que no toca á este funcionario la calificación de idoneidad, ni el juicio sobre la conveniencia ó inconveniencia de que los individuos presentados por la Diputación entren á desempeñar los destinos para el ejercicio de los cuales aquel cuerpo

JUE

los ha considerado capaces y competentes.

Secretaría del Interior.—Sección 2.ª—Caracas, Noviembre 4 de 1851.

Resuelto.—Abunda la acusación intentada contra el Gobernador de la provincia de Apure, Sr. Carmelo Gamarra, en razones y motivos bastantes para acordar la suspensión de este funcionario, en cumplimiento de la disposición legal. Es un principio reconocido de derecho consuetudinario, que los magistrados y demás funcionarios públicos no tienen facultad para proceder en el ejercicio de sus atribuciones competentes, sino del modo y en la forma que está prescrito por la ley. Esta regla que obliga imperiosamente á las autoridades á circunscribirse siempre en la esfera del procedimiento legal, es una regla de inviolable garantía para los ciudadanos que el Gobierno se esforzará, cuanto sea dable, en guardarla y hacer que se guarde por todos los funcionarios de la República, especialmente por los que le son dependientes. Del expedito instruido á virtud de la acusación intentada contra el mencionado Gobernador de la provincia de Apure, resulta, que ha violado abiertamente el artículo 69 de la ley 6.ª del código orgánico de tribunales, que dispone que en los casos de vacante, el Gobernador nombrará el Juez de provincia por el tiempo que falta al reemplazado entre los individuos que se hallen en la lista formada por la Diputación provincial; y solo en el caso de estar agotada la lista, el Gobernador podrá nombrar libremente un interino entre los ciudadanos que tengan capacidad y las cualidades de representantes, sean ó no abogados. En las faltas accidentales, si también se agotare la lista, el Gobernador hará el mismo nombramiento libre.

El Gobernador Gamarra sin estar agotada la lista de personas elegibles para jueces de provincia presentada por la H. Diputación de conformidad con la ley, nombró para servir el juzgado de provincia establecido en San Fernando, una persona que no está comprendida en dicha lista, siendo así que no le competía este derecho de elección libre, siendo en el caso preciso y determinado de que se hubiese agotado, según la expresión de la ley, la lista ofrecida por la H. Diputación provincial. No toca á los Gobernadores la calificación de idoneidad, ni el juicio sobre la conveniencia ó inconveniencia de que los individuos presentados por la Diputación entren á desempeñar los destinos para el ejercicio de los cuales aquel cuerpo los ha considerado capaces y competentes, y el Gobernador de Apure entrando, de propia autoridad en esta ilegal clasificación, y nombrando al Sr. Aquilino Orta para Juez de provincia sin haber agotado previamente la lista de la Diputación, se ha sobrepuesto á

JUE

la ley violándola en uno de sus artículos mas claros y terminantes, y que llevan involucrados una garantía especial para los ciudadanos. Por tanto, y en uso de la atribucion 178 del art. 117 de la Constitución, el Poder Ejecutivo suspende al Sr. Carmelo Gamarra del destino de Gobernador de la provincia de Apure y le somete á juicio, á cuyo efecto pásease á la Corte Superior de este distrito copia legalizada de este expediente. Nómbrase Gobernador interino de dicha provincia al Sr. Luciano Samuel, el cual deberá prestar el juramento constitucional ante el Sr. Jefe político del canton San Fernando, á quien se comisiona con tal fin.—Comuníquese á quienes correspondan.—Por S. E.—Herrera.

JUECES DE PROVINCIA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 7 DE DICIEMBRE DE 1860 estableciendo las reglas que deben observarse para su nombramiento.

Secretaría del Interior.—Seccion 2.^a—Caracas, 7 de Diciembre de 1860.—Resuelto.

Dígase al Sr. Gobernador de Apure.

Impuesto S. E. el Poder Ejecutivo del contenido de la nota de U. S. fecha 9 del que cursa núm. 1004, ha resuelto reformar la resolucio de 24 de Diciembre de 1846 en los términos siguientes:

1.^o Toca exclusivamente á las Diputaciones provinciales la calificación de la capacidad necesaria que se requiere en los individuos que presente en lista para el nombramiento de jueces de provincia, como se ve de los términos del artículo 10 de la ley de 16 de Mayo de este año 68 del Código orgánico judicial; mas no así la de la edad y renta que se exige en dicho artículo.

2.^o Si uno ó mas individuos de los de la lista presentada por la Diputacion no tuvieren la edad y renta que se requiere para ser representante, comprobado que sea legalmente, el Gobernador la devolverá á dicho cuerpo para que sustituya en lugar de dichos individuos otros que las tengan.

3.^o Si no fuere posible la reforma de la lista por haber las Diputaciones cerrado sus sesiones, el Gobernador está obligado á nombrar juez de provincia entre las personas hábiles que aquella contenga; pues la inhabilidad de algunas, así como el caso de muerte, renuncia, impedimento ó ausencia de la República de otras, no anulan la lista en su totalidad; lo cual es conforme con la disposicion del art. 5.^o de la citada ley, que obliga al Gobernador á nombrar de la lista hasta que se haya agotado, en cuyo único caso es que puede nombrar fuera de ella.

4.^o Si uno ó mas individuos de la lista no tienen la edad y renta que se requiere para ser representante al tiempo de incluirlos en ella la Di-

JUE

putacion, si las han adquirido despues, pueden ser nombrados jueces de provincia; pues es el acto de hacer el nombramiento que se exigen aquellas circunstancias, como se ve de los términos del art. 1.^o de la ley 6.^a precitada.

Boy, &^a—Por S. E.—Rojas.

Es copia.—Rojas.

JUECES DE PROVINCIA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1861 sobre el procedimiento que debe adoptarse cuando se haya agotado la lista, recusado que sea el propietario; y que no puede apremiarse á aceptar este destino.

Secretaría del Interior.—Seccion 2.^a—Caracas, Noviembre 3 de 1861.—Resuelto.

Contéstese al Gobernador de la provincia de Guayana.

Di cuenta al Poder Ejecutivo de la nota de U. S., fecha 25 de Junio último, en la que consulta, primero: que procedimiento deba adoptarse cuando se haya agotado la lista de ciudadanos elegibles para el destino de Juez de provincia por haber sido recusado el propietario, y haberse excusado todos los ciudadanos hábiles de esa provincia, designados por esa Gobernacion á excitacion del juez de parroquia respectivo, con el objeto de formar la terna para el sorteo del juez suplente que debia conocer de la recusacion del propietario, y segundo: si se puede obligar al individuo que resulte nombrado juez suplente del sorteo mencionado, á la aceptacion del nombramiento; y S. E. de entera conformidad con la opinion del Consejo de Gobierno, á quien consultó sobre la materia, ha tenido á bien resolver los puntos indicados de la manera siguiente.

Correspondiendo por los artículos 10 y 80 de la ley 6.^a del Código orgánico del Poder Judicial á los Gobernadores designar libremente entre los ciudadanos hábiles las personas que deban desempeñar el juzgado de provincia, solamente en el caso de que se agote la lista de los individuos presentados por la respectiva Diputacion provincial, cuya atribucion se extiende hasta los nombramientos extraordinarios provenientes de vacantes ó de cualquiera otra falta accidental: estándoles cometida por el artículo 26, ley 2.^a título 2.^o del código ya citado, la de nombrar ó indicar la persona ó personas que sean necesarias para completar la terna sobre que deba hacerse el sorteo por el respectivo juez de parroquia, para la eleccion del funcionario que deba conocer de la recusacion del Juez de provincia propietario, cuando dicho sorteo no pueda tener lugar en los individuos indicados por la Diputacion, por haberse agotado la lista de ellos; y no habiendo ni una ni otra ley, ni la orgánica de provincias prevenido que deba hacerse por los Gobernadores cuando se agote tambien la lista

JUE

de los individuos hábiles en las provincias de su mando, por inadmisiones, excusas ó impedimentos, sin haberse podido formar ó llenar la terna para el sorteo del juez suplente que conozca de la referida recusacion, es claro, que llegado este caso, han terminado sus funciones en lo relativo al nombramiento de Juez de provincia, y que tan solo puede por el roce que se le concede con el poder judicial, dar cuenta del resultado á la Corte Superior de Justicia del respectivo distrito, para que esta, si lo solicitaren los interesados en la causa, pueda declarar cual sea el juez, que deba conocer en lo principal ó en alguna de sus incidencias, con vista de las leyes correspondientes. Y por lo que respecta al 2º punto sobre que versan las dudas del Gobernador de Guayana, considerándose por una parte: que los oficios procomunales, llamados concejiles, son onerosos y que tan graves obligaciones no se presumen en derecho; sin que terminantemente se impongan por el legislador; y por otra: que ninguna de las leyes precitadas establece la necesidad de la aceptacion del juzgado de provincia, que es una magistratura bien dotada por la Nacion, y que como constantemente se ha observado en la práctica no es obligatoria su admision por no ser un cargo concejil, sino un empleo, por cuyo servicio se paga un sueldo al que quiera desempeñarlo, como sucede con los Ministros de Cortes, Gobernadores de provincia y otros funcionarios de mas alta categoria; y que teniendo esto lugar en los nombramientos principales, con mas razon debe efectuarse en los accesorios, por suplentes, puesto que para pensarse de otro modo era necesario que la ley obligase á la aceptacion, como lo establece respecto á los jueces de parroquia, quienes no pueden excusarse de la carga sin impedimento ó causa legal comprobada, se resuelva: que los Gobernadores no pueden apremiar á los jueces de provincia principales, ni suplentes que se excusen, ó no quieran aceptar el nombramiento.

Soy, &c.—Por S. E.—Herrera.

JUECES DE PROVINCIA. RESOLUCION EJECUTIVA DE 24 DE DICIEMBRE DE 1846 declarando:
1º que los Gobernadores pueden, aunque no están obligados, devolver las listas formadas por las Diputaciones para el nombramiento de los jueces si no contienen el número de personas hábiles que exige la ley: 2º, que la edad y renta que se requieren son las mismas que para representante; que por tanto no pueden ser nombrados aquellos cuya renta provenga de un sueldo: 3º, que la muerte, renuncia, impedimento ó ausencia de la república de uno de los incluidos en las listas no pueden anularlas en su totalidad: 4º, que el

JUE

Gobernador no está obligado á someterse á la calificación hecha por la Diputacion; y puede en consecuencia hacer uso de su propio criterio al hacer la eleccion; 5º finalmente, que debe atenderse para la eleccion al sueldo ó renta en dos tiempos: el de la inclusion en las listas, si el Gobernador quisiere devolverlas y el del nombramiento; de manera que si para cuando este se hace, carece el individuo colocado en la lista de las cualidades necesarias que tenia al tiempo de su colocacion, no debe ser nombrado; y viceversa si las ha adquirido despues, y la lista no se devolvió en tiempo, ()*

Secretaría de lo Interior.—Seccion segunda.—Caracas Diciembre 24 de 1846.—Resuelto.

Digase al Señor Gobernador de la provincia de Guayana.

He dado cuenta al Excelentísimo Señor Presidente de la República de la comunicacion de US. fecha el 24 del mes próximo pasado número 1310 que contiene las cinco consultas siguientes:

1. Si se deben devolver las listas á la Diputacion cuando no las considere el Gobernador conforme al tenor de la ley.
2. Si las cualidades de edad y renta que se requieren para juez de primera instancia son, la edad de 25 años cumplidos y la renta fija de finca ó propiedad raiz, excluyendo la industria y sueldo.
3. Si la muerte, ausencia al extranjero, renuncia ó otro impedimento de alguno de los comprendidos en la lista, la anula en su totalidad.
4. Si el juicio de la Diputacion en la capacidad, es general á las demas cualidades, debiendo someterse el del Gobernador.
5. Si sirviendo el sueldo como renta, y este cesa, queda el cesante con la cualidad de ser elegido.

Examinados por S. E. estos diversos puntos, ha tenido á bien resolverlos de esta manera.

En cuanto al 1º. Si las listas formadas por la Honorable Diputacion para el nombramiento de los jueces no contienen cinco personas hábiles para cada circuito, puede el Gobernador devolverlas, aunque no está obligado á ello.

Al 2º La edad y renta que se requieren en los jueces de primera instancia son las mismas que en los Representantes, así es que no hay motivo para excluir del nombramiento á los que gocen

(*) Esta resolucion aunque dictada respecto de los jueces de primera instancia, es aplicable en un todo á los de provincia cuyo nombramiento es enteramente conforme al de aquellos. Está sin embargo en oposicion con la anterior en cuanto á la calificación, por el Gobernador, de los individuos calificados por la Diputacion. Seria pues de desearse que el Poder legislativo hiciese este punto, sobre el cual se ha contradicho el mismo Ejecutivo.

JUE

suelo de 600 pesos anuales con cuya renta pueden ser elegidos Representantes conforme al artículo 62 de la Constitución.

30 La muerte, renuncia, impedimento ó ausencia de la República de uno de los incluidos en las listas, no puede anularlas en su totalidad, pues así quedaría siempre sin cumplirse el objeto de la ley.

40 El Gobernador no está obligado á someterse á la calificación hecha por la Honorable Diputación, y puede hacer uso de su propio juicio al hacer la elección, porque está llamado á hacer cumplir lo que disponen las leyes.

50 Debe atenderse para la elección al sueldo ó renta en dos tiempos: el de la inclusión en las listas, si el Gobernador quisiera hacer uso del derecho de devolverlas, y el tiempo del nombramiento; de manera que si para cuando este se hace carece el individuo colocado en la lista de las cualidades necesarias que tenía al tiempo de su colocación, no debe ser nombrado, y viceversa si las ha adquirido despues y la lista no se devolvió en tiempo.—Por S. E.—*Cobos Fuertes.*

JUECES DE PROVINCIA. Deben costear el local para su despacho. Véase la nota (**)

JUECES DE PROVINCIA. Les corresponde conocer de las demandas en que tienen interes los fondos de abolición de la esclavitud. Véase *Libertad de esclavos*, R. E. de 22 de Julio de 1854.

JUECES DE PROVINCIA. Carecen de jurisdicción para enjuiciar á los Gobernadores por delitos que no sean rigurosamente comunes, sino oficiales ó especiales. Véase *Gobernadores*, R. E. de 7 de Noviembre de 1853.

JUECES DE PROVINCIA. Han sustituido á los de 1ª instancia en el exámen de los registradores. Véase *Registro* R. E. de 6 de Diciembre de 1854, § 30 reg. 5ª.

JUECES DE CANTON. Su nombramiento, cualidades, demandas de que conocen y demas a-

(**) El Ministro del Interior Licenciado Diego B. Urbaneja en su Memoria de 1839 expuso respecto de los jueces de provincia, lo siguiente.

"El Gobernador de Maracibo consultó de que fondo debiera salir el gasto de alquiler de casa para el juzgado de primera instancia, pues por el artículo 40 de la ley orgánica del poder judicial, la sala del despacho del tribunal ó juzgado debe estar excluida de todo otro uso. La misma consulta habia hecho ántes el Gobernador de Guayana á solicitud del alcalde parroquial de Upata, y resolvió el Gobierno que de aquella disposición sobre salas de tribunales no se seguía que debiera proporcionarse el Estado como se veia claramente por no haberse dispuesto nada en este punto: que hasta ahora ningun juez lo habia creído así, despachando todos en las piezas de las casas que habian solicitado al efecto, ó en las de aquellas que habitaban, y que por consiguiente el Gobierno no podia proporcionar local."

JUE

tribuciones. Véase *Tribunales y juzgados*. L. VII.

JUECES DE CANTON. Declaratoria de la nulidad de su elección. Nada dice la ley sobre el particular, ni se ha resuelto por el P. E. Sin embargo, ya por ser natural que el que conozca de sus renunciaciones ó excusas, conozca tambien de dicha nulidad, y por asimilación con los extinguidos jueces de parroquia, creemos que toca á los Gobernadores. Véase *Gobernadores*, R. E. de 8 de Mayo de 1854. (*)

JUECES DE CANTON. Conocimiento de sus excusas ó renunciaciones. Toca á los Gobernadores. Véase *Tribunales y Juzgados*. L. X, art. 11.

JUECES DE CANTON. Tiempo en que deben posesionarse, pena por no hacerlo, y ante quien deben hacer sus excusas ó renunciaciones. Véase *Tribunales y juzgados*, L. X, art. 11.

JUECES DE CANTON. Varias disposiciones relativas á ellos, como á los demas jueces. Véase *Tribunales y juzgados*, L. X.

JUECES DE CANTON. RESOLUCION EJECUTIVA DE 22 DE JUNIO DE 1840 (referente á los alcaldes, pero aplicable á aquellos) *declarando que el que se separe del destino sin licencia, ó por mas del tiempo convenido debe ser enjuiciado.*

República de Venezuela.—Secretaría de E. en el Despacho del Interior y Justicia.—Sección 8.ª
—Caracas, 22 de Junio de 1840, 11.ª de la ley y 80.ª de la Independencia.—Núm. 460.

Sr. Gobernador de Barinas.

Instruido el Gobierno de la consulta que US. hizo en oficio de 18 de Abril último, número 83, ha resuelto con fecha 20 del corriente, lo que sigue.

"Los empleados á que se refiere el artículo 72 de la ley orgánica de provincias que continúan ausentes despues de haber expirado el término del permiso que se les concedió para separarse de sus destinos, están en el mismo caso que los que se ausentan sin el permiso correspondiente y sujetos por lo tanto á la pena impuesta por el citado artículo. No están en el mismo caso los alcaldes, porque no se hallan comprendidos en el referido artículo; mas cuando estos se ausentan sin permiso ó continúan despues de haberse concluido el término del que se les concedió, cometen una falta que como se ve, ha castigado la ley en otros empleados, y que no es de

(*) Esta Resolución refunde y manda quedar sin efecto las de 24 de Febrero, 19 de Agosto y 22 de Diciembre de 1851 que declaraban corresponder á los concejos municipales la primera atribución en absoluto, y la segunda, pasados los ocho primeros dias despues del nombramiento; y, por virtud de las cuales lo sentamos así en el artículo correspondiente á estas corporaciones. Tomo 1.º p. 380, col. 2. lín. 15 á 24. Entiéndase pues tambien sin efecto todo esto, y las referencias que allí se hacen.

JUE

creerse que en ellos la haya tolerado, no obstante no haber expresado el castigo que merecen. Por esta razon considera el Gobierno que deben ser sometidos á juicio y dispone que así se verifique mientras el Congreso, á quien se manifestará el vicio de la ley orgánica judicial en esta parte, acuerda lo conveniente."

Sea de US. muy atento servidor,
Ramon Yepes.

JUECES DE CANTON. RESOLUCION EJECUTIVA DE 28 DE FEBRERO DE 1843 sobre lo mismo que la anterior.

Secretaría de lo Interior.—Seccion 3.ª—Caracas, Febrero 28 de 1843.

Resuello.—Vista la consulta del Gobernador de Barinas sobre la pena que merecía un alcalde que ha abusado del término de su licencia continuando ausente aun despues de haber expirado este, y considerando el Poder Ejecutivo: 1.º que está declarado por el artículo 1.º de la ley de 24 de Abril de 1838 que los Gobernadores son jefes superiores en sus respectivas provincias, y en ellas les están subordinados los funcionarios y autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, sin excepcion alguna en todo lo que mira al buen orden y tranquilidad de la provincia, y su gobierno político y económico: 2.º que por el 23 se les autoriza para aprobar las causales que los empleados de todos los ramos de la administracion presenten para separarse de sus destinos por quince ó veinte dias, y en su virtud pueden conceder las licencias necesarias, y 3.º que por el 28 se les faculta para imponer y exigir costivamente multas á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto, pudiendo ser estas desde 10 hasta 100 pesos conforme á la gravedad de la falta, y arrestos que no pasen de tres dias. Segun estas disposiciones es evidente que desobedeciendo un alcalde al Gobernador, con el hecho de permanecer fuera de su destino por mas tiempo del que se le ha concedido de licencia; y que requerido persiste en su negativa con perjuicio grave del orden público que requiere el puntual desempeño de sus funciones en cada uno de los magistrados; se resuelve de acuerdo con la opinion del Consejo de Gobierno: que los Gobernadores pueden compelirlos imponiéndoles multas dentro de la cuantía que les es permitida y guardando las formalidades legales hasta reducirles á cumplir su deber. No obstante esto, si por la paralización del despacho público de justicia se siguiera perjuicio de tercero que afectase la responsabilidad del alcalde y preparase una queja, tocaría conocer de ella segun el código de procedimientos judiciales al juez de primera instancia del respectivo circuito, que conforme á las leyes ha-

JUE

ria efectiva la responsabilidad en el funcionario omiso ó negligente en el desempeño de su ministerio.

Comuníquese al Gobernador de Barinas, públíquese y circúlese á las demas provincias para que sirva de regla en lo sucesivo, quedando derogada cualquiera otra disposicion anterior.

Por S. E.—Marriguas.

JUECES DE CANTON. RESOLUCION EJECUTIVA DE 4 DE FEBRERO DE 1846 aclarando las anteriores sobre el particular.

Secretaría del Interior.—Seccion 3.ª—Caracas, Febrero 4 de 1846.—Resuelto.

Dígase al Sr. Gobernador de Barinas.

Presenté al despacho del Poder Ejecutivo la nota de US. de 16 del último Diciembre, número 130, consultando la pena que debe imponerse á los alcaldes parroquiales cuando se ausentan sin permiso del Gobernador; y S. E. se ha servido resolver lo siguiente.

Aunque el artículo 52 de la ley orgánica de provincias no comprende á los alcaldes en su calidad de tales, como ellos son al mismo tiempo los jueces de paz de las parroquias en que se establecen las alcaldías, segun lo dispone el artículo 37 de la ley orgánica de tribunales, se encuentran sujetos á las penas que en aquel artículo se designan. No por eso cree el Poder Ejecutivo que los jueces de primera instancia dejen de tener autoridad para someterlos á juicio cuando, como en el caso consultado, abandonen su puesto sin la licencia correspondiente ó prorrogan esta á su arbitrio. Por el artículo 100 de la ley orgánica de provincias se impone á los funcionarios del orden político que por ineptitud, abandono ó negligencia usen mal de su oficio varias penas que debe aplicarle la autoridad judicial competente en juicio de responsabilidad; y por el artículo 13 de la ley 13, título 7.º del Código de procedimiento civil se autoriza á los jueces para imponer penas arbitrarias, segun la gravedad de la falta. Así es que bien se considere á un alcalde como funcionario del orden político, bien como del judicial, existen leyes suficientes para obligarlo al cumplimiento de su deber por los superiores respectivos, sin que obste la falta de parte acusadora en el juicio de responsabilidad, por ser causa de oficio como está ya declarado, pudiendo en tal caso nombrarse un fiscal por el juez que debe conocer de la causa.

El Poder Ejecutivo ha visto con sentimiento la impunidad del alcalde de Barinas y espera se proceda de modo que se impida la repeticion del abuso.

Por esta resolucion se entienden modificadas ó aclaradas las anteriores sobre la materia.

Lo comunico á US. en respuesta á su nota ci-

JUE

tada.—Públiquesse y circúlese.

Por S. E.—Cobos Fuertes.

JUECES DE CANTON. Véase *Cargas concejiles*.

JUECES DE CANTON. RESOLUCION EJECUTIVA DE 15 DE MARZO DE 1862 *desaprobando la declaratoria de vacante de un juzgado parroquial por estar ausente el electo, é ignorarse su residencia desde el acto de la eleccion; y encontrarse tambien ausentes los jueces cesantes.*

Secretaría del Interior.—Sección 2.ª.—Caracas, Marzo 16 de 1862.—Resuelto.

Dígase al Jefe político de San Sebastian.

Se ha instruido el Poder Ejecutivo de la nota de U. fecha 28 del mes próximo pasado en la que manifiesta: que el Concejo municipal que preside declaró vacante el destino de juez de parroquia de esa villa, creyendo haber llegado el caso de aquella, por la ausencia del ciudadano electo para aquel empleo en el presente año, é ignorarse el lugar de su residencia, desde que se verificó su eleccion, y por encontrarse del mismo modo ausentes los jueces cesantes, circunstancias ambas que impedian la administracion de justicia en esa localidad; y S. E. me ha ordenado decir á U. en contestacion, lo siguiente.

El artículo 10 ley 8ª del Código orgánico de tribunales atribuye á los Concejos Municipales la facultad de llenar las vacantes ó faltas que ocurran durante el año en el destino de juez de parroquia; pero no les faculta para calificar esta vacante, ni para considerar que ella existe, fuera de los casos naturales que la ocasionan, á saber, muerte, renuncia, destitucion ó suspension; y estos, y los provenientes de nulidad ó vicio en la eleccion, son los *casos necesarios* á que alude la resolucion Ejecutiva de 21 de Febrero del año próximo pasado sobre la materia.

Por el artículo 110 ley 11ª del Código orgánico precitado se dispone: "que los magistrados y jueces que hayan cumplido el término de su duracion, continuarán actuando hasta que lleguen los que han de subrogarles, incurriendo en la multa de cien hasta doscientos pesos los contraventores á este artículo; y por el 12 de la misma se establece: que el juez que, sin excusa legal justificada ante el Gobernador, no toma posesion, dentro de ocho dias, pagará la multa de 20 hasta 50 pesos &c."

Bemejantes disposiciones indican claramente cual es el procedimiento que debe seguirse cuando no han sido subrogados aun los jueces cesantes en un juzgado de parroquia, por no haber tomado posesion los nuevamente nombrados, y cuales son los casos en que puede llenarse por los Concejos municipales la vacante de aquel destino. Por tanto, el Poder Ejecutivo no ha po-

JUE

ddo, ni puede prestarle su aprobacion á la decision del Concejo Municipal de San Sebastian, por no tener su procedimiento ningun apoyo legal, y haber sido interpretadas por él, erroneamente las atribuciones que le cometen la ley y resolucion ejecutiva citadas, en su declaratoria que ha hecho de la vacante del juzgado de parroquia de aquella localidad.

Boy &a.—Por S. E.—Herrera.

JUECES DE CANTON. Sus deberes sobre averiguacion de los delitos. Véase *Procedimiento criminal*, art. 1, 2, 9 y 10.—Ii. sobre cuentas de fábrica. Véase *Mayordomías de fabrica*, art. 2.—Ii. sobre vagos. Véase *Vagos*, art. 3. (Pero sobre esto debe tenerse presente, que solo pueden proceder hasta la formacion del sumario, por no tener jurisdiccion para sentenciar en materia criminal.)

JUECES DE CANTON. En qué caso deberán hacer (antes los alcaldes) los tanteos de caja de las administraciones de aduana. Véase *Aduana*, art. 11.

JUECES DE CANTON. Qué debe observarse por asimilacion á los extinguidos alcaldes cuando se les admita renuncia por una enfermedad que no impida absolutamente el servicio: cuando no se posesionen por enfermedad dentro de los ocho dias que previene la ley, si la enfermedad es transitoria; y cuando fueren nombrados para un empleo lucrativo incompatible con el concejil que ejercen. Véase la *nota*. (*)

JUECES DE CANTON. Por asimilacion con los extinguidos de parroquia no hay incompatibi-

(*) El Ministro del Interior Sr. D. Francisco Cobos Fuertes, en su Memoria de 1847 expuso:

"El Gobernador de Camaná consultó al Gobierno. Primero. Si admitida la renuncia de un alcalde por impedimento físico, debía continuar en ejercicio hasta que fuese reemplazado. Segundo. Si no posesionándose un alcalde por enfermedad ó impedimento dentro de los ocho dias que previene la ley, podía el Concejo municipal nombrar suplente, aunque no se hubiese impuesto á aquel la multa de que habla el artículo 82; y Tercero. Si era motivo bastante para admitir la renuncia de un alcalde la circunstancia de haber sido nombrado para un empleo lucrativo; y el Poder Ejecutivo resolvió en 25 de Mayo; en cuanto al primer punto, que aunque el artículo 89 de la ley orgánica de tribunales se contraía especialmente á los jueces cesantes por haber cumplido su tiempo, á quienes manda continuar en su destino hasta ser reemplazados, debía aplicarse á todos los casos análogos, y entre ellos, al de enfermedad, si no fuese de tal naturaleza que impidiese absolutamente el servicio; en cuanto al segundo que no había necesidad de que el Concejo nombrase inmediatamente suplente, si la enfermedad era transitoria; y que en caso de prolongarse no había tampoco necesidad de imponer la multa al legítimamente impedido, sino que en virtud de su excusa debería nombrarse otro juez principal; y respecto al tercero, que si el empleo lucrativo era incompatible con el concejil debía declarar eximido de este al que obtuviera aquel posteriormente."

JUE

lidad entre su destino y el de mayordomo de fábrica de una iglesia. Véase la nota. (*)
JUECES DE CANTON. Creación de dos en el de Caracas además del establecido por la ley.— Véase *Tribunales y juzgados*, R. E. de 26 de Julio de 1866.

JUECES DE PAZ. ARTÍCULO CONSTITUCIONAL 178 disponiendo su creación.

Art. 178. Habrá jueces de paz en cada una de las parroquias, y en todos los lugares donde conveenga: la ley determinará su duración, sus atribuciones y la forma de sus nombramientos.

JUECES DE PAZ. Dónde los habrá, sus cualidades y elección, juramento, posesión, pena por separarse del destino, y atribuciones en orden a la policía. Véase *Provincias*, art. 55 al 58 y 24 y su § 19, art. 60 y su § 20 64, 70, 71, 72 y 116.— Véase también *Jefes políticos*, R. E. de 22 de Junio de 1840.— Sus funciones en orden a lo judicial. Véase *Tribunales y juzgados*, L. 82.— Id. sobre milicia. Véase *Milicia nacional*, D. E. R. §§ 19 y 30 del art. 19, § único del art. 92, § único del art. 128, art. 128, 137, 138, 173, 180 y su §.— Funciones políticas que les competen, y en que no alternan, según la R. E. de 7 de Junio de 1842 que se inserta adelante. Véase *Provincias*, § único art. 10, y art. 56, 67 y 59— y *Elecciones LL.* 32, art. 2, y 42, art. 10.— Sobre mayordomías de fábrica. Véase *Mayordomías de fábrica*, art. 10 de la ley, y 33 del D. E. R.— Sobre tanteo de las aduanas. Véase *Aduana*, R. E. de 4 de Junio de 1839.— Sobre juicios criminales. Véase *Procedimiento criminal*, art. 1, 2, 8 y 10.— Sobre hurtos. Véase *Hurtos*, art. 10.— Sobre vagos. Véase *Vagos*, art. 3.— Sobre correos. Véase *Correos*, L. O. art. 41 y 42.— Sobre mandamientos de ejecución. Véase *Acción Ejecutiva*, art. 3 y 9.— Sobre inventarios de herencias. Véase *Inventario, y herencias vacantes*, art. 2.— Sobre justificaciones. Véase *Justificaciones ad perpetuam*.— Sobre registro. Véase *Dis-*

(*) El Ministro del Interior Dr. Tomas José Sanabria, en su Memoria de 1848 con referencia á los alcaldes, y aplicable hoy á los jueces de parroquia, expuso:

“El Poder Ejecutivo por resolución de 30 de Marzo aprobó la declaración que hizo el Sr. Gobernador de Cumaná de no ser incompatible el destino de alcalde con el de mayordomo de fábrica de una iglesia, porque este no está comprendido entre los que exceptúan de cargas concejiles, según el artículo 71 de la ley orgánica de provincias, y porque aunque el artículo 27 del decreto que reglamenta las disposiciones de la ley, sobre cuentas de fábricas, dispone que ellas se presenten por el mayordomo al alcalde, para pasarlas al Cura párroco, el mayordomo que á la vez sea alcalde, puede presentar sus cuentas al otro alcalde, lo mismo que ocurrir ante este á deducir derechos de la fábrica de la iglesia.”

JUR

posiciones comunes á todos los juicios, art. 38.—Derechos que entonces devengan. Véase *Registro*, R. E. de 6 de Diciembre de 1854 art. 37, 61 y 62.—Sobre rehabilitación de los derechos de ciudadano. Véase *Derechos de ciudadano*, L. de 26 de Febrero de 1846, art. 3.—Multas que podrán imponer á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto. Véase *Tribunales y juzgados*, L. X. art. 14.—Derechos por sus servicios. Véase *Aranca judicial*, art. 11.

JUECES DE PAZ. RESOLUCION EJECUTIVA DE 14 DE MARZO DE 1836 sobre nulidad de la elección del que no tenga la edad.

República de Venezuela.—Secretaría de E. en el D. del Interior y Justicia.—Sección Municipal.—Caracas. 14 de Marzo de 1836.—Año 6.º de la ley y 25.º de la independencia.—Núm 160.

Al Sr. Gobernador de Trujillo.

Presentada al Despacho de S. E. la comunicación de U. S. fecha 8 de Enero último número 3, quiso oír el dictamen del Consejo de Gobierno que lo evacuó del modo siguiente:

“El Secretario del Interior, pasó á consulta del Consejo la que hace al Ejecutivo el Gobernador de Trujillo, en comunicación de 8 de Enero último, sobre si no teniendo veinticinco años cumplidos un juez, podrá continuar desempeñando la Judicatura por haberse pasado los ocho días en que la ley dispone, que se reclamen las nulidades de las elecciones. Considerada la materia, fué de opinion el Consejo, que como la falta de edad en los jueces los constituye incapaces para administrar justicia por la misma ley provincial y por todas las que rigen hasta ahora, es indudable que apareciendo auténticamente comprobada la menor edad de alguno, este de ninguna manera puede ser habilitado para ejercer la judicatura por solo el lapso de los ocho días primeros de su nombramiento en que debió proponerse su nulidad. La ley debe entenderse, de aquellas nulidades que no conciernen directamente á las personas de los electos, haciéndolos incapaces para ejercer sus funciones, como la diferencia de propiedad, residencia, fórmula del acto y otras semejantes; pero de ningún modo de la falta de edad para administrar justicia, que exige la ley como un requisito esencial. Se observa, no obstante, que la menor edad del alcalde 2º municipal á que se contrae la consulta del Gobernador, no está comprobada legalmente, porque solo consta de la declaración de una mujer que no constituye ni semiplena prueba. También consulta el mismo Gobernador, si un juez de paz que no sabe leer ni escribir podrá continuar en su destino, por no haberse exceptuado, ni dicho de nulidad dentro de los ocho días que designa la ley: y el Consejo cree, que

JUE

debe continuar y que no se debe dar entrada al reclamo de tal nulidad, por estimarla afectada y propuesta extemporáneamente.

S. E. se ha conformado con la opinion del Consejo, en cuanto a la resoluzion del punto relativo a la falta de edad del juez nombrado, ó que pueda nombrarse en otro caso, ántes de la reforma pendiente de la ley; y por lo que respecta la consulta de lo que deba hacerse cuando el electo no sepa leer ni escribir, cree que no habiendo ocurrido este caso, no hay necesidad urgente de resolver, y puede esperarse la ley reformada; puesto que ya se puso en conocimiento del Congreso este defecto de la actual en la memoria de 1834.

Soy de U. S. atento servidor.

(Firmado.) Antonio L. Guzman.

Es copia.—Guzman.

JUECES DE PAZ. Quién conoce de la nulidad de su eleccion, y de sus excusas y renuncias, Véase *Provincias*, art. 71, y *Gobernadores*. R. E. de 8 de Mayo de 1854. (*)

JUECES DE PAZ. RESOLUCION EJECUTIVA DE 7 DE JUNIO DE 1842 declarando que no alternan en las funciones de mera policia.

Secretaria de lo Interior.—Seccion tercera.—Caracas junio 7 de 1842, 18° y 82.

Resuelto.—“El artículo 18 de la constitucion ordena que la primera autoridad civil de la parroquia se asocie con los dos vecinos notables que designe el Concejo municipal para la formacion de las listas que han de servir de norma en las elecciones, y la ley orgánica de tribunales de 23 de Marzo de 1841 dispone en su art. 31, que en cada parroquia, y en cada una de las de las ciudades capitales de provincia, haya dos alcaldes con las denominaciones de primero y segundo; y en el art. 37. declara; que los alcaldes son los jueces de paz en las respectivas parroquias, entendiéndose por alcaldes los suplentes de estos que el Concejo municipal elija con arreglo al art. 26. Ademas por la forma de nuestro Gobierno, deben existir en las parroquias no solo autoridades del ramo judicial, sino tambien del ramo ejecutivo; y por eso los alcaldes y jueces de paz tienen atribuciones judiciales y atribuciones de policia. La ley ha querido que los alcaldes ejerzan la autoridad judicial alternando; pero ninguna ley ha dicho que alternen tambien en el ejercicio de la autoridad ejecutiva ó de policia que se les confiere por los artículos 56, 57 y 58 de la ley orgánica de provincias y por otras dis-

(*) Esta resoluzion es anterior á la ley orgánica judicial de 1855 vigente; pero no habiendo esta establecido nada sobre el particular, quedó el mismo vacio que en la anterior, y que llenó dicha resoluzion; y por tanto ha quedado subsistente.

JUE

posiciones. Con arreglo á estas terminantes disposiciones legales, están hoy los alcaldes en el ejercicio de la autoridad que les compete como jueces de paz en toda la República, sin que este ejercicio pueda alternar; y por tanto son los alcaldes primeros los que, como primera autoridad civil de la parroquia, deben concurrir con los notables á la formacion de las listas y á presidir las asambleas parroquiales, aun cuando no estén en el ejercicio de las funciones judiciales.

Digase al Gobernador de la provincia de Cumaná para su inmediato y efectivo cumplimiento con encargo de dar cuenta de las resultas y transcribise al interesado.

Publíquese.—Por S. E.—Acedado. (*)

JUECES DE PAZ. Enjuiciados por delitos comunes, quedan de hecho suspensos, debiéndose elegir interinos. Véase *Procedimiento criminal*, R. E. de 17 de julio de 1839

JUECES DE PAZ. ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1840 declarando que los de los sitios y caseríos tienen igual jurisdiccion que los de las parroquias:

Acuerdo.—En la ciudad de Caracas á 7 de Setiembre 1840, 110 y 30 el Vicepresidente y Ministros de la Suprema Corte reunidos en acuerdo habiendo tenido á la vista el expediente obrado sobre la consulta que le ha transmitido la Superior del tercer distrito relativo á si los jueces de paz de los sitios y caseríos tengan igual jurisdiccion que los demas jueces parroquiales. No presentándose en este negocio motivo de duda segun la exposicion del Gobernador de Barquisimeto, que fué quien elevó la consulta á la misma Corte Superior, y que sus fundamentos están robustecidos por el informe de esta y lo representado por el S. Fiscal: se declara, que no hay lugar á la citada consulta, estando bien clara y terminante la ley en cuanto á las atribuciones que en general concede á los jueces de paz, y comuníquese en contestacion á la Corte consultante y á las demas.—Lopez de Umerex.—Martinez.—Duarte.—Es copia.—Caracas Setiembre 13 de 1844.—El Canciller, José Duarte.

JUECES DE PAZ: juicios verbales en que concocen. Véase *Demandas en que concocen los jueces de parroquia y de paz en juicios verbales.*

JUECES DE PAZ. Deben presidir las juntas de notables y asambleas parroquiales. Véase *Elecc.*

(*) Habíendose variado el sistema orgánico de tribunales y dejado de existir por consiguiente los alcaldes y sus relaciones entre estos y los jueces de paz, es claro que esta R. solo debe considerarse subsistente en cuanto que los jueces de paz no alternan en sus funciones meramente políticas y gubernativas.

JUE

ciones, R. E. de 22 de Octubre de 1861.
JUECES DE PAZ DE LAS PARROQUIAS EN QUE NO HAY PERSONAS CON LAS CUALIDADES NECESARIAS PARA SER NOMBRADOS. Véase *Parroquias*, R. E. de 13 de Marzo de 1861.

JUECES DE PAZ. Deber de presidir los vecindarios en sus reuniones con el objeto de formar ternas para la eleccion de mayordomos de fábricas de las iglesias parroquiales. Véase *Mayordomías de fábrica*, R. E. de 27 de Marzo de 1862.

JUECES DE PAZ. RESOLUCION EJECUTIVA DE 12 DE AGOSTO DE 1846 declarando que impedido absolutamente uno de los jueces de paz de una parroquia por enfermedad grave, suspension u otro motivo que le inhabilite para el ejercicio de su destino, debe el Concejo municipal suplir su falta, sin perjuicio que entre tanto, el juez que está expedito supla la del otro.

Secretaría de lo interior.—Seccion segunda.—Caracas 12 de Agosto de 1846.

Resuelto.—Habiendo consultado al Poder Ejecutivo el Gobernador de esta provincia si estando absolutamente impedido de ejercer sus funciones un juez de paz, v. g. por suspension, deba nombrarse un interino que le reemplace, S. E. el Presidente de la República quiso oír sobre este punto la opinion del Consejo de Gobierno, y este respetable Cuerpo se ha servido emitirla en los términos del siguiente acuerdo.

“El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior y Justicia de órden de S. E. el Presidente de la República sometió a la consideracion del Consejo, con el carácter de urgente, la consulta que hace al Poder Ejecutivo el Gobernador de esta provincia, sobre si estando impedido absolutamente uno de los jueces de paz de una parroquia, deba procederse por el Concejo Municipal a nombrarle un suplente, ó si por asimilacion con los alcaldes parroquiales, se suplan mutuamente, segun lo dispuesto en el artículo 31 de la ley orgánica de tribunales. El Cuerpo, despues de haber discutido suficientemente la materia, observa que cuando la citada ley se ocupó en designar las atribuciones de los alcaldes parroquiales y de los jueces de paz, al hablar de las de aquellos, expresamente dispuso “que pudiesen alternar en el desempeño del juzgado, y al señalar las de estos, ninguna mencion hizo, respecto de tal alternacion, á pesar de que parece que era la mejor oportunidad de haberla tenido presente y de haberla establecido, si la hubiera considerado conveniente. Este silencio observado por el legislador, tanto en dicha ley, como en las demas que habian de jueces de paz, es un argumento poderoso que conviene que

JUE

estos funcionarios no están autorizados para alternar en el desempeño de sus atribuciones, como lo practican los alcaldes. En apoyo de esta inteligencia está tambien la práctica, pues desde el año de 1830 que se establecieron las jurisdicciones de paz, ellas han sido desempeñadas simultáneamente por los individuos que las han tenido á su cargo. Por tanto, es de sentir el Consejo; que estando impedido absolutamente uno de los jueces de paz de una parroquia por enfermedad grave, suspension ó otro motivo que le inhabilite para el ejercicio de su destino, debe el Concejo Municipal suplir su falta, sin perjuicio de que entre tanto, el juez que está expedito supla la del otro; y así lo consulta al Poder Ejecutivo.”

S. E. teniendo en consideracion los fundamentos de dicho acuerdo y el absurdo y males que se derivarian en la administracion gubernativa de una inteligencia que se apartase de la opinion que en él se manifiesta, pues podria suceder que la suspension ó impedimento afortase simultáneamente á los dos jueces, y no puede creerse que el legislador haya querido dejar en tal caso la parroquia, sin un funcionario que la rija, se ha conformado con la opinion del Consejo y dispuesto que con arreglo á ella se conteste al Gobernador de Caracas.

Por S. E.—*Cobos Fuertes.*

JUECES DE PAZ. RESOLUCION EJECUTIVA DE 24 DE FEBRERO DE 1846 declarando que cuando se cree alguno, toca á la asamblea municipal señalarle sus límites jurisdiccionales, entre tanto los designa provisoriamente el Gobernador.

Secretaría del Interior.—Seccion tercera.—Caracas á 24 de Febrero de 1846.

Resuelto.—Es la asamblea municipal quien debe señalar los límites del lugar ó caserío para que ha nombrado algun juez de paz. Entre tanto que ella lo verifica, el Gobernador puede designarlos provisoriamente, averiguando cual es el territorio que se conoce prácticamente como anexo al caserío ó comprendido bajo la denominacion del lugar. De su demarcacion deberá instruir á la asamblea en su primera reunion para que la apruebe ó rectifique. La inteligencia que da el Gobernador al artículo 87 de la ley orgánica de provincias es conforme al concepto que de él ha formado el Poder Ejecutivo.

Por S. E.—*Cobos Fuertes.*

JUECES DE PAZ. RESOLUCION EJECUTIVA DE 10 DE MARZO DE 1863 determinando el modo de reemplazar á los únicos de un lugar en caso de licencia.

Secretaría del Interior.—Seccion tercera.—Caracas Marzo 10 de 1863.

Dígase al Sr. Gobernador de la provincia de